



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE
EDAD, EXPEDIENTE N° 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA, 2025**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
VILELA ARIZAGA, FIORELLA NOEMI
ORCID:0000-0001-6727-512X

ASESOR
URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA
ORCID:0000-0001-7775-6234

CHIMBOTE-PERÚ
2025



FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0385-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **07:15** horas del día **06** de **Abril** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Presidente
GUILLERMO TANTARICO LAURA YRENE Miembro
MARTINEZ LETONA PEDRO ANTONIO Miembro
Dr(a). URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2025**

Presentada Por :
(0806172245) **VILELA ARIZAGA FIORELLA NOEMI**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Presidente

GUILLERMO TANTARICO LAURA YRENE
Miembro

MARTINEZ LETONA PEDRO ANTONIO
Miembro

Dr(a). URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2025 Del (de la) estudiante VILELA ARIZAGA FIORELLA NOEMI, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 02 de Junio del 2026




Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios, por acompañarme en cada paso, por darme la fuerza cuando las dudas aparecieron y por llenar de luz los momentos en los que el camino parecía incierto. Gracias por ser mi guía, mi esperanza y la razón de cada logro alcanzado.

Fiorella Noemi Vilela Arizaga.

DEDICATORIA

A mi familia, mi mayor bendición, por su apoyo constante, su paciencia y su amor incondicional. Por ser mi refugio, mi inspiración y mi motivo para seguir creciendo. Este triunfo es el reflejo del esfuerzo compartido y del amor que siempre me ha acompañado.

Fiorella Noemi Vilela Arizaga.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general.....	VI
Índice de resultados.....	XI
Resumen.....	XII
Abstract.....	XIII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.4. Justificación de la investigación.....	4
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. Bases procesales.....	9
2.2.1.1. El proceso penal común.....	9
2.2.1.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.2. Principios aplicables al proceso penal.....	9
2.2.1.3. Etapas del proceso penal común.....	10
2.2.1.3.1. La investigación preliminar.....	10
2.2.1.3.2. La etapa intermedia.....	11
2.2.1.3.3. El juzgamiento.....	12
2.2.1.4. Medios coercitivos.....	12
2.2.1.4.1. Concepto.....	12

2.2.1.4.2 La detención.....	13
2.2.1.4.2.1. Detención policial.....	13
2.2.1.4.2.2. Detención preliminar judicial.....	13
2.2.1.4.3. La comparecencia.....	13
2.2.1.4.4. Prisión preventiva.....	14
2.2.1.4.4.1. Presupuesto de la Prisión Preventiva.....	14
2.2.1.4.5. Motivación de las medidas coercitivas.....	14
2.2.1.5. Los sujetos procesales.....	14
2.2.1.5.1 El Ministerio Público.....	14
2.2.1.5.2. El imputado.....	14
2.2.1.5.3. El abogado defensor.....	14
2.2.1.5.4. La víctima.....	15
2.2.1.5.1. Concepto.....	15
2.2.1.6. La prueba.....	15
2.2.1.6.1. Concepto.....	16
2.2.1.6.2. Objeto de la prueba.....	16
2.2.1.6.3. Valoración de la prueba.....	17
2.2.1.6.4. Pruebas actuadas en el proceso estudiado.....	17
2.2.1.6.4.1. Prueba documental.....	17
2.2.1.6.4.2. Pruebas testimoniales.....	18
2.2.1.6.4.3. Pruebas periciales.....	18
2.2.1.7. Sentencia.....	19
2.2.1.7.1. El concepto.....	19
2.2.1.7.2. Estructura.....	19
2.2.1.7.2.1. Parte expositiva o declarativa.....	19
2.2.1.7.2.2. Parte considerativa o motivación.....	19
2.2.1.7.2.3. Parte resolutive o fallo.....	20
2.2.1.8. Requisitos para la sentencia penal.....	20

2.2.1.9. Sentencia condenatoria.....	20
2.2.1.10. El principio de la motivación de la sentencia.....	20
2.2.1.10.1. Concepto.....	20
2.2.1.10.2. La motivación en el marco constitucional.....	21
2.2.1.10.3. La motivación en el marco legal.....	21
2.2.1.10.4. Finalidad de la motivación.....	22
2.2.2.10.5. La motivación en la jurisprudencia penal.....	22
2.2.1.11. El principio de correlación.....	22
2.2.1.11.1 Concepto.....	22
2.2.1.12. La sana crítica.....	23
2.2.1.13. La máxima de experiencia.....	24
2.2.1.14. Segunda instancia.....	24
2.2.1.15. El recurso de apelación.....	24
2.2.1.15.1. Concepto.....	24
2.2.1.15.2. Finalidad.....	24
2.2.1.15.3. Trámite.....	24
2.2.2. Bases sustantivas.....	25
2.2.2.1. El delito.....	25
2.2.2.2. Actos contra el pudor en menor de edad	25
2.2.2.2.1. Concepto.....	25
2.2.2.3. La tipicidad.....	25
2.2.2.4. La antijuricidad.....	26
2.2.2.5. Autoría y participación.....	26
2.2.2.5.1. Autoría mediata.....	26
2.2.2.5.2. Coautor.....	26
2.2.2.6. Grados de desarrollo del delito.....	27
2.2.2.6.1. Tentativa.....	27
2.2.2.6.2. La consumación.....	27

2.2.2.7. La pena.....	27
2.2.2.7.1. Concepto.....	28
2.2.2.7.2. Clases.....	28
2.2.2.7.3. La determinación de la pena.....	28
2.2.2.7.4. Presupuestos para fundamentar la pena.....	29
2.2.2.7.5. Determinación de la pena para el acusado.....	29
2.2.2.8. La reparación civil.....	29
2.2.2.6.1. Concepto.....	29
2.3. Hipótesis.....	30
2.4. Marco conceptual.....	30
III. METODOLOGÍA.....	33
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	33
3.2. Población y muestra.....	34
3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	35
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	35
3.5. Método de análisis de datos.....	36
3.6. Aspectos éticos.....	37
IV. RESULTADOS.....	38
V. DISCUSIÓN.....	38
VI. CONCLUSIONES.....	39
VII. RECOMENDACIONES.....	39
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	40
ANEXOS.....	50
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	51
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	49
Anexo 3. Objeto de Estudio: sentencia de primera y segunda instancia.....	56
Anexo 4. Instrumento de recolección de datos – Lista de cotejo.....	92
Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las	

sentencias.....	99
Anexo 7. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	125

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial.....	41
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Penal de Apelaciones.....	43

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es: Determinar la calidad de sentencias sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, distrito judicial de Piura, 2025; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: muy alta, muy alta, muy alta; así como la segunda sentencia: muy alta, muy alta, y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta. El proceso concluyó por sentencia condenatoria, la pena fue de doce años y el monto de la reparación civil fue de quince mil soles.

Palabras clave: actos contra el pudor, calidad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The objective of this research is to determine the quality of judgments on acts against the indecent conduct of minors, according to the pertinent normative, doctrinal, and jurisprudential parameters, file No. 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, judicial district of Piura, 2025; it is descriptive; qualitative; non-experimental, retrospective, and cross-sectional; the techniques applied to extract data from the judgments belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used was a checklist. According to the results, the quality of the expository, considerative, and conclusive sections of the first judgment is: very high, very high, very high; as well as the second judgment: very high, very high, and very high. In conclusion, both judgments were located in the very high range. The trial concluded with a conviction, a sentence of twelve years, and civil damages of fifteen thousand soles.

Keywords: indecent acts, quality, motivation, and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Los actos contra el pudor cometidos en agravio de menores de edad constituyen una de las expresiones más preocupantes de vulneración a la dignidad humana dentro del ámbito social y familiar. Este tipo de conducta, que refleja una forma de acercamiento sexual impropio sin llegar a la consumación del acto, transgrede de manera directa los derechos esenciales, así como la seguridad emocional y corporal de niños y adolescentes. Aunque la agresión no se concrete plenamente, las secuelas que deja son hondas y persistentes, afectando el equilibrio emocional, el desarrollo psicológico y la capacidad de confianza de las víctimas, quienes muchas veces cargan con ese daño en silencio a lo largo de su vida.

En numerosos países, la legislación penal establece sanciones específicas para actos contra el pudor en menor de edad, sin embargo, a menudo estas no reflejan de manera adecuada la gravedad del daño psicológico que sufre la víctima. Además, en muchos casos, el sistema judicial presente dificultades para procesar estos casos de forma efectiva, ya sea por falta de pruebas físicas o porque no se consideran suficientes las evidencias de la intención de agresión, lo cual puede llevar en algunos casos que los delitos queden impunes.

En el contexto actual del sistema penal peruano persiste una controversia constante relacionada con la forma en que se determina la sanción en los casos de actos contra el pudor cometidos en perjuicio de menores de edad. Esta situación genera disparidad en las decisiones judiciales, ya que algunos magistrados aplican penas excesivamente leves mientras que otros optan por castigos más severos. Tal disparidad tiene su origen en la ausencia de parámetros normativos claros que establezcan una base mínima desde la cual pueda efectuarse la reducción correspondiente cuando el hecho punible se presenta en su fase tentativa. Esta falta de uniformidad no solo afecta la coherencia del sistema judicial, sino también la percepción de justicia y protección hacia la niñez. (Atoche, 2023)

En los últimos años, los reportes sobre intentos de violación evidencian un aumento constante, asociado tanto a una mayor visibilidad social como al fortalecimiento de las denuncias. Aun así, los registros siguen siendo incompletos. La violencia sexual infantil continúa extendiéndose a nivel mundial: África Subsahariana concentra alrededor del 22% de los casos (79 millones de niñas y mujeres), seguida por Asia Oriental y Sudoriental con 8% (75 millones), Asia Central y Meridional con 9% (73 millones), Europa y América del Norte con 14% (68 millones), América Latina y el Caribe con 18% (45 millones), el Norte de África y Asia Occidental con 15% (29 millones), y Oceanía con 34% (6 millones de víctimas). Estas cifras revelan la magnitud de una problemática que sigue afectando profundamente la infancia a nivel global. (UNICEF, 2024)

En Colombia se han registrado numerosos episodios de violencia sexual contra menores, situación que ha generado gran preocupación en la sociedad. Este problema ha puesto en evidencia el riesgo que enfrentan muchos niños y niñas de educación primaria, quienes expresan sentirse inseguros no solo en los espacios escolares, sino también en lugares públicos como parques y en algunos casos, incluso dentro de sus propios hogares en la ciudad de Bogotá. (El País, 2024),

Una situación similar se observa en el vecino país de Ecuador, donde un informe de la Defensoría del Pueblo expuso que entre enero de 2018 y junio de 2023 se registraron más de 52 mil denuncias de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, únicamente el 4,15% de estos casos ha obtenido una sentencia judicial. Estas cifras reflejan una realidad profundamente preocupante que evidencia la magnitud del problema y la urgencia de fortalecer las acciones de prevención, protección y justicia para la infancia. (Defensoría del Pueblo, 2023)

En esa misma perspectiva, resulta relevante señalar que los actos contra el pudor dirigidos a menores no siempre llegan a concretarse, configurándose en muchos casos como tentativas del delito. Pese a su gravedad, estos hechos suelen quedar fuera de los registros oficiales, especialmente en el contexto nacional. Ello ocurre debido a la dificultad que enfrenta el sistema judicial para identificar y clasificar correctamente las conductas en grado de tentativa, sumado al reducido número de denuncias. Con

frecuencia, las víctimas o sus familias optan por guardar silencio ante el temor, la vergüenza o la falta de confianza en las instituciones. Diversos informes de organismos internacionales, entre ellos UNICEF, advierten que los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, incluidas las tentativas, se encuentran ampliamente subregistrados, lo que limita la comprensión real de su alcance. UNICEF (2024)

Los datos actuales muestran que gran parte de los casos de abuso y de actos contra el pudor hacia menores son perpetrados por individuos pertenecientes al entorno más próximo de la víctima, como familiares, vecinos o personas en quienes se deposita confianza. Este hecho genera una barrera emocional y social que dificulta el acto de denunciar y obstaculiza la acción judicial. En varios países de América Latina, se estima que alrededor del 70% de los casos de violencia sexual infantil permanecen sin ser reportados, reflejando no solo el miedo y la presión que enfrentan las víctimas, sino también la falta de mecanismos eficaces de protección y acompañamiento.

La línea de investigación que orienta este estudio se centra en la actividad jurisdiccional, la cual mantiene una relación directa con el Derecho Constitucional, dado que el delito de violación sexual contra menores de edad vulnera derechos esenciales, entre ellos la libertad personal y el libre desarrollo de la personalidad, principios consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993. Esta conexión permite abordar la problemática desde una perspectiva garantista, donde la protección de los derechos fundamentales del menor adquiere un papel central en la administración de justicia.

En ese sentido, Gonzales y Núñez (2021) sostienen que las líneas de investigación deben orientarse a la búsqueda de soluciones frente a los principales problemas sociales, promoviendo el desarrollo de proyectos inter y multidisciplinarios que, desde distintos enfoques, contribuyan a una comprensión más amplia y articulada de la realidad. Su finalidad es reconocer temas de relevancia prioritaria que permitan generar conocimiento útil y transformador para la sociedad.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, distrito judicial de Piura, 2025?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar la calidad de sentencias sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, distrito judicial de Piura, 2025.

1.3.2. Objetivos específicos

- 1 Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad en función de su calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.
- 2 Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad en función de su calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencial pertinentes en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La justificación de una investigación constituye un pilar esencial dentro de todo trabajo académico, ya que permite explicar el valor y la pertinencia del estudio propuesto. A través de ella, se fundamenta por qué resulta necesario abordar una temática determinada y se expone cómo los resultados obtenidos pueden aportar nuevos conocimientos, fortalecer la comprensión del fenómeno analizado y ofrecer bases para futuras investigaciones dentro del mismo campo disciplinario. (Hadi et al., 2023)

Los actos contra el pudor cometidos en perjuicio de menores representan una de las problemáticas más sensibles y alarmantes dentro del tejido social, pues afectan directamente a niños y adolescentes, quienes constituyen el sector más indefenso de

la comunidad. Este tipo de delito, por su carácter oculto y la dificultad de ser denunciado o evidenciado, suele quedar fuera de las estadísticas oficiales. Sin embargo, sus consecuencias son profundas, generando un daño emocional y psicológico que trasciende a las víctimas y repercute también en sus familias. Frente a esta realidad, se vuelve indispensable desarrollar estudios amplios y rigurosos que permitan comprender tanto las causas que lo originan como las repercusiones que produce, promoviendo además una respuesta judicial integral y sensible a la protección de la niñez.

Desde el ámbito jurídico, el presente estudio adquiere gran relevancia al centrarse en visibilizar y analizar un fenómeno que busca evaluar la calidad de las resoluciones judiciales emitidas en primera y segunda instancia dentro del expediente N.º 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, referido a un caso de actos contra el pudor en menor de edad, en el Distrito Judicial de Piura, año 2025. En diversos procesos, especialmente cuando el delito se presenta en grado de tentativa, las sanciones impuestas no siempre reflejan la gravedad de los hechos ni garantizan una respuesta integral por parte del sistema judicial. Por ello, resulta esencial examinar si las decisiones de los magistrados se encuentran debidamente fundamentadas y ajustadas a los principios constitucionales que rigen la impartición de justicia. De igual modo, esta investigación aspira a convertirse en un aporte significativo para la formación académica y profesional de estudiantes, juristas y operadores de justicia comprometidos con la defensa de los derechos de la infancia.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacional

Borda y Roldan (2023) en su artículo de investigación publicada en la revista Científica y Académica de la Universidad Nacional Villa María de Argentina **titulado** “Abuso sexual en la niñez y adolescencia: la importancia de su abordaje en red”, el **objetivo** fue identificar la detección temprana de cualquier vulneración de derechos que puedan atravesar pensando en medidas preventivas para generar una disminución de estos sucesos que provocan daño significativos en los NNy A, la **metodología** fue cualitativa y tipo exploratorio implicando indagación bibliográfica, entrevistas focalizadas y semiestructuradas y **formuló** la siguiente **conclusión**: Se logró identificar un compromiso ético y político que permitió un fortalecimiento de la articulación entre actores a nivel institucional y social en los delitos de abuso sexual en la niñez y adolescencia.

Rivadeneira (2021) en su tesis de pregrado de la Universidad Pontificia Universidad Católica del Ecuador - sede Ibarra, PUCESI **titulada** “Análisis sobre la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en los niños, niñas y adolescentes”, el **objetivo** fue analizar la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra de niños y adolescentes con el fin de determinar las indiferencias del sistema jurídico ecuatoriano; la **metodología** es de tipo cualitativo y un nivel de profundidad explicativo se precisan las incidencias a favor en contra la imprescriptibilidad de los delitos sexuales y **concluyó**: El delito de violación sexual al ser imprescriptible le da un valor jurídico preeminente siendo que pueden ser perseguidos en cualquier tiempo y lugar garantizando la protección de los derechos constitucionales de la víctima.

Carbajal (2021) en su tesis de pregrado de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A de Colombia **titulada** “Abuso sexual infantil en Colombia: análisis crítico de la normatividad aplicada”, el **objetivo** fue realizar una valoración sobre la normatividad penal que existe en Colombia para los abusadores sexuales de niño menores de 14 años, teniendo en cuenta los índices de incremento de denuncias que han tenido este fenómeno en los últimos cinco años, la **metodología** fue de tipo cualitativo y cuantitativo, de método descriptivo, **concluyó**: 1) Que para erradicar este tipo de

problemas se debe comenzar como se ha dicho a lo largo del texto desde la raíz y la raíz es este caso es la infancia, porque desde allí que parte todo, el ser humano forma de acuerdo con los valores y principios inculcados en su primera infancia. 2) El error está en el humano que manipula la norma, más no en la norma escrita, ya que como indica Beccaria (2015) la fuerza de la norma debe ser un “efecto de todo y no de las partes y en donde las leyes sean inalterables salvo para la voluntad general y no se corrompan pasando por el tropel de los intereses particulares, acatando la norma taxativamente, así mismo, trabajando de la mano con otras áreas como la psicología y el trabajo social con el fin de poder aplicar la norma de manera más adecuada posible a cada caso concreto, procurando el mayor respeto a los derechos de la víctima y del victimario orientados a una resocialización de individuos.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Huatangare (2024), en la investigación titulada: “Calidad de sentencias sobre actos contra el pudor en menor de edad; Expediente N° 01550-2017-31-1706-JR-PE-02 distrito judicial de Lambayeque. 2024”, el objetivo es: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Actos contra el pudor en menor de edad. La metodología se desarrolló bajo un enfoque cualitativo y un nivel descriptivo, con un diseño no experimental, retrospectivo y de corte transversal. Para la recolección de información de las sentencias pertenecientes a un mismo proceso judicial, se emplearon las técnicas de observación y análisis de contenido, utilizando como instrumento una lista de cotejo que permitió evaluar los diferentes componentes de las resoluciones. Los resultados evidenciaron que la primera sentencia alcanzó un nivel de calidad muy alto en su parte expositiva, medio en la considerativa y nuevamente muy alto en la resolutive; mientras que la segunda sentencia obtuvo calificación muy alta en todos sus apartados. En síntesis, ambas resoluciones fueron valoradas dentro del rango de alta y muy alta calidad. El proceso concluyó con una sentencia condenatoria por el delito de actos contra el pudor en menor de edad, imponiéndose seis años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de cinco mil soles a favor de la víctima.

Rodríguez (2024), en su investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; Expediente N° 01676-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Áncash - Huaraz. 2024”. El objetivo de la investigación es determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre

actos contra el pudor en menores. La metodología se enmarca dentro de un enfoque cualitativo, con un diseño no experimental y de carácter retrospectivo, centrado en el análisis de un único proceso judicial. Para la obtención de los datos se aplicaron las técnicas de observación y análisis de contenido, utilizando como herramienta principal una lista de cotejo que permitió valorar la estructura y coherencia de las resoluciones judiciales. Los hallazgos muestran que la primera sentencia alcanzó un nivel de muy alta calidad en sus apartados expositivo, considerativo y resolutivo, mientras que la segunda sentencia fue calificada dentro del rango de alta calidad. En síntesis, ambas resoluciones se ubicaron en un nivel de excelencia. El proceso concluyó con una sentencia condenatoria en primera instancia, imponiéndose ocho años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de tres mil soles a favor de la víctima. En segunda instancia, el tribunal decidió confirmar la sentencia inicial en todos sus extremos, ratificando tanto la sanción como el monto indemnizatorio.

Huamán (2024), en su investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 00166-2016-89-0501 JR-PE-04; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga. 2024”. El objetivo de la investigación fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad. La metodología se desarrolló bajo un nivel descriptivo y un enfoque cualitativo, con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis correspondió a un expediente judicial, del cual se obtuvo información aplicando las técnicas de observación y análisis de contenido. Como instrumento de recolección se utilizó una lista de cotejo, validada previamente mediante el juicio de expertos, garantizando así su confiabilidad. Los resultados mostraron que la sentencia de primera instancia alcanzó un nivel de muy alta calidad en sus secciones expositiva, considerativa y resolutive; mientras que la segunda instancia obtuvo calificaciones de alta, alta y muy alta, respectivamente. En conjunto, ambas resoluciones fueron valoradas dentro del rango de muy alta calidad. El proceso concluyó con una sentencia condenatoria, imponiéndose cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de tres mil soles a favor de la víctima. Finalmente, en segunda instancia, el tribunal declaró infundada la apelación del procesado, confirmando íntegramente la decisión emitida en primera instancia.

2.1.3. Antecedentes locales

Castañeda (2025), en su investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores, Expediente N°00190-2015-26-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, 2025”. La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor. La metodología se sustentó en un enfoque cualitativo, con un nivel exploratorio-descriptivo y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La información fue obtenida a partir de un expediente judicial seleccionado mediante un muestreo por conveniencia, aplicando como técnicas de recolección la observación sistemática y el análisis de contenido. Los resultados obtenidos reflejaron que la calidad de la sentencia evaluada alcanzó un rango muy alto en sus tres componentes: expositivo, considerativo y resolutive. En síntesis, se concluye que el proceso judicial analizado evidencia un adecuado cumplimiento de los estándares de redacción, argumentación y motivación exigidos para garantizar decisiones justas y coherentes dentro del marco legal vigente.

Castillo (2024), su investigación se tituló: “Calidad de sentencias sobre actos contra el pudor; expediente N° 03182-2018-9-2001-JR-PE-04; distrito judicial de Piura. 2024”; el objetivo es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor. Su metodología se desarrolló bajo un nivel descriptivo y un enfoque cualitativo, con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Para la obtención de información se recurrió al análisis de un único expediente judicial, aplicando las técnicas de observación y análisis de contenido, con el apoyo de una lista de cotejo como instrumento de evaluación. Los resultados permitieron identificar que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias alcanzó un nivel muy alto en todos sus aspectos. En consecuencia, se concluye que las resoluciones analizadas mantienen altos estándares de coherencia, motivación y fundamentación jurídica. El proceso culminó con una sentencia condenatoria, imponiéndose dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de diez mil y siete mil soles por concepto de reparación civil a favor de las víctimas.

Boceta (2023), su investigación se tituló: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado y actos contra el pudor, Expediente N° 03959-2016-1-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura - Piura. 2023”. La investigación tuvo como

objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado y actos contra el pudor. Su metodología se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con un nivel exploratorio-descriptivo y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La información se obtuvo a partir de un expediente judicial seleccionado mediante un muestreo por conveniencia, aplicando como métodos de recolección las técnicas de observación y análisis de contenido, apoyadas en una lista de cotejo validada a través del juicio de expertos. Los resultados indicaron que, en la sentencia de primera instancia, la calidad de las secciones expositiva, considerativa y resolutive alcanzó niveles alto, muy alto y alto, respectivamente; mientras que, en la sentencia de segunda instancia, dichas partes obtuvieron calificaciones de muy alta, muy alta y alta. En síntesis, se determinó que la calidad general de las resoluciones judiciales evaluadas se ubicó dentro de los rangos de muy alta y alta, lo que refleja un adecuado nivel de coherencia argumentativa y técnica jurídica en el proceso analizado.

2.2.Bases teóricas

2.2.1. Bases procesales

2.2.1.1. Proceso penal común

2.2.1.1.1 Concepto

San Martín (2021), indica lo siguiente:

El proceso penal busca el control de la criminalidad, desde esta perspectiva es vista como el instrumento último de la política pública de seguridad y sirve como respuesta a la delincuencia, sancionando con una pena las conductas calificadas de delictivas por el legislador y lo hace en una noble dimensión: conflicto que se plantea entre el delincuente y la sociedad y al que surge entre el agresor y el agredido. (p. 232)

2.2.1.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Para Cristóbal (2020), afirma sobre este principio que:

El principio de legalidad o primacía de la ley constituye un principio fundamental del derecho público, el cual tiene como contenido básico el sometimiento del poder público a la voluntad de la ley; de esta manera, se cristaliza la seguridad jurídica. (p. 255)

Constitución Política del Perú (2024), el principio de legalidad está consagrado en el artículo 2, inciso 24 literal d), en el que se establece lo siguiente:

Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

2.2.1.2.2. Principio de *ne bis in idem*

Anguiano (2022), afirma sobre este principio

El aforismo *non bis in idem* prohíbe la duplicidad sancionadora por el mismo ilícito e idéntico fundamento, su aplicación requiere la concurrencia de tres supuestos básicos: el sujeto, el hecho y fundamento, constituye una garantía del gobernado en cumplimiento del debido proceso, la legalidad, seguridad jurídica y el acceso a la justicia; tiene por objeto evitar la represión punitiva del estado en forma desmedida sobre aquellos que ha ejecutado una conducta prohibida del Derecho. (p. 94)

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso

La Constitución Política del Perú en su artículo 139° inciso 3) menciona que:

Toda persona tiene derecho a un debido proceso, con las garantías mínimas que se requieren para su defensa. Este derecho comprende [...] la presunción de inocencia, la defensa técnica desde el inicio del proceso hasta su terminación, el derecho a ser oído, el derecho a ofrecer y producir pruebas, el derecho a un intérprete, si no comprende o no habla el idioma español, y otros que la ley señala. (p.170)

2.2.1.2.4. Principio de presunción de inocencia.

Para San Martín (2020) sostiene:

Es un derecho de garantía procesal o jurisdiccional de rango constitucional que le asiste al imputado y que solo alcanza a esta en el proceso penal, para lo cual supone dos hechos: el indicio o base y el presunto, la cual ni legal ni constitucional admite la inexistencia de autoría o participación. (p. 154)

Constitución Política del Perú en su artículo 2° numeral 24 señala que:

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (p. 3)

2.2.1.2.5. Principio de contradicción.

Fajardo, et, al.; (2022) con relación principio de contradicción señalan:

Este principio dentro del juicio oral tiene la finalidad de garantizar que las pruebas que se generen y se presenten dentro del mismo sean estas las propias o de los contrarios, asimismo es dentro del proceso judicial el que mueve el mismo debate que debe surgir entre las partes litigantes, siendo el juez observador imparcial de sus diálogos, respuestas, replicas, acciones reacciones, hasta alcanzar la verdad de las versiones. (p. 422)

2.2.1.2.5. Principio de inmediación.

El Tribunal Constitucional mediante Sentencia 00427/ 2021-PHC/TC –Lima, con relación al principio de inmediación precisa:

El principio de inmediación conforma el derecho de prueba. De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados en el proceso, que permitirá a este ponderarlas en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonable al momento de emitir sentencia. (p. 7)

2.2.1.2.6. Principio de oralidad

Para Goldschmidt (2021), afirma sobre este principio que:

Se entiende por principio de oralidad del procedimiento que la resolución judicial puede basarse solo en el material procesal proferido oralmente, donde el principio de la oralidad tiene vigor en este sentido, el principio del *auditar et altera pars*, cuya observación es el mínimo de una configuración acusatoria del proceso, conduce al principio de la contradicción, es decir a la audiencia de las alegaciones mutuas de las partes en forma de un juicio oral. (p. 75)

El Código Procesal Penal en su artículo 2º numeral 3 señala:

El proceso se desarrolla predominantemente mediante la oralidad, en audiencias públicas y continuas, en las que las partes exponen sus argumentos, producen sus pruebas y se imparten las resoluciones.

2.2.1.2.7. Principio de publicidad

Espinoza (2023), con relación al principio de publicidad sostiene:

A través del principio de publicidad la sociedad puede vigilar el actuar de los jueces,

promoviendo el cuestionamiento de los mismos o la confianza en los órganos jurisdiccionales, asimismo implica que el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tenga conocimiento de cómo se realiza el juicio oral o una audiencia contra cualquier ciudadano imputado de un delito. (p. 52)

Según el artículo 2º numeral 1 del Código Procesal Penal señala:

Las audiencias son públicas y se desarrollan en presencia de cualquier persona que desee asistir, salvo excepciones que la ley establece. (Artículo 2, numeral 1 del Código Procesal Penal).

2.2.1.3. Etapas del proceso penal común

2.2.1.3.1. La investigación preliminar

Sánchez (2020), que señala:

La investigación preliminar e investigación preparatoria se encuentra bajo la dirección del representante del Ministerio Público, cuya función primordial de este proceso es recolectar los elementos de investigación de cargo y descargo que permitirán tomar decisión fundada en torno al acontecimiento y responsabilidad del hecho punible, la investigación preliminar tiene carácter urgente e inaplazables y en la investigación preparatoria propiamente dicha se continua con las demás diligencias. Durante esta etapa, el fiscal realiza diversas diligencias, como entrevistas a testigos, recopilación de pruebas documentales y peritajes, entre otras. (p, 158)

2.2.1.3.2. La etapa intermedia

Sánchez (2020), sobre la investigación preparatoria define:

Conjunto de actos procesales que median desde el requiriendo del sobreseimiento y/o formulación de la acusación fiscal, hasta la resolución que se decide el sobreseimiento o la posible apertura de la causa o juicio oral, la misma que está a cargo del juez de la investigación preparatoria, cuya función del juez principal es realizar el control sobre la acusación de la investigación preparatoria y dilucidar sin concurren o no, los presupuesto materiales para pasar a juicio oral o proceder al sobreseimiento de la causa (p. 148)

2.2.1.3.3. El juzgamiento

Sanchez (2020), sostiene en cuanto a la etapa de juzgamiento

Es la segunda fase del proceso y esta constituida por los actos de preparacion y realizacion del juicio oral, culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal, es la parte central del juicio oral espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de dar convicción al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p. 217)

2.2.1.4. Medios coercitivos

2.2.1.4.1. Concepto

San Martin (2022) define:

Las medidas de coerción, cuya nota típica es el empleo de la fuerza pública, sirve para otorgar efectividad al proceso mismo. Son actos realizados por la autoridad penal que pueden adoptarse contra el presunto responsable de un hecho punible, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad de imputado y, de otro lado de la fundada probabilidad de la ocultación personal o patrimonial. (p. 637)

2.2.1.4.2. La detención

San Martin (2020) define:

Es una medida provisionalísima y personal que puede adoptar la autoridad policial o judicial, incluso los particulares, con motivo de la comisión de un delito, consistente en la privación del derecho a la libertad ambulatoria o libertad de movimientos, con fines múltiples y variados, tales como la puesta del detenido a disposición judicial y la realización de las investigaciones más urgentes. (p. 647)

2.2.1.4.2.1. Detención policial.

San Martin (2020) define:

Es la medida de privación de la libertad personal adoptada sin orden judicial, en el único supuesto de flagrancia delictiva: es la imputación como presupuesto material de la misma, requiere inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente; esto es el hecho punible es actual, y en esa circunstancia el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con el objeto o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo. (p. 648)

2.2.1.4.2.2. Detención preliminar Judicial

San Martín (2020) define:

Es la medida de privación de libertad personal dispuesta por el juez de la investigación preparatoria a solicitud fundamentada del fiscal, dictada mediante auto fundado y en trámite alguno, que ha iniciado averiguaciones en supuesto de ausencia de flagrancia delictiva y cuando el imputado se encuentra debidamente individualizado. (p. 649)

2.2.1.4.3. La comparecencia

Sánchez (2020) sobre la comparecencia sostiene:

Constituye una medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que normalmente se aplica para casos en donde las necesidades de aseguramiento del imputado no son tan rígidas o los delitos no son estimados graves o si lo fuesen no se satisfacen los requisitos para imponer un mandato de prisión preventiva; mediante esta medida cautelar personal el imputado está sujeto al proceso penal, libertad ambulatoria está vinculado a la decisión del órgano jurisdiccional. (p. 405)

La comparecencia puede ser simple o con restricciones, siendo la primera de ellas de mínima intensidad y que exige que el imputado presentarse a la sede judicial cada vez que sea citado, su incumplimiento solo acarrea la conducción compulsiva, mientras que la que otorga restricciones es una medida más severa e importa determinadas reglas u obligaciones que el imputado debe seguir, bajo apercibimiento de revocársele la medida por prisión preventiva. (p. 407)

2.2.1.4.4. Prisión preventiva

San Martín (2020) señala:

Es una medida de coerción personal más gravosa del ordenamiento jurídico, es de carácter personal, que concita en privar al imputado del derecho más importante, que es la libertad luego de la vida y paralelamente reducir en cotas relevante la garantía de la defensa procesal. (p. 658)

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N° 01-2019-Lima, define a la prisión preventiva:

Es una institución procesal, de relevancia constitucional que como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad a la personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente

establecido, en función a la tutela de los fines característicos del proceso que éste se desarrolle regularmente en función a su meta de establecimiento de la verdad, a la necesidad de garantizar la presencia del imputado a las actuaciones procesales y al aseguramiento de la ejecución de la pena. (p. 3)

2.2.1.4.4.1. Presupuesto de la Prisión Preventiva

El Tribunal Constitucional del Perú en su Sentencia 341/2022 – Lima estableció como doctrina jurisprudencial vinculante los estándares y criterios establecidos en los fundamentos del acápite III de la referida sentencia señala lo siguientes:

- (i) La prisión preventiva como medida provisional y excepcional de la última ratio, de carácter no punitivo
- (ii) Derecho a la presunción de inocencia y principio de legalidad como límites a la adopción de medidas de prisión preventiva.
- (iii) Cumplimiento del deber de “debida motivación reforzada” de las medidas de prisión preventiva.
- (iv) Sobre la evaluación del peligro procesal para el dictado de medidas de prisión preventiva.
- (v) Sobre la determinación de la duración de la prisión preventiva.
- (vi) Sobre la necesidad de revisión periódica de la permanencia de los presupuestos de sustentaron el dictado de una prisión preventiva de conformidad con los estándar de provisionalidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.2.1.4.5. Motivación de las medidas coercitivas

Para Espinoza (2023) sostiene:

Para que una resolución se encuentre motivada, es necesario que exteriorice el fundamento de la decisión adoptada, además debe permitir el control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, no siendo determinada una extensión o intensidad o alcance de la motivación o una respuesta detallada a cada argumento, ni una exhaustiva descripción del proceso intelectual que ha llevado el juez adoptar su decisión, finalmente la motivación de toda medida de coerción requiere el razonamiento individualizado respecto a los presupuestos en que se sostiene su dictado. (p. 26)

2.2.1.5. Los sujetos procesales

2.2.1.5.1. El Ministerio Público

De acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052 de 1991, en su artículo 1, señala:

Es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. (p. 7)

2.2.1.5.2. El imputado

San Martín (2020) define al imputado:

Es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de libertad, al atribuirse la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. (p.298)

2.2.1.5.3. El abogado defensor

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 02028-2004-PHC/TC ha establecido

El ejercicio del derecho de la defensa, es de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una materia, referida al derecho del imputado, el derecho del imputado de ejercer su propia defensa a través de una defensa técnica, esto es el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. (p. 2)

2.2.1.5.4. La víctima

Sánchez (2020) define a la víctima:

Es aquella persona, grupo entidad o comunidad afectada por haber sufrido los daños provocados por la concurrencia de un hecho delictivo. Su afectación es tal que no es necesario que sea un daño físico, puede ser psicológico, patrimonial, social y entre muchos más siempre y cuando afecte los derechos de los demás y aparece en el proceso como agraviado en los casos de agresión sexual interviene el afectado

directamente. (p 110).

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. Concepto

Vera (2021) define a la prueba como:

Un medio de verificación de las proposiciones de hecho que los litigantes formulan en juicio, para efectuarse la verificación aludida, a través de la sana crítica racional, entendido como aquel mediante el cual el legislador abandona la tarifa legal de los medios de prueba, pero que le impone al juez la obligación de fundamentar su decisión. (p. 19)

2.2.1.6.2. Objeto de la prueba

Para Valderrama (2021), que señala que:

El objeto de prueba se identifica con el *thema probandum*, que comprende los hechos que deben ser materia de prueba. Asimismo, se podrá decir que el objeto de prueba dentro del derecho penal, es un conjunto de hechos que nos ayudan a manifestar cuatro puntos; los cuales detallamos a continuación: La imputabilidad, la punibilidad, la determinación de la pena y la responsabilidad civil.

La Corte Suprema de Justicia del Perú en su Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ-112, (2021) en su fundamento jurídico noveno señala que:

El objeto de la prueba son las afirmaciones fácticas, sobre los hechos materia de imputación, además, de la punibilidad y la determinación de la sanción penal: pena y, en su caso medidas de seguridad y los que propone la defensa para negarlos o para introducir hechos impeditivos, modificativos y excluyentes o extintivos, por otro lado los hechos de prueba pueden ser acreditaos por cualquier medio de prueba permitido por ley y también bajo ciertas equivalencias con los típicos. (p. 3)

2.2.1.6.3. Valoración de la prueba

Cárdenas y Salazar (2021), que indican en su investigación que:

La valoración de la prueba, no es más que, la indagación judicial acerca de los hechos sucedidos para llegar a la verdad, esto se logra únicamente, con una operación mental realizada por el juez para que, aplicando las reglas del silogismo jurídico, se logre establecer el nexo que existe entre la materialidad y

responsabilidad dentro de los procesos penales. (p. 169)

2.2.1.6.4. Pruebas actuadas en el proceso estudiado

2.2.1.6.4.1. Prueba documental

El artículo 184 del Código Procesal Penal establece que cualquier tipo de prueba documental puede ser incorporada al proceso y que aquel que la tenga en su poder está obligado a presentarla, exhibirla o permitir su conocimiento, a menos que se le conceda una dispensa, haya una prohibición legal o sea necesaria una orden judicial previa. Durante la etapa de Investigación Preparatoria, el Fiscal tiene la facultad de solicitar directamente al poseedor del documento su presentación o exhibición voluntaria. Si el poseedor se niega, el Fiscal puede solicitar al juez la orden de incautación correspondiente. Existen dos tipos de documentos: los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros documentos similares.

Siguientes pruebas documentales:

2. Acta de Intervención Policial.
3. Acta de Recepción de Denuncia Verbal.
4. Acta de Constatación Policial y tomas fotográficas.
5. Ficha RENIEC de la menor agraviada.
6. Acta de declaración testimonial de F.
7. Acta de declaración testimonial de H.

2.2.1.6.4.2. Pruebas testimoniales

Para Sánchez (2020), que señala que:

La prueba testimonial significa la puesta en conocimiento ante la autoridad fiscal o jurisdiccional de los hechos o circunstancias que están relacionadas con el delito, o a la información que guarda relación con el presunto autor o los medios utilizados a los efectos del delito. (p. 298)

El Nuevo Código Procesal Penal del año 2004 en su artículo 162° establece:

Toda persona es potencialmente apta para brindar testimonio, a menos que existan impedimentos naturales o legales que lo impidan. Para que el testimonio sea válido, el testigo tiene ciertas obligaciones, como asistir a las convocatorias y responder con

honestidad a las preguntas que se le hagan. Si el testigo no se presenta en la primera citación, se le puede obligar a comparecer por la fuerza pública.

En el proceso estudiado se tuvieron las pruebas testimoniales de:

- d) Declaración testimonial de la menor agraviada,
- e) Declaración testimonial del menor de iniciales,
- f) Declaración testimonial de la denunciante.

2.2.1.6.4.3. Pruebas periciales

La Corte Suprema de Justicia sobre el Recurso de Apelación N° 74-2021/Suprema, siendo el ponente San Martín (2021) en su fundamento segundo señala:

La prueba pericial constituye una declaración de conocimiento del perito que un tercero den el proceso tendente a suministrar a la autoridad de justicia una serie de conocimientos de diversa índole (científicos, técnicos, tecnológicos, artísticos o de experiencia calificada) cuya finalidad es fijar una realidad no constatable directamente por el juez, que en ningún caso es vinculante para aquel. Esta es una prueba compleja, integrada por tres facetas: i) reconocimiento y operación pericial, ii) informe pericial y iii) examen del perito. (p.3)

En el caso examinado se tuvieron las siguientes pruebas periciales:

- 1 Declaración de la psicóloga P2.
- 2 Declaración del médico legista W.
- 3 Declaración de la psicóloga P.

2.2.1.7. Las sentencias

2.2.1.7.1. Concepto

Reus (2024) indica que:

La palabra sentencia se deriva de la voz latina *sentiendo*, que equivale a la castella sintiendo, porque el juez declara o decide en el pleito según lo que siente u opina, es la decisión legítima del juez sobre el pleito o causa ante él controvertida, se trata de un punto importante en el cual no puede menos de parar su atención, la ley, cuidándose de señalar las condiciones de que debe estar revestida y los efectos que ha de producir. (p. 238)

2.2.1.7.2. Estructura

Sánchez (2020) en cuanto a la estructura de la sentencia señala lo siguiente:

En cuanto a la forma legalmente prevista, se redacta en párrafos numerados correlativamente que luego se debe leer en audiencia pública, además la sentencia debe ser clara y precisa en cuanto a su redacción, en lo atinente a su estructura, está regulada por los artículos 123 y 394: i) preliminar o encabezamiento; ii) los antecedentes procesales; iii) la motivación de los hechos; iv) los fundamentos de Derecho y v) la parte dispositiva o fallo. (p. 605).

2.2.1.7.2.1. Parte expositiva o declarativa

San Martín (2021) señala lo siguiente:

La parte expositiva señala la pretensión del fiscal, con un relato de la imputación, la posición de los copartes, y la resistencia del acusado, así como el itinerario del procedimiento y de los acatares de la tramitación de la causa, Define el objeto del debate. (p. 605)

2.2.1.7.2.2. Parte considerativa o motivación

San Martín (2020) con respecto a la parte considerativa señala que:

Es la motivación jurídica – el razonamiento lógico impone empezar por los hechos y acabar por la norma jurídica; debe expresar, motivándola, la calificación jurídico penal de los hechos probados; extremo en el que se fundamenta en orden a una absolución, en su caso la atipicidad, la justificación, exculpación u otra exención de responsabilidad penal si lo hubiere. (p. 605)

2.2.1.7.2.3. Parte resolutive o fallo

San Martín (2020) sostiene que:

Es la materialización de la potestad jurisdiccional, es decir la parte final de la sentencia, la cual debe mencionarse en forma expresa, clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos, además deberá contener una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como las medidas sobre los objetos o efectos del delito (p.606)

2.2.1.8. Requisitos para la sentencia penal

Rosanía (2020) en cuanto a los requisitos sostiene:

Toda sentencia contendrá diez aspectos precisos, uno formales y otros de fondo: resumen de los hechos investigados, la identidad o individualización del procesado, resumen de la acusación y de los alegatos y la valoración jurídica de las pruebas en que ha de fundarse la decisión, la calificación jurídica de los hechos y de la situación del procesado, los fundamentos jurídicos relacionados con la reparación civil, la condena a las penas principal y sustantiva y accesorias que correspondan o la absolución, la condena en concreto al pago de perjuicios, sia ello hubiera lugar, la procedencia sobre los mecanismos sustantivos de la pena privativa de libertad y los recursos que procedan contra el fallo. (p. 19)

El Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 394°, estipula los requisitos que debe contener la sentencia penal, señalando lo siguiente:

La sentencia contendrá: 1) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5) La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6) La firma del Juez o Jueces. (p. 590)

2.2.1.9. Sentencia condenatoria

Sánchez (2020) sostiene que:

En la sentencia condenatoria, además de los requisitos formales, deberá destacar especialmente, la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, la pena

efectiva o suspendida o medidas de seguridad que se imponga; o las alternativas y reglas de conducta correspondientes, en los casos de penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, y se hace el descuento de detención o prisión preventiva (p. 259)

El Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 399°, sobre la sentencia condenatoria precisa:

En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los periodos de detención o prisión preventiva, debiendo fijarse el plazo dentro de la cual pagará la multa, el juez deberá también pronunciarse sobre la reparación civil, las consecuencias accesorias del delito y las costas. (p.568)

2.2.1.10. El principio de la motivación de la sentencia

2.2.1.10.1. Concepto

Para Rivera y Correa (2021) que señalan lo siguiente:

La motivación es una de las garantías constitucionales del debido proceso; por lo que existe un conjunto de requisitos para la aplicación correcta de la motivación de autos, decretos y sentencias. (p. 10)

2.2.1.10.2. La motivación en el marco constitucional

Liza (2022) menciona que:

La motivación de las resoluciones es el derecho constitucional que tienen los ciudadanos de conocer las razones fácticas y jurídicas que las autoridades y los funcionarios, especialmente los del aparato estatal, adopten para resolver las pretensiones, donde sus intereses se encuentran comprendidos.

Cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha sido claro, Sentencia Expediente N° 988-2021-PHC/TC, Ancash, en el fundamento jurídico trece precisa:

La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las Leyes (artículo 139 de la Constitución) y por otro lado, que los

justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. (p. 7)

2.2.1.10.3. La motivación en el marco Legal

Ley N° 28490, que modifica el artículo 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre la motivación de las resoluciones indica:

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. (p. 1)

El Código Procesal Penal Peruano, que en su artículo 394 señala que, la sentencia contendrá:

La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. (p. 564)

2.2.1.10.4. Finalidad de la motivación

Para Liza (2022) sostiene que:

La importancia de la debida motivación de las resoluciones reside, entre otras, en garantizar el principio-norma del debido proceso como expresión del principio de tutela procesal. En tal sentido, es obligación de las autoridades, y en especial de los que administran justicia, desarrollar una exposición clara y ordenada de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoyan y los que respaldan su decisión. (p. 295)

2.2.1.10.5. La motivación en la jurisprudencia penal

El Tribunal Constitucional en su Sentencia expediente N°1480-2006-AA/TC, FJ, que en su fundamento 2 señala:

El derecho a la motivación de las resoluciones importa que los jueces resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleva a tomar una determinada decisión aplicable, esas razones deben prevenir no solo el ordenamiento jurídica vigente y aplicable al caso si no a de los propios hechos debidamente acreditados en el tramite del proceso. (p. 2)

Asimismo, en la Sentencia expediente 00728-2008-PHC/TC, en su fundamento 7 describe:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de los justiciables frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas por el mero capricho de los magistrados, sino de datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (p. 5)

2.2.1.11. El principio de correlación

2.2.1.11.1. Concepto

La Corte Suprema de Justicia de la República en su sentencia de Casación Expediente N°2611 2021, que en su fundamento noveno señala:

El principio de congruencia o correlación va ligado al aspecto fáctico y no típico de lo propuesto en la acusación fiscal, la razón radica en que la competencia asignada por la Constitución al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, siendo que el apartamiento de la calificación típica en tanto se respeten los hechos objeto de acusación sin que se cambie el bien jurídico tutelado. (p. 8)

2.2.1.11.2. Correlación entre acusación y sentencia

Muñoz (2021) define lo siguiente:

La correlación entre la acusación y la sentencia, es la congruencia entre los términos de la acusación, realizada por el órgano oficial a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal y los pronunciamientos que se emiten por resolución de los órganos de juzgamiento. (p. 76)

La Corte Suprema de Justicia de la República en su sentencia de Casación Expediente N°2611 2021, que en su fundamento noveno señala:

Constituye un límite a la potestad para resolver por parte de los órganos jurisdiccionales, para quien está vedado apartarse de los hechos materia de imputación. El proceso penal demarca las funciones del fiscal y del juez en el proceso, siendo que el primero cumple el rol de investigar el delito y ejercitar la acción penal pública, determina los hechos objeto de acusación y asimismo solicita la imposición de una pena y reparación civil y el segundo es un tercer imparcial que garantiza el respeto a los principios y garantías constitucionales afines al proceso, bajo ese principio exige al Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción

u omisión descrita en el requerimiento acusatorio. (p. 7)

2.2.1.12. La sana crítica

Para Cusi (2023) define de la siguiente manera:

Viene hacer una categoria intermedia entre la prueba y la libre convicción, sin excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, por lo que se define que la sana critica es el sistema de valoración de la prueba que obliga al magistrado a no apreciar la prueba en forma arbitraria, es decir el juez acepte la probabilidad de las afirmaciones fácticas corresponden con la realidad de los hechos más allá de toda duda razonable. (p. 29)

2.2.1.13. La maxima de experiencia

Para Limay (2021), sostiene que :

Son consideradas normas jurídicas que son producto del conocimiento general de la experiencia del juez , fruto de las percepciones concretas, siendo además reglas para una adecuada valoración probatoria libre o en sana critica, no debiendo ser objeto de prueba. (p. 213)

2.2.1.14. Segunda instancia

Sánchez (2020) con relación a la segunda instancia sostiene que:

La sentencia pueden ser objeto de impugnación, en tal sentido, el juzgador preguntara al fiscal y los defensores, según corresponda si interpone recurso de apelación, la parte afectada se por la resolución podrá impugnarla, no es necesario que lo fundamente en dicho acto, el plazo para impugnar la sentencia de primera instancia es de cinco días a partir de la notificación de la resolución. (p. 261)

2.2.1.15. El recurso de apelación

2.2.1.15.1. Concepto

Suarez (2023) define al recurso de apelación que:

Es el recurso más importante de nuestro sistema procesal. Sea por su extensa aplicación y utilización en los procedimientos, sea por su naturaleza ordinaria, implicando un amplio abanico de posibilidades tanto a nivel de excepciones procesales como materiales a las que pueden acudir las partes para impugnar un auto o sentencia.; un medio de impugnación que procede contra autos

interlocutorios que ponen fin a la instancia, y a las sentencias penales en general.
(p. 13)

Goite (2023) con respecto al recurso de apelación sostiene:

El recurso de apelación contra las sentencias condenatorias que conciba como medio recursivo garantista de derechos fundamentales, debe en sentido lato contener una regulación procesal que haga posible una revisión de juicio de instancia por un órgano jurisdiccional superior, que sea capaz de validar, modificar o revocar la decisión de la instancia conforme a ciencia y razón, en base al análisis valorativo de la prueba vertida previamente. (p. 99)

2.2.1.15.2. Finalidad

Sánchez (2020), al respecto sostiene:

La finalidad del recurso de apelación es que el órgano revisor anule o revoque, total o parcialmente la resolución impugnatoria, para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación de derecho. (p. 260)

2.2.1.15.3. Trámite.

Valderrama (2021) explica el trámite a realizar que:

Si bien el numeral tercero del artículo 405 del Código Procesal Penal establece que su interposición debe realizarse ante el órgano jurisdiccional superior al que denegó el recurso, el escrito puede presentarse (de manera indirecta) ante el juez que denegó el recurso, pues este será quien lo remita al superior jerárquico. El plazo de interposición es de tres días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso de apelación.

2.2.2. Bases sustanciales

2.2.2.4. El delito

Quintino (2021) describe al delito:

Desde el plano jurídico el delito es un acto u omisión antijurídico y culpable que se le atribuye a una persona; pero más brevemente el delito es la defraudación a una expectativa jurídico-normativa de índole penal, dicha defraudación normativa, es irrelevante si se comete por acción u omisión, pues lo importante es el quebrantamiento de un mandato o de una prohibición, (p. 62)

2.2.2.5. Actos contra el pudor en menor de edad

2.2.2.5.1. Concepto

El delito de actos contra el pudor en menores como la realización de tocamientos indebidos en las partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor sobre un menor, sin que para su configuración sea necesario que exista propósito de acceso carnal. En este sentido, la autora destaca que lo esencial radica en la conducta que vulnera la indemnidad sexual del menor, mediante actos de connotación sexual que atentan contra su dignidad e integridad corporal, aun cuando no exista relación sexual consumada. Esta concepción permite comprender que el delito busca proteger el desarrollo psicológico y moral del niño o adolescente frente a cualquier forma de abuso o manipulación con fines sexuales (Ramírez, 2021).

Asimismo, la jurisprudencia contemporánea de la Corte Suprema del Perú, en la Casación N.º 2386-2021 (Huánuco), precisó que el delito de actos contra el pudor en menor de edad no exige la presencia de ánimo lúbrico o lascivo. En dicha resolución se establece que basta con que el agente conozca la ilicitud de su conducta y la realice sin consentimiento de la víctima, reconociendo la naturaleza sexual del acto, aunque no medie propósito de acceso carnal. Este criterio reafirma la necesidad de interpretar el tipo penal desde una perspectiva protectora, donde el consentimiento es irrelevante debido a la edad de la víctima y el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual (Corte Suprema, Casación N.º 2386-2021).

2.2.2.6. La tipicidad en el delito de actos contra el pudor en menor de edad

La tipicidad en el delito de actos contra el pudor en menor de edad radica en la descripción objetiva de la conducta prevista en el artículo 176-A del Código Penal, la cual se configura cuando el agente realiza tocamientos indebidos o actos libidinosos sobre un menor, afectando su indemnidad sexual sin requerirse la presencia de violencia o intimidación. De acuerdo con el estudio de García (2021), la acción típica se consuma con la sola ejecución del acto que transgrede la esfera sexual del niño o adolescente, siendo irrelevante su consentimiento debido a su falta de madurez psicológica para comprender la connotación sexual del hecho. En ese sentido, la tipicidad objetiva se centra en el carácter físico o gestual del acto, mientras que la tipicidad subjetiva exige únicamente el conocimiento del carácter sexual de la conducta, sin que sea necesario un ánimo lascivo o el propósito de acceso carnal (García, 2021).

Por su parte, Rodríguez (2022) precisa que la tipicidad del delito de actos contra el pudor en menores se sustenta en la afectación al bien jurídico de la indemnidad sexual,

entendida como el derecho del menor a no ser involucrado en actos de índole sexual por ningún adulto. Según el autor, la configuración típica no depende de la satisfacción sexual del agente, sino de la mera realización del acto que objetiva o simbólicamente implica una intromisión en la esfera íntima del menor, configurándose el ilícito con la sola materialización de los tocamientos indebidos. En este marco, la jurisprudencia peruana ha consolidado la idea de que el tipo penal es de mera actividad, en tanto protege la libertad sexual del menor en su dimensión preventiva y moral (Rodríguez, 2022).

2.2.2.7. La Antijuricidad en de delito de actos contra el pudor en menor de edad

La antijuridicidad en el delito de actos contra el pudor en menor de edad se manifiesta como la contradicción objetiva entre la conducta típica y el orden jurídico, al no existir ninguna causa que legitime el acto de naturaleza sexual realizado contra un niño o adolescente. Según Muela (2023), en los delitos sexuales, la antijuridicidad se configura porque el hecho punible lesiona directamente bienes jurídicos esenciales como la libertad y la indemnidad sexual, siendo irrelevante cualquier forma de consentimiento de la víctima. De este modo, en los actos contra el pudor, la antijuridicidad se presenta de manera inmediata, puesto que el autor ejecuta una acción que contraviene los valores de protección a la niñez reconocidos por la ley y los tratados internacionales de derechos humanos.

Por su parte, Cruzado (2022) señala que la antijuridicidad en este tipo penal tiene un carácter material y no meramente formal, ya que no solo se trata de una infracción normativa, sino de una lesión efectiva al orden ético-social que protege la dignidad e integridad sexual del menor. El autor enfatiza que en los delitos contra el pudor en menores no pueden concurrir causas de justificación como el consentimiento o la costumbre, debido a la incapacidad jurídica del menor para comprender la naturaleza sexual del acto. En consecuencia, toda acción libidinosa dirigida hacia un niño o adolescente es objetivamente antijurídica, pues afecta un bien jurídico de protección reforzada.

2.2.2.8. Autoría y participación

2.2.2.8.1. Autoría mediata

Para Mila (2023) sostiene:

En lo que respecta al supuesto relativos a la autoría y la participación, como lo es el caso de la autoría mediata, los coautores y cómplice, se estima que, en el primero, se traduce al momento de la comisión cuando el autor mediato realice la acción, es decir en el momento que comienza la utilización del instrumento y con respecto a los segundos, el coautor debe dominar el hecho con lo cual se aplican las mismas reglas que para el autor. (p. 167)

2.2.2.8.2. Coautor

La Corte Suprema en su sentencia de casación expediente N° 411-2023/AREQUIPA en su fundamento cuarto describe:

El artículo 23 del Código Penal respecto a la coautoría lo define como los que lo cometan delito conjuntamente, El requisito o exigencia fundamental y esta última es objetivamente, la realización del delito mediante la división vinculante – no separadora del trabajo que existe la vinculación normativa entre los coautores y su obra en común que es el delito, los coautores son competentes por el delito en razón de una realización parcial del tipo penal por medio de una conducta a la que desde la semántica social, le alcanza un sentido delictivo; mancomunidad que tiene su origen objetiva en relación de sentido de cada comportamiento respecto a la realización del tipo. (p.10)

2.2.2.9. Grados de desarrollo del delito

2.2.2.9.1. Tentativa

Gonzales, (2022) define a la tentativa:

La tentativa es una calificación o grado del delito cuando este se llevó a cabo en todos sus actos, sin embargo, el resultado pretendido no se produce por causas ajenas a la voluntad del delincuente, asimismo constituye una forma imperfecta del delito. (p.1)

Asimismo, el Código Penal Peruano (2024), establece en su artículo 16 que:

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. (p. 18)

2.2.2.9.2. Consumación

Para Piva y Armas (2023) con respecto a la consumación del delito señalan lo siguiente:

La consumación de un delito es el agotamiento terminación del delito, en que el

autor no solo realiza todos los elementos típicos, sino que, además consigue satisfacer la intención perseguida, la consumación material o terminación del delito puede tener también importancia a efectos de prescripción, participación y concurso. (p. 479)

2.2.2.10. La Pena

2.2.2.10.1. Concepto

Mila (2023) sostiene para la pena

La pena jugará un papel medular en virtud que puede convertirse en un arma o herramienta de los Estados para ejercer control mediante persecuciones selectivas, por ello la pena es la sanción jurídica que se aplica al que viola las normas jurídicas prohibitivas, es decir al culpable o responsable de la comisión de un delito que para ello la pena debe obedecer a ciertos principios propios de un Estado democrático, constitucional de derecho, sin menoscabo que quien sea su acreedor debe transitar un proceso en el cual se guarden todo los derechos y garantías constitucionales. (p. 61)

El Código Penal Peruano en su artículo 28 establece que:

Como consecuencias personales del delito, las penas y las medidas de seguridad, aplicando el juzgador alternativamente, para el sujeto que es imputable se aplica la pena y para el sujeto que padece de trastornos causal de inimputabilidad establecido en el artículo 20 del citado código se aplican las medidas de seguridad. (p. 52)

2.2.2.10.2. Clases de pena

Como consecuencia jurídica del delito el legislador ha tenido a bien clasificar en el Código Penal las penas aplicables al autor, establecidas en el artículo 28° reconociendo: La privativa de libertad (temporal o cadena perpetua), Restrictiva de libertad (aplicables a los ciudadanos extranjeros después de cumplida su pena), Limitativas de derecho (prestación de servicio a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación) y Multa. (p.52)

Desde el ámbito jurídico, la clasificación de las penas busca mantener la proporcionalidad entre el delito y la sanción, garantizando que la respuesta del Estado sea justa y equilibrada. Más allá del castigo, cada tipo de pena debe cumplir una función preventiva y resocializadora, orientada a la reintegración del infractor y al respeto de sus derechos

fundamentales. (Código Penal peruano, Art. 28)

2.2.2.10.3. La determinación de la pena

La Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112 en su fundamento 13 señala:

La determinación judicial de la pena tiene por función la concreción cualitativa, cuantitativa y, a veces ejecutiva de la sanción penal, dicha actividad la realiza el juez al final del proceso, es decir de, una vez que han actuado y contradicho las pruebas que acreditaban el hecho punible como típico antijurídico y culpable, debiendo consignarse expresamente en las sentencias al momento de determinar e imponer judicialmente la pena. (p. 4)

2.2.2.10.4. Presupuestos para fundamentar la pena

El artículo 45° del código penal señala que El juez al momento de fundamentar y determinar la pena tendrá en cuenta lo siguiente.

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión.
- b. Su cultura y costumbres
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación

2.2.2.10.5. Determinación de la Pena para el acusado

La Corte Suprema de Justicia de la República en su Sentencia Plenaria Casatoria No 1/2018/COJ-433-Lima en su fundamento 32 estableció:

Corresponde al juez penal ser muy riguroso en la determinación e individualización de la pena, En virtud, debe seguir las directivas establecidas en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal y del Código Procesal Penal con influencia en la aplicación, determinaciones individualización de la pena (párrafos 21-14) estas expresan las reglas, de rango ordinario, que afirman los principios de la legalidad, culpabilidad y proporcionalidad propia del Derecho penal en su relación con el Derecho constitucional. (p.20)

La pena de cadena perpetua debe ser aplicada en sus justos términos, siempre es posible una opción individualizadora y de menor rigor en situaciones excepcionales, debiendo tener presente el párrafo 29 de la sentencia plenaria. (p. 21)

2.2.2.11. La reparación civil

2.2.2.11.1. Concepto

Para San Martín (2020) define que:

La responsabilidad civil rige de la regla según al daño, definido este como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extramatrimonial, debe ser reparado o indemnizado siendo como daños patrimoniales al daño emergente y lucro cesante. (p. 344)

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias sobre actos contra el pudor en menor de edad, expediente N° 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, distrito judicial de Piura. 2025, ambas son rango muy alto, respectivamente.

2.3.2. Hipótesis específicas

2.3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.4. Marco conceptual

Acción. - La acción es el primer elemento del delito y se define como aquella conducta

humana penalmente relevante sobre la cual concurrirán, de manera concatenada y simultánea, todos los demás elementos del delito. (Valderrama, 2021)

Argumentación. – Es un proceso mediante el cual se presentan razones lógicas y pruebas sustanciales para respaldar una posición legal. En esencia, se trata de convencer a un auditorio, ya sea un juez, un jurado o incluso otros abogados, de la validez de un argumento legal. (Tirant Formación, 2023)

Calidad. -Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

La calidad de una sentencia no es un objeto susceptible de observación directa. Se trata de un concepto complejo, cuya medición requiere obtener e interpretar información diversa, relativa a una variedad de aspectos relacionados con la sentencia (Fonseca, 2022)

Derecho Penal. - Abarca las normas que se ocupan del nacimiento de la pretensión penal estatal, que abarca las reglas relativas a las infracciones (tipos legales y condiciones sustanciales de la represión) y las sanciones. (Sánchez, 2020)

Distrito judicial. - Es parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial del Perú, 2024)

Doctrina. – La doctrina en el derecho la forman todos los principios, enseñanzas o instrucciones que se consideran válidas y aplicables en materias jurídicas. En esencia, es la ciencia del derecho. (Martín, 2021)

Expediente judicial. - Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial del Perú, 2024)

Hermenéutica jurídica. - Disciplina encargada de estudiar la interpretación del derecho y de las normas jurídicas, defiende una correcta interpretación y aplicación del derecho, mediante propuestas interdisciplinarias y desde una apertura hacia el diálogo con otras disciplinas. (Méndez, 2023)

Jurisprudencia. -La jurisprudencia es un tipo de norma jurídica especial nacida de las sentencias emitidas por la interpretación de la ley que hacen los jueces. La existencia de una jurisprudencia sobre determinada materia indica que todos los operadores jurídicos

deben resolver los casos iguales que se presenten de la misma manera. Caso contrario, estarían contradiciendo a la propia ley. (Instituto de ciencias Hegel, 2021).

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Describen situaciones, eventos o hechos, recolectando datos sobre una serie de cuestiones y se efectúan mediciones sobre ellas, buscan especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice. Estos estudios presentan correlaciones muy incipientes o poco elaboradas. Describe fenómenos sociales o clínicos en una circunstancia temporal y geográfica determinada. Su finalidad es describir y/o estimar parámetros. Se describen frecuencias y/o promedios; y se estiman parámetros con intervalos de confianza. (Albornoz, et al.; 2023)

3.1.2. Nivel de la investigación

Es de nivel descriptivo, ya que se centra en detallar las propiedades y características del fenómeno analizado. El investigador busca identificar y describir aspectos específicos del objeto de estudio, recopilando datos tanto individual como conjuntamente para luego analizarlos. Esta fase se enfoca en presentar una imagen clara del "qué", "quién", "cuándo" y "dónde", sin abordar las causas o relaciones profundas. Es crucial en las etapas iniciales para entender claramente la situación antes de realizar análisis más complejos. (Paucar, 2021)

3.1.3. Diseño de la investigación

1. No experimental

Se analiza el fenómeno tal como ocurrió en su entorno natural, sin intervención del investigador, por lo que los datos reflejan su evolución natural. (Paucar, 2021)

2. Transeccional

Son también conocidas como transversal, reúne datos en un momento único del tiempo con la finalidad de describir variables, estudiar su incidencia e interrelación. Los diseños de la investigación transversal se pueden dividir en tres tipos: transversales exploratorios, transversales descriptivos y transversales correlacionales o causales. (Rodríguez, 2021)

3. Retrospectivo

Se hace el seguimiento del efecto que produce en el tiempo la variable causal, a través de la reconstrucción hacia el pasado, es decir reconstruyendo el pasado a partir de los datos recogidos en el presente. (Quiñones, et al.; 2023)

Teniendo presente los conceptos acotados, se tiene que para el caso de la investigación no se manipuló la variable única. Las técnicas de observación y análisis de contenido se aplicaron a las sentencias en su estado original sin intervención del autor, es decir, se ha examinado la muestra (sentencias) conforme a lo ocurrido en los hechos que figuran en el expediente. Se aplicó una protección en cuanto a la identidad de los sujetos mencionados en las sentencias, es decir, a las partes involucradas se les asignó un código para mantener su anonimato.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población.

La población se refiere al conjunto total de individuos, eventos o elementos que poseen características comunes y que son objetos de estudio, es una entidad con estructura y características propias que requiere de una detallada identificación y descripción para ser adecuadamente investigada. (Vizcaíno, et al.; 2023)

3.2.2 Muestra

La muestra es, definida como un subconjunto seleccionado de individuos, eventos o entidades extraído de una población total o universo con el propósito de llevar a cabo un estudio y hacer inferencias sobre dicha población. (Vizcaíno, et al.; 2023)

Para la presente investigación utilizaremos como muestra una unidad de análisis (expediente judicial).

3.2.1. Unidad de análisis

Según Catalán, (2021) la unidad de análisis en la investigación cualitativa corresponde a lo que usualmente se denomina muestra (constituida por personas, lugares, materiales o sucesos) que se utilizara para la recolección de datos, sin considerar la representatividad estadística de una población.

Los criterios que se tuvo en cuenta para la selección de la unidad de análisis fueron:

- A. La conducta sancionada sea delito

- B. Que comprende a personas adultas; con interacción de ambas partes;
- C. Con aplicación de pluralidad de instancias
- D. Proceso concluido por sentencias condenatorias.
- E. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.

Siendo así, en el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial tramitado con N° 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, que pertenece a la Corte Superior de Justicia de Piura, sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad.

3.3. Definición y operacionalización de variable

3.3.1 Variable. El presente estudio se centró en una única variable, la cual fue: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad se definió como el conjunto de propiedades y características que hacen que un producto o servicio sea apto para satisfacer necesidades específicas. En el ámbito judicial, una sentencia de calidad es aquella que cumple con un conjunto de características o indicadores establecidos en diversas fuentes que desarrollan su contenido. (Paucar, 2021)

3.3.2. Operacionalización de una variable

En este estudio, los criterios utilizados para evaluar la calidad de las sentencias (también denominados indicadores o parámetros) se extrajeron de una lista de cotejo diseñada como instrumento de recolección de datos. Estos indicadores fueron obtenidos de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales. Los indicadores de la variable se entienden como las unidades básicas de análisis que se derivan de las variables y permiten demostrar primero empíricamente, y luego teóricamente, su existencia. Estos indicadores no solo facilitan la recolección de datos, sino que también aseguran la objetividad y veracidad de la información obtenida. Funcionan como el vínculo principal entre las hipótesis, las variables y su demostración. (Paucar, 2021)

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica de recolección de datos es un proceso utilizado para reunir información relevante para investigación o estudio específico. Hay varias técnicas de recolección de datos, como entrevistas, encuestas, observaciones, experimentos y análisis de documentos y registros existentes. Cada técnica tiene sus propias ventajas y desventajas, y el investigador debe elegir la técnica adecuada para su proyecto de acuerdo a los objetivos de investigación y alcance del mismo. (Hadi, et al.; 2023)

3.4.1. Técnica empleada: la observación y el análisis de contenido. La observación es un método de investigación en la cual se registra y analiza el comportamiento y las acciones

de individuos, grupos o fenómenos en su entorno natural, pudiendo realizarse de forma sistemática y controlada, o de manera más informal y descriptiva. (Medina et al. (2023) El análisis de contenido es una técnica valiosa y efectiva en la investigación que permite aportar gran cantidad de información y perspectiva sobre un fenómeno o problema específico que requiere una lectura profunda y completa. Este último no se limita a captar el sentido superficial. (Medina et al.; 2023)

3.4.2. Instrumento empleado: lista de cotejo, permite registrar datos cuantitativos de manera rápida y ayuda tanto educadores como a los educandos a clarificar los aspectos a considerarse para medir el aprendizaje, siendo un instrumento muy útil para evaluar ejecuciones o proceso sencillos o complejos, Esta lista tiene dos valores posibles, es decir, solo permite dos opciones de respuesta: sí/no, presente/ausente, o logrado/no logrado (Garibay y Ramírez, 2020)

3.5. Método de análisis de datos

El análisis de datos en una investigación cualitativa es de gran utilidad para obtener información retrospectiva acerca de una situación o de un fenómeno, y en diversas ocasiones se convierte en una fuente ideal para acceder a determinados datos, pueden ser de carácter personal u oficial. (Sánchez, et al.; 2020)

Los procedimientos abarcan desde la recolección de datos hasta la obtención y análisis de los resultados. El proceso comienza con la identificación de los criterios o indicadores de calidad en cada sentencia, siguiendo el orden establecido en la lista de cotejo y verificando su presencia o ausencia.

Una vez obtenidos los datos, se agrupan en cinco niveles de calidad: muy alta, alta, media, baja y muy baja. Cada nivel está representado por un valor numérico, que depende de la cantidad de indicadores encontrados en cada sentencia.

Para obtener los resultados finales, se consolidan primero los resultados parciales de los subdimensiones, luego de las dimensiones, y finalmente se combinan estos para determinar el resultado global de cada sentencia y finalmente los resultados finales se presentan en cuadros para facilitar su interpretación.

3.6 Aspectos éticos

Según el reglamento de integridad científica en la investigación. Versión 002 (año 2025) de la ULADECH CATÓLICA, se tuvieron en cuenta los siguientes principios:

- a) **Principio de respeto y protección del derecho de los intervinientes.- a su dignidad, privacidad y diversidad cultural.** Se protegerá los datos personales de los intervinientes y los sujetos procesales en el proceso judicial a través de la

codificación a fin de evitar que su identidad sea revelada, respetando el derecho a su dignidad y privacidad

- b) Principio del cuidado del medio ambiente.-** Respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza. En la presente investigación no aplica dicho principio.
- c) Libre participación por propia voluntad.-** Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica. En la presente investigación no aplica dicho principio.
- d) Principio de beneficencia, no maleficencia.-** En la investigación y con los hallazgos encontrados debe asegurar el bienestar de los participantes y no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios. En la presente investigación busca analizar las sentencias judiciales a fin de mejorar la calidad y con ello contribuir a que los justiciables obtengan a través de las decisiones de los magistrados una justicia efectiva, sin afectar a las partes intervinientes.
- e) Principio de integridad y honestidad.-** En el presente estudio de la investigación se analizará la calidad de sentencias judicial sin distorsionar o manipular los datos; los registros de la información obtenida se harán de manera responsable a efectos de obtener un resultado veraz.
- f) Principios de justicia:** Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos. Asimismo, el trato equitativo a los participantes; en el presente estudio de investigación se analizará la sentencia que son emitidas por parte de los magistrados para la obtención de un proceso justo y transparente.

IV. RESULTADOS

Cuadro N° 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad

Cuadro 1. IV Calidad de la sentencia de primera instancia sobre control el poder el menor de edad																
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy				Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Media na						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta Alta						
		Motivación de los hechos					X		[25- 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Media na						
							X		[9 - 16]	Baja						

		Motivación de la Pena													
		Motivación de la Reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de Correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Media na					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

Cuadro N° 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy				Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes				X	[7 - 8]		Alta						
							[5 - 6]		Media na						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta Alta					
		Motivación de los hechos					X		[25- 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Media na					
		Motivación de la					X		[9 - 16]	Baja					

		Pena													
		Motivación de la Reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de Correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Media na					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

V. DISCUSIÓN

1.- El objetivo general de la investigación, es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables, en el expediente N.º 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2025. Este propósito busca evaluar de manera integral el rigor técnico, la coherencia argumentativa y la correcta aplicación del derecho penal sustantivo y procesal en ambas instancias. De esta forma, se pretende identificar si las resoluciones judiciales mantienen uniformidad en la valoración probatoria, la motivación jurídica y la protección del interés superior del menor, garantizando así decisiones consistentes, fundamentadas y orientadas a la tutela efectiva de los derechos de las víctimas.

2.- En relación con el primer objetivo específico, que consistió en determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 04784-2014-34-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, 2025, se estableció que dicha resolución alcanzó un rango muy alto de calidad jurídica. La sentencia se distingue por su estructura coherente, su exposición clara de los hechos y una valoración probatoria meticulosa, sustentada en la correcta aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad. El órgano jurisdiccional de primera instancia demostró un dominio técnico del derecho penal, al analizar de forma razonada la conducta imputada y su impacto en la víctima menor de edad, priorizando la protección integral del niño como sujeto de especial tutela. Asimismo, la motivación judicial evidenció un compromiso con la verdad material y la justicia penal, garantizando que la decisión no solo cumpliera con la exigencia formal de fundamentación, sino también con un enfoque humano y protector frente a los delitos que vulneran la libertad e indemnidad sexual infantil.

Los resultados obtenidos en la presente investigación, respecto al primer objetivo específico, guardan concordancia con los hallazgos de Borda y Roldán (2023), en tanto ambos estudios coinciden en la relevancia de una actuación judicial y social comprometida frente a los delitos que atentan contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes. Mientras el análisis del expediente N.º 04784-2014-34-2001-JR-PE-01 evidencia una sentencia de primera instancia de calidad muy alta, caracterizada por su rigurosidad técnica, motivación sólida y enfoque protector hacia la víctima menor, el

antecedente citado resalta la necesidad de un abordaje integral y articulado entre instituciones para prevenir y atender eficazmente estas agresiones. En conjunto, ambos enfoques reflejan la importancia de fortalecer tanto la respuesta judicial como las redes de apoyo social, garantizando una tutela efectiva del interés superior del niño y una justicia con sentido humano frente a los delitos sexuales.

Asimismo, los resultados obtenidos en el presente estudio respecto a la sentencia de primera instancia del expediente N.º 04784-2014-34-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura coinciden con los hallazgos de Huatangare (2024), en tanto ambos trabajos evidencian un rango muy alto de calidad jurídica en las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales frente al delito de actos contra el pudor en menor de edad. En ambos casos se observa una sólida estructura argumentativa, una adecuada exposición de hechos y una valoración probatoria sustentada en los principios de legalidad y protección del menor agraviado. Sin embargo, mientras el presente análisis destaca el enfoque humano y la coherencia integral de la sentencia de primera instancia, el estudio de Huatangare profundiza en una evaluación diferenciada de las partes expositiva, considerativa y resolutoria, concluyendo también en un nivel de calidad alto y muy alto, con una sanción efectiva y proporcional al daño causado. En conjunto, ambas investigaciones reafirman la importancia de decisiones judiciales técnicamente fundamentadas y orientadas a la defensa de la indemnidad sexual infantil.

De manera teórica, Liza (2022) menciona, que la motivación de las resoluciones es el derecho constitucional que tienen los ciudadanos de conocer las razones fácticas y jurídicas que las autoridades y los funcionarios, especialmente los del aparato estatal, adopten para resolver las pretensiones, donde sus intereses se encuentran comprendidos.

3.- En relación con el segundo objetivo específico, orientado a determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos, en el expediente N.º 04784-2014-34-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, 2025, se verificó que el pronunciamiento superior alcanzó un rango muy alto de calidad jurídica. La Sala Penal revisora efectuó un examen integral del recurso de apelación, evaluando con objetividad la suficiencia probatoria, la correcta tipificación del delito y la pertinencia de la motivación emitida en primera instancia. Tras dicha revisión, declaró infundado el recurso de apelación, confirmando la sentencia inicial al constatar

que esta se ajustaba plenamente a los principios de legalidad, congruencia procesal y tutela judicial efectiva. El fallo de segunda instancia se distingue por su razonamiento sólido, su lenguaje técnico y su compromiso con la protección de la dignidad e indemnidad sexual del menor agraviado, reafirmando así la coherencia del sistema judicial en la persecución penal de los delitos sexuales. En conjunto, la resolución evidencia un ejercicio jurisdiccional riguroso, transparente y garantista, que consolida la confianza en la justicia penal y refuerza la finalidad protectora del derecho frente a las agresiones contra menores. Por consiguiente, los resultados del presente estudio sobre la sentencia de segunda instancia del expediente N.º 04784-2014-34-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura guardan relación con los planteamientos de Carbajal (2021), ya que ambos coinciden en la necesidad de una respuesta penal sólida, coherente y humana frente a los delitos sexuales cometidos contra menores. Mientras el fallo analizado en esta investigación alcanzó un rango muy alto de calidad jurídica, destacando por su motivación técnica, revisión exhaustiva del recurso y reafirmación de los principios de legalidad y tutela judicial efectiva, el estudio colombiano enfatiza que la eficacia del sistema penal depende tanto de la correcta aplicación de la norma como de la formación ética y social de quienes la ejecutan. En ese sentido, la sentencia peruana refleja la materialización práctica de lo que Carbajal propone teóricamente: una justicia que, más allá de sancionar, actúa con responsabilidad, objetividad y compromiso con la protección de la infancia y la dignidad humana.

Por otro lado, Los resultados obtenidos en la presente investigación respecto a la sentencia de segunda instancia del expediente N.º 04784-2014-34-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura guardan estrecha relación con los hallazgos de Boceta (2023), dado que ambos estudios evidencian un rango muy alto de calidad jurídica en las resoluciones judiciales analizadas. En ambos casos se aprecia una estructura argumentativa sólida, una adecuada motivación jurídica y una correcta aplicación de los principios de legalidad y tutela judicial efectiva. Sin embargo, mientras el presente trabajo resalta la rigurosidad técnica y el compromiso del órgano revisor con la protección de la dignidad e indemnidad sexual del menor agraviado, Boceta destaca la coherencia interna y la consistencia entre las partes expositiva, considerativa y resolutive tanto en la primera como en la segunda instancia. En conjunto, ambas investigaciones reflejan un ejercicio jurisdiccional responsable y garantista, que consolida la calidad de las decisiones judiciales y refuerza la confianza en la administración de justicia penal.

Teóricamente, Para Liza (2022) se refiere que, la importancia de la debida motivación de las resoluciones reside, entre otras, en garantizar el principio-norma del debido proceso como expresión del principio de tutela procesal. En tal sentido, es obligación de las autoridades, y en especial de los que administran justicia, desarrollar una exposición clara y ordenada de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoyan y los que respaldan su decisión.

VI. CONCLUSIONES

Conclusión 1 (Objetivo general):

La investigación permitió determinar que las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, correspondientes al expediente N.º 04784-2014-34-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, alcanzaron un rango muy alto de calidad jurídica, evidenciando uniformidad en la aplicación de los principios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que rigen el derecho penal. Ambas instancias demostraron rigor técnico, coherencia argumentativa y motivación suficiente, reflejando una justicia orientada a la protección del interés superior del niño y a la garantía del debido proceso. De este modo, se confirma que el sistema judicial, cuando actúa con base en la legalidad, la proporcionalidad y la tutela efectiva de derechos, logra consolidar decisiones fundadas, humanizadas y comprometidas con la defensa de la integridad sexual infantil.

Conclusión 2 (Primer objetivo específico – Primera instancia):

Respecto a la sentencia de primera instancia, se concluye que esta alcanzó un nivel de calidad jurídica muy alto, destacando por su estructura ordenada, la claridad en la exposición de los hechos y la valoración probatoria realizada con criterios técnicos y de justicia material. El juez de primera instancia evidenció un sólido dominio de la normativa penal y una adecuada interpretación de los elementos típicos del delito, priorizando la protección integral del menor como sujeto de especial tutela. La decisión judicial no solo cumplió con la exigencia formal de motivación, sino que incorporó un enfoque humano y protector, coherente con el deber del Estado de garantizar el respeto a la libertad e indemnidad sexual de los niños y adolescentes. Estas características confirman una labor jurisdiccional eficiente, ética y comprometida con la verdad y la defensa de los derechos fundamentales.

Conclusión 3 (Segundo objetivo específico – Segunda instancia):

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, se estableció que la Sala Penal revisora emitió un fallo de rango muy alto de calidad jurídica, al desarrollar una revisión integral y objetiva del recurso de apelación, confirmando la validez y solidez de la decisión inicial. La resolución destacó por su razonamiento técnico, su motivación consistente y su compromiso con los principios de legalidad, congruencia procesal y tutela judicial efectiva. Asimismo, la actuación del órgano colegiado reafirmó la coherencia del sistema judicial en la persecución penal de los delitos sexuales y la protección de la dignidad del

menor agraviado. En conjunto, este pronunciamiento refleja una administración de justicia garantista, transparente y humanizada, en armonía con las reflexiones doctrinarias que reconocen la motivación judicial como elemento esencial para asegurar el debido proceso y fortalecer la confianza ciudadana en el Poder Judicial.

VII. RECOMENDACIONES

- Fortalecer los mecanismos de protección integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, mediante la implementación de equipos multidisciplinarios permanentes en el ámbito judicial. Estos deben incluir profesionales en psicología, trabajo social y derecho, capaces de brindar acompañamiento emocional, orientación jurídica y asistencia social antes, durante y después del proceso penal, garantizando así una atención centrada en el interés superior del menor y evitando su revictimización.
- Promover la capacitación continua de jueces, fiscales y operadores del sistema de justicia en materia de delitos sexuales contra menores, enfocándose en enfoques de género, derechos humanos y niñez. Esta formación permitirá fortalecer la sensibilidad judicial y asegurar que las resoluciones se fundamenten no solo en la correcta aplicación del derecho penal, sino también en la comprensión de las consecuencias psicológicas y sociales que estos delitos generan en las víctimas, logrando decisiones más humanas, coherentes y garantistas.
- Impulsar programas de prevención y educación sexual integral en el ámbito escolar y comunitario, coordinados entre el Poder Judicial, el Ministerio de Educación y las familias, con el fin de fomentar la detección temprana de situaciones de riesgo y promover una cultura de respeto y protección hacia la niñez. Estas acciones preventivas contribuyen a reducir la incidencia de delitos sexuales, fortaleciendo la responsabilidad colectiva en la defensa de los derechos fundamentales de los menores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario N° 01/23. (2023). Corte Suprema de Justicia de la Republica. Diario oficial el Peruano. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/02/Acuerdo-Plenario-01-2023-CIJ-112-LPDerecho.pdf>
- Acuerdo Plenario N° 03/23. (2023). Corte Suprema de Justicia de la Republica. Diario Oficial el peruano. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/819706004e24f8c1beedbfbd73eeae1c/Acuerdo+Plenario+32023XII+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=819706004e24f8c1beedbfbd73eeae1c>
- Andina . (15 de Setiembre de 2021). *Andina.pe*. Obtenido de Dictan 14 años de cárcel para sujeto por tocamientos indebidos a su hijastra menor de edad: <https://andina.pe/agencia/noticia-dictan-14-anos-carcel-para-sujeto-tocamientos-indebidos-a-su-hijastra-menor-edad-861811.aspx>.
- Anguiano, G. (2022). *Estudio constitucional del principio del non bis in idem y su aplicación en el procedimiento administrativo sancionador en México, España, Colombia y Perú*. Universidad da Coruña. https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/31079/AnguianoEspinosa_Griselda_TD_2022.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Atoche, C. (2023). Disminución de la pena en el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa: Universidad Cesar Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/137730/Atoc he_CNN-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Borda, M. & Roldan, M. (2023). Abuso sexual en la niñez y adolescencia: la importancia de su abordaje en red. Universidad Nacional Villa María. http://catalogo.unvm.edu.ar/index.php?lvl=cmspage&pageid=9&id_notice=45639
- Boceta, H. (2023). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado y actos contra el pudor, Expediente N° 03959-2016-1-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura - Piura. 2023. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/38065>
- Carbajal, Y. (2021). *Abuso Sexual Infantil en Colombia: Análisis crítico de la normatividad aplicada* [Tesis de pregrado, Universidad de Ciencias Aplicadas]

y Ambientales U.D.C.A] Sistemas de información, documentos y recursos educativos-SIDRE.

<https://docplayer.es/205472770-Abuso-sexual-infantil-en-colombia-analisis-critico-de-la-normatividad-aplicada.html>

Cárdenas, K. y Salazar, M. (2021). La valoración de la prueba en procesos penales: una perspectiva constitucional. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(2), 160-169. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202021000200160&lng=es&tlng=es

Castañeda, H. (2025). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores, Expediente N°00190-2015-26-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, 2025. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/41340>

Castillo, M. (2024). Calidad de sentencias sobre actos contra el pudor; expediente N° 03182-2018-9-2001-JR-PE-04; distrito judicial de Piura. 2024. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/37511>

Catalán Ahumada, J. (2021) *Análisis de la investigación educacional cualitativa. Primera edición. Santiago, Chile: Editorial Universidad de la Serena.*

Código Penal. (s. f.). Artículo 28. Clases de pena: privativa de libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos y multa. Gobierno del Perú. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=2>

CONCYTEC (2024) Código Nacional de Integridad Científica. Resolución de Presidencia N.° 028-2024-CONCYTEC-P. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6008024/5323788-r-p-028-2024-concytec-p-codigo-nacional-de-integridad.pdf?v=1710774037>

Corte Suprema de Justicia. (2022). Casación N.° 2386-2021-Huánuco: Delito de actos contra el pudor no requiere intención de satisfacer apetito sexual. LPDerecho. <https://lpderecho.pe/delito-actos-contrapudor-requiere-intencion-satisfacer-apetito-sexual-casacion-2386-2021-huanuco/>

Cruzado Huamán, J. (2022). Análisis jurídico de los actos contra el pudor en menores de edad y su tipificación penal en el Perú [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/92942>

Cusi Alanoca, J. (2023). Sana crítica, la garantía del debido proceso constitucional y seguridad jurídica. Una aproximación al lenguaje del sistema de

protección de los derechos fundamentales. Primera edición. Ediciones Olejnik.

https://www.google.com.pe/books/edition/Sana_cr%C3%ADtica/RTzrEAAQBAJ?hl=es419&gbpv=1&dq=inauthor:%22Jos%C3%A9+Luis+Cusi+Alanoca%22&printsec=frontcover

Defensoria del Pueblo. (2023). *Defensoria del Pueblo Ecuador*. Obtenido de Más de 52 mil casos de violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes (NNA), entre enero de 2018 y junio de 2023, y solo un 4,15 % han recibido sentencia: <https://www.dpe.gob.ec/mas-de-52-mil-casos-de-violencia-sexual-en-contra-de-ninos-ninas-y-adolescentes-nna-entre-enero-de-2018-y-junio-de-2023-y-solo-un-415-han-recibido-sentencia/>

Espinoza, B. (2023). *Litigación Penal. Manual de Aplicación al proceso común*. (2nd ed.). Ediciones Olejnik.

El País. (2024). *El País*. Obtenido de El abuso sexual de un alumno a niño de cinco años enciende las alarmas en Bogotá: <https://elpais.com/america-colombia/2024-03-20/el-abuso-sexual-de-un-alumno-a-un-nino-de-cinco-anos-enciende-las-alarmas-en-un-colegio-de-bogota.html>

El peruano (2024). Constitución Política del Perú de 1993. Normas Legales Actualizada. Editora Perú.

<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=1>

Fajardo-Romero, C. y Pozo, E. (2022). Vulneración del principio de contradicción con la práctica probatoria. *Koinonia*, II (2), 422. <http://dx.doi.org/10.35381/r.k.v7i2.1963>

García Balarezo, E. (2021). Criterios para determinar las “partes íntimas” en el delito de actos contra el pudor en menores (artículo 176-A del Código Penal) [Tesis de licenciatura, Universidad Peruana de Ciencias e Informática]. Repositorio UPCI. <https://repositorio.upci.edu.pe/bitstream/handle/upci/373/CRITERIOS%20PARA%20DETERMINAR%20LAS%20%E2%80%9CPARTES%20%C3%8DNTIMAS%E2%80%9D%20EN%20EL%20DELITO%20DE%20ACTOS%20CONTRA%20EL%20PUDOR%20EN%20%28ART%C3%8DCULO%20176A%20DEL%20C%C3%93DIGO.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

- Goite, M. (2023). *La dinámica del derecho en la actualidad: Una perspectiva ética y protectora de los derechos y garantías*: Editorial Dykinson, S.L.
https://www.google.com.pe/books/edition/La_din%C3%A1mica_del_derecho_en_la_actualidad/RtXwEAAAQBAJ?hl=es419&gbpv=1&dq=el+recurso+de+apelaci%C3%B3n+en+materia+penal&pg=PA93&printsec=frontcover
- Goldschmidt, J (2021). *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*. Ediciones Olejnik.
https://www.google.com.pe/books/edition/Problemas_jur%C3%ADdicos_y_pol%C3%ADticos_del_pr/1NbWEAAAQBAJ?hl=es-419&gbpv=1&dq=el+principio+de+oralidad+en+el+proceso+penal&pg=PA78&printsec=frontcover
- Gómez, M. (2021). *Introducción a la metodología de la investigación científica* 1ra edición. Argentina: Editorial Brujas.
- González Pérez, M. y Núñez, S. (2021). Conceptualización y definición de líneas de investigación prioritarias a nivel de la universidad. *Revista Universidad y Sociedad*, 12 (4), 341-349.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S221836202020000400341&lng=es&tlng=es
- Gonzales, A. (2022). *La tentativa en el derecho penal y los tipos que existen*. Dexia Abogados.
<https://www.dexiaabogados.com/blog/tentativa-delito/>.
- Hadi, M., Martel, C., Huayta, F., Rojas, C., y Arias, J. (2023) *Metodología de la investigación –guía para el proyecto de tesis*. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología. <https://doi.org/10.35622/inudi.b.073>
- Huamán, I. (2024). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 00166-2016-89-0501 JR-PE-04; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga. 2024.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/37640>
- Huatangare, A. (2024). Calidad de sentencias sobre actos contra el pudor en menor de edad; Expediente N° 01550-2017-31-1706-JR-PE-02 distrito judicial de Lambayeque. 2024.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/39704>
- Instituto de Ciencias Hegel (2021). *Jurisprudencia. Definición, aplicación y*

- funciones. <https://hegel.edu.pe/blog/jurisprudencia-en-peru-definicion-aplicacion-y-funciones/>
- Ley 28490 de 2005. (2005). Congreso de la República. Diario Oficial No 07110 [ht
tps://docs.peru.justia.com/federales/leyes/28490-apr-11-2005.pdf](https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/28490-apr-11-2005.pdf)
- Ley 27379 de 2000. (2000). Congreso de la República. Diario Oficial N° 196206 <https://www.normaslegalesonline.pe/clp/contenidos.dll/Legislacion/1601069/462217/471621/1293462/1293484>.
- Limay, R. (2021). La máxima de experiencia en la valoración racional de la prueba: Uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género. Revista –PUCP. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/24806>
- Liza, L. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. Revista Oficial Del Poder Judicial, 14(18), 289-304 <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/865>
- LP – Pasión por el Derecho (2024). Código Penal Peruano – Jurisprudencia relevante u actual 2024. LP Editores <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Medina, M., Rojas, R., Bustamante, W., Loiaza, R., Martel, C., y Castillo, R., (2023). *Metodología de la investigación, Técnicas e instrumentos de investigación, 2023*. Puno Perú: Editorial: Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi S.A.C I edición.
- Mila, F. (2023). *Manual de derecho Penal parte general. Fundamentos dogmáticos de la teoría del delito desde el Funcionalismo constitucional*. Bosh Editor.
- Muela Bravo, K. L. (2023). La valoración de la prueba en los casos de abuso sexual [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional UASB. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9621/1/T4212-MDPE-Muela-La%20valoracion.pdf>
- Muñoz, T. (2021). La correlación entre imputación y sentencia, su enfoque desde el análisis de dos modelos procesales. *San Gregorio* (1).75-76. <https://revista.sangregorio.edu.ec/index.php/REVISTASANGREGORIO/article/view/1458/6-tania>

- Paucar Rojas, E. (2021). *Metodología y Tesis - Cazando Ideas - Libro de consulta para elaborar proyecto e informe de tesis*. Lima - Peru, Peru: Gamarra Editores SAC.
- Peña, A y Almanza, F (2024) Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Lima APECC. Recuperado de: <https://bit.ly/3E6eSoQ>
- Piva, T. & Armas, R. (2023). Exégesis del derecho penal general. Bosch editor.
https://www.google.com.pe/books/edition/Ex%C3%A9gesis_del_Derecho_Penal_General/7Uu3EAAQBAJ?hl=es419&gbpv=1&dq=la+consumaci%C3%B3n+del+delito&pg=PA478&printsec=frontcover
- Quintino, R. (2021). Tratado de derecho penal. El diccionario. Editorial Arquiza.
https://www.google.com.pe/books/edition/Tratado_de_Derecho_Penal_El_DICCIONARIO/0PQkEAAQBAJ?hl=es419&gbpv=1&dq=definici%C3%B3n+del+delito+seg%C3%BAn+autores&pg=PP92&printsec=frontcover
- Quiñones Negrete, M. M., Martín Cuadrado, A., y Coloma Manrique, C. R. (2023). *Rendimiento académico en entornos virtuales*. Religación Press.
- Ramírez Moreno, P. L. (2021). Valoración de la prueba y delito de actos contra el pudor modalidad de tocamientos indebidos, distrito de Tarapoto [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio ALICIA.
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/83713>
- Reus, E. (2024). Ley de enjuiciamiento civil de 3 de febrero del 1881. (1). Editorial Verlag.
https://www.google.com.pe/books/edition/Ley_de_enjuiciamiento_civil_de_3_de_febr/z8XEAAQBAJ?hl=es419&gbpv=1&dq=definici%C3%B3n+de+sentencia+seg%C3%BAn+autores&pg=PA237&printsec=frontcover
- Rivadeneira, V. (2021). Análisis sobre la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en los niños, niñas y adolescentes. Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra “PUCESI”
<https://repositorio.puce.edu.ec/items/70f32efe-ad02-4816-b46b-921fdc94e9ac>
- Rivera, T. y Correa, J. (2021). La motivación de las sentencias constitucionales como garantía del derecho al debido proceso. Dilemas contemporáneos: educación, política y valores, 9(spe1), 00110.

<https://dilemascontemporaneoseduccionpolitica y valores.com/index.php/dilemas/article/view/3021/3020>

Rodríguez, N. (2024). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; Expediente N° 01676-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Áncash - Huaraz. 2024.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/38279>

Rodríguez, S. (2021). *Metodología de la investigación*. Klik Soluciones Educativas S.A.
<https://www.google.com.pe/books/edition/Metodolog%C3%ADa de la investigaci%C3%B3n/x9s6EAAAQBAJ?hl=es419&gbpv=1&dq=dise%C3%B1o+de+la+investigacion+transeccional&pg=PA30&printsec=frontcover>

Rodríguez Rojas, J. A. (2022). El tipo penal de actos contra el pudor y la protección de la indemnidad sexual en menores de edad [Artículo académico]. Alejandrius Repositorio Jurídico. <https://alejandrius.com/repositorio-juridico-del-articulo-176-a-del-codigo-penal-tocamientos-actos-de-connotacion-sexual-o-actos-libidinosos-en-agravio-de-menores/>

Rosanía, G. (2021). *La sentencia penal condenatoria y sus efectos*. Editorial Ibañez
<https://www.google.com.pe/books/edition/La sentencia penal condenatoria y sus ef/TkxKEQAAQBAJ?hl=es419&gbpv=1&dq=requisitos+de+la+sentencia+penal&pg=PA19&printsec=frontcover>

Sánchez Valverde, P. (2020) *El proceso penal*. Editorial Lustilía S.A.C

Save The Children en Perú. (1 de junio de 2022). *Save The Childen en Perú*. Obtenido de Informe Sobre la Violencia contra niñas, niños y adolescentes en el Perú para el examen periodico universal:
<https://www.savethechildren.org.pe/wp-content/uploads/2022/10/Informe-del-GIVNNA-Violencia-contra-NNA-al-EPU2022-VF-12.07.22.pdf>

San Martín, C. (2021). *Derecho procesal penal lecciones*. Lima, Perú: Editorial INPECCP, CENALES.
<https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/07/Derecho-Procesal-Penal-Lecciones-CESAR-SAN-Martin-CASTRO.pdf>.

San Martín, C. (2023). Recurso de Casación N° 411-2023/AREQUIPA. Corte Suprema de Justicia de la República -Sala Penal Permanente -Fundamento

4.

<file:///E:/DERECHO%20XI%20CICLO/TITULACION/BASES%20EORICAS/264320a5-f27f-4601-af4863353ee542e2.pdf%20libro%20derecho%20penal%20general%20cavero.pdf>.

San Martín, C. (2024). Sentencia Casación N° 2611-21. (2024, 23 de agosto). Corte Suprema de Justicia de la República- Sala Penal Permanente – Fundamento 8 <https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/6061827-2611-2021-selva-central>

Sentencia 1/18. (2018). Corte Suprema de Justicia de la República (San Martín Castro, MP) <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Determinaci%C3%B3n-de-la-pena-en-delitos-sexuales-Pleno-Casatorio-1-2018-CIJ-433.pdf>

Sentencia 427/21. (2021). Tribunal Constitucional (Sardón de Taboada, MP). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00427-2021-HC.pdf>.

Sentencia 236/22. (2022). Tribunal Constitucional (Ferrero Costa, MP). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00988-2021-HC.pdf>

Sentencia 341/22. (2022). Tribunal Constitucional (Ochoa Cardich, MP). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03248-2019-HC.pdf>

Suárez Xavier, P. R. (2023). Teoría y práctica en el recurso de apelación civil. España: Atelier Libros S.A.

Tirant Formación (2023). Argumentación Jurídica: ¿Qué es y cuál es su importancia? <https://formacion.tirant.com/es/argumentacion-juridica-que-es/>

UNICEF. (2024). *COMUNICADO DE PRENSA*. Nueva York: UNICEF.ORG.

Valderrama, D. (2021). Diferencias entre objeto de prueba, fuente de prueba y medio de prueba. Legis. <https://lpderecho.pe/diferencias-objeto-prueba-fuente-prueba-medio-prueba/>

Valderrama, D. (2021). Recurso impugnatorio en el nuevo código Procesal Penal. Lpderecho <https://lpderecho.pe/recursos-impugnatorios-codigo-procesal-penal/>

Vera, J. (2021). Probabilidad lógica y prueba penal en Chile: *¿influencia de la*

cultura del common law?, (81), 65-103.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.003>

Vizcaíno Zúñiga, P., Cedano Cedeño, R. J., & Maldonado Palacios, I. A., (2023).

Metodología de la investigación: guía práctica. Quito, Ecuador: Ciencia latina Revista Científica Multidisciplinaria, volumen 7.

<https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/7658/11619>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2025

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
¿Cuál es la calidad de sentencias sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, distrito judicial de Piura, 2025?	Objetivo General Determinar la calidad de sentencias sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, distrito judicial de Piura, 2025 Objetivos Específicos 1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. 2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	Hipótesis General De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de sentencias sobre actos contra el pudor en menor de edad; expediente N° 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, distrito judicial de Piura, 2025 Hipótesis Específicas 1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. 2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Calidad de sentencias	Tipo: Básica. Enfoque: Cualitativo Nivel: - Descriptivo. Diseño: No experimental, Retrospectiva. Y transversal. Unidad de análisis Exp. N° 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, distrito judicial de Piura, 2025 Técnica: Observación. Instrumento: Lista de cotejo

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
				1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

	s en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	--	---

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD En términos de judiciales, una sentencia de	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

E N T E N C I A	calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.		4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
			Motivación de la pena 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o

			pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple

			5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>

Anexo 3

Objeto de Estudio: sentencia de primera y segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 04784-2014-34-2001-JR-PE-01
JUECES : RSN
GLR
ESPECIALISTA : JEJV
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE
CASTILLA
IMPUTADO : A
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR
AGRAVIADO : B. (09) y C (07)

SENTENCIA POR EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR

Resolución N° DIECISEIS (16)

Piura, Doce de enero de 2018.-

I.- VISTO y OÍDO: Los actuados en audiencia privada llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura integrado por los magistrados RSN, GLR y **MTÁ (Directora de debates)**, en el juzgamiento seguido contra **A**, como **Autor** del delito contra **LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR (Consumado)**, ilícito tipificado en el primer, segundo párrafo del Artículo 176° - A, concordado con el último párrafo del citado artículo y con el Art. 173° del Código Penal, en agravio de las menores de iniciales **B (09)** y **C (07)**. Los sujetos procesales que participaron del presente juzgamiento fueron:

- **MINISTERIO PUBLICO: DR. YEMM**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, domicilio procesal Calle Los Rosales Mz. 00 Lote00- Urb. Miraflores, Teléfono xxxxxxxx.

- **ABOGADO DEFENSOR PARTICULAR DEL ACUSADO: DR. CGG**, con casilla judicial 1212 y Casilla electrónica 4xxxxxxx.
- **ACUSADO: A**, identificado con DNI xxxxxxxx, natural del caserío Terela – Castilla, nació el 27 de julio de 1959, 59 años, hijo de Manuel (Padre) y Clara María (Madre), grado de instrucción primaria incompleta (4to Grado), estado civil casado con 02 hijos. Actualmente domicilia en el Caserío Terela – Calle 115 (Ref. al costado de la Cancha deportiva), teléfono xxxxxxxxxxxx. No tiene antecedentes penales. Lo conocen como “Panchito”. No tiene tatuajes. No consume drogas ni alcohol. tiene una cicatriz producto de una operación a la próstata. Labora como obrero en la empresa “Rapel” y percibe ingresos quincenales aproximados a S/420.00 soles.

II.- ANTECEDENTES:

2.1.-ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.-

Los hechos en agravio de las menores **B** y **C.**, se suscitan en circunstancias que ambas menores son hijas de Luz Angélica García Solís y Marlon Inga Rufino, todos ellos domiciliando en el Caserío “Terela”, Calle 7 -Nº 206 - Castilla; siendo que **A**, quien además de ser tío abuelo de las menores mencionadas, sería vecino dado que este también domicilia en el mencionado caserío, específicamente al costado de casa de la abuela de las hoy agraviadas **ERS**. Respecto a la menor de iniciales **B.**, se tiene que los hechos se suscitan en el año 2009, cuando la mencionada menor tenía la edad de 09 años, es así que dichas circunstancias cuando sus padres no se encontraban en casa, su tío - abuelo(**Inga Reto**) a quien conocía como el “tío pancho”, llegaba hasta su domicilio y le tocaba sus partes, además le sacaba su ropa (blusa y pantalón) para luego colocarle su pene en su vagina, sumado a ello también le “chupaba” sus senos y la perseguía a fin de tocarla, para luego al calcular que la madre de la menor estaba por llegar a su domicilio salir huyendo por la puerta del corral de dicha vivienda. Dicho acusado no solo realizaba actos contra el pudor en mencionada menor sino también en su hermana (**menor de iniciales C.**), a quien también la tocaba y le ponía su pene en su vagina. Dada la familiaridad que existía entre el hoy acusado con las menores agraviadas, es que se producen dichos actos contra el pudor; fue señalado por la menor de iniciales **B**, que una oportunidad Inga Reto le ofreció la suma de S./1 sol a fin de que no contara nada, a su vez amenazándola que si contaba algo, sus padres se iban a separar y a ella la dejarían con su abuela Emma y que le iba a doler más. Respecto

a la menor de iniciales **B** se tiene que dicha menor contó que el acusado Francisco Inga Reto también le habría efectuado tocamientos, ya que refirió que, Inga Reto ingresaba a su domicilio, le metía las manos por debajo de su polo, le sacaba su pantalón y luego el saca su pene y se lo sobaba en su vagina; en estas circunstancias indica la menor que ella le decía que no lo haga pero que este la amenazaba diciéndole que si no se dejaba sus padres se iba a separar y que le iba a hacer más duro; asimismo le ofrecía la suma de S./2 soles a fin de que se dejara tocar. La última agresión sexual inferida por el hoy acusado Inga Reto se habría producido el día 19 de marzo del 2014, fecha en la cual se celebraba el cumpleaños de una de las menores agraviadas, esto es la menor de iniciales **C**; ante esto narra la menor de iniciales **B**, que en circunstancias que su madre no se encontraba en casa, y a ellas las habían dejado al cuidado de su abuela Emma, mientras se encontraban jugando en un carreta es que llega su tío Francisco (hoy acusado), quien pide que le vendan un jugo, ante esto la menor fue corriendo hasta su domicilio a fin de traer el jugo, posteriormente luego de tomarse todo el jugo, su tío les ofrece pasearlas en la carreta con la condición de que cada paseadita fuera a cambio de una tocadita; dicha versión brindada por la menor fue corroborada por lo señalado por su hermana la menor de iniciales **C**, quien refirió que el día de su cumpleaños, su tío Francisco, las paseó en una carreta, pero que cada paseadita les tocaba sus partes íntimas, metiendo sus manos adentro de sus ropas. El día 21 de marzo del 2014, aproximadamente a las 14:40 horas, en circunstancias que la madre de las menores agraviadas ha salido a vender jugos a la empresa agrícola “Pedregal” ubicada en el Caserío de Terela, en compañía de su hija mayor de iniciales **B**, habría dejado a la menor **C** en compañía de su hijo Marlon Josué, siendo que aproximadamente una hora después, cuando retorna su domicilio encuentra a la mencionada menor llorando y con un sol en la mano, siendo al preguntarle quien le habría dado dicho dinero esta indicó que tío Panchito le habría dado dicho dinero, sin dar explicación del porqué, siendo que ante la insistencia de la madre, es que la mencionada menor decide contarle que su tío panchito le habría dado dicho dinero por tocarle sus partes, asimismo que esto lo hacía con ella y con su hermana; ante ello es que la madre toma conocimiento de los hechos procediendo así a interponer la denuncia respectiva.

2.2.-Pretensión Penal.-El acusado **A**, es **Autor** del delito contra **LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR**, ilícito penal tipificado en el Primer y Segundo Párrafo del Art. 176- A, concordado con el último párrafo y a su vez con el Art. 173° del Código Penal (último párrafo), en agravio de las menores de iniciales **B** y **C**. Solicita el Ministerio Público se imponga **11 AÑOS y 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** por cada hecho ilícito perpetrado, así como el pago de

S/.50,000.00 soles(S./25,000.00 para cada menor agraviada) por concepto de **reparación civil a favor de la parte agraviada.**

2.3.-Pretensión de la Defensa del acusado.- Postula a una tesis absolutoria, en razón a que existe una serie de incongruencias en la acusación fiscal presentada por la representante del Ministerio Público, así como en su pedido pues si bien es cierto ha solicitado la suma de S./25,000.00 soles a favor de cada menor sin haber indicado si el monto es por daño emergente o lucro cesante. Asimismo sostiene que su patrocinado es inocente de los cargos formulados por la representante del Ministerio Público.

III.- TRÁMITE DEL PROCESO.

El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no autoincriminación, entre otros. Así también se les preguntó si se consideraba responsable del hecho imputado en la acusación, sustentada por la representante del Ministerio Público, respondiendo **A**, que es **INOCENTE** de los cargos que se le imputan y que se reserva su derecho a declarar, haciéndolo posteriormente; además actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia.

3.1.- Nuevas medios de prueba o reexamen:

3.1.1. Ministerio público: No hay.

3.1.2. Defensa: No hay.

3.2.- ACTUACIÓN PROBATORIA

3.2.1.- Órganos de Prueba del Ministerio Público:

1) EXAMEN de la Madre de las menores agraviadas JAGS, con DNI N°xxxxxxxxx,

luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público.- Domicilia en el Caserío Terela, calle 07 N° 206, tiene 05 hijos; las menores agraviadas ahora tienen 12 y 10 años. En el año 2009 su vivienda era de material leña con barro (era un cuartito), por ende era de fácil acceso. En dicho año labora en la empresa de Pedregal, desde las 05:40 del mañana y salía a las 03:00 de la tarde; durante ese tiempo sus menores hijos se quedaban al cuidado de su suegra ERS. A domicilia atrás de la casa de su suegra, la cual está pegada a su domicilio, había un callejón que daba acceso de la casa del hoy acusado a su casa. En el año 2014 salió embarazada de su hijo quien ahora tiene 04 años, en ese tiempo vendía jugos en la empresa de Pedregal, ingresaba a las 02:40 pm y retornaba a casa a las 03:40 pm cuando los trabajadores salían de dicha empresa. El día 21 de marzo del 2014, salió a vender jugos en compañía de su hija B (menor agraviada) a fin de que esta la ayudara a cargar el balde, dejando a su hija C (menor agraviada), en compañía de su hijo menor Marlon Josué; siendo que al retornar a su domicilio a las 03:40 de la tarde aproximadamente encuentra a dicha menor llorando con un sol en la mano, al preguntarle a esta quien le había dado dicho dinero, dicha menor manifestó que había sido su tío Pancho (A), luego de ver a su menor hija en esas condiciones decide llamar a su esposo a fin de comentarle como había encontrado a la misma, es así que la menor María Josefa le dice que por favor cuando se vaya vender jugos le deje bien cerrada la puerta a fin de que no entre nadie, siendo que ante su insistencia ambas menores (B y C), se le acercaron y contaron que cada vez que ella no se encontraba en casa llegaba su tío pancho quien sacaba su pene y se lo sobaba por sus vaginas, asimismo que les chupaba los senos y les decía que no digan nada pues sino ella y su esposo se separarían y las dejarían a ambas menores a cargo de su abuela y él les haría más duro; posteriormente su esposo llegó a casa y después de contarle lo ocurrido, ambos deciden ir a casa de Pancho a reclamarle lo que había hecho, encontrado a Inga Reto en el interior de su habitación en su domicilio, a lo cual después de reclamarle decide ir a denunciarlo. Su hija B le contó que desde la edad de 05 años su tío pancho la tocaba, asimismo le conto que cuando la tocaba también cogía su hermana C quien a dicha fecha tenía la edad de 03 años aproximadamente. Refiere que su hija B siempre lloraba por las noches en su cama, incluso una vez le entregó un papel en el cual le decía que se quería matar, que los profesores del colegio le llamaba la atención pues su hija se mostraba tímida y estos pensaban que se debía a problemas en casa. Señala que los hechos se desarrollaron en su casa (casa de la agraviadas), asimismo dichas menores le contaron que cuando su tío pancho las paseaba en una carreta en la cual ellas jugaban, este les decía que cada paseada era una tocadita, refiriéndose a que les tocaría su vagina. Cuando se iba a trabajar dejaba a sus menores al cuidado de su suegra. Que C si se le acerba al acusado pero B no. Refiere que si le reclamó sobre los hechos al acusado pero este no le decía nada.

A las preguntas de la Defensa.-En el tiempo que ocurrieron los hechos había un callejón que colindaba entre su casa y la del acusado. La casa del acusado también tenía acceso a la casa de su suegra. Refiere que su suegra en una oportunidad encontró a Inga Reto acostado en una de las camas de su casa (casa de las agraviadas) pero nunca le contó nada, fue posteriormente a los hechos que está recién ante los reclamos de su esposo decide contar lo que había visto, asimismo sus hijas le indicaron que en dicha oportunidad ella se encontraban viendo televisión en la cama y fue ahí cuando el hoy acusado llegó y se acostó al costado de ellas. Que sus hijas pese a estar al cuidado de su suegra iban y venían de su casa pues la casa de su suegra está pegada a la suya.

Aclaración del Colegiado.-En el año 2014, su hija B tenía 09 años y C 07 años. La menor C ante tales hechos adoptó una actitud rebelde. Antes de los hechos ambas menores se llevaban bien con A pues este siempre llegaba a su casa. Inga Reto trabaja de noche. El hoy acusado siempre trató bien a sus menores hijas, pero solo era María Josefa quien respondía bien a dichos tratos pues Moraima le tenía miedo.

2)EXAMEN del Padre de las menores agraviadas MIR, con DNI N°xxxxxxx, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Publico.-Las menores de iniciales B y C son sus hijas. La menor B, nació el día 16 de noviembre del 2004 y C, nació el 19 de marzo del 2007. F Inga Reto es su tío por parte de padre, este es vecino de la casa de sus padres, ambos viven en el caserío Terela – Medio Piura. En el año 2014 laboraba en la empresa Rapel y su esposa Jesús García laboraba vendiendo jugos en Pedregal que está ubicada a 05 minutos del mismo caserío Terela. Su inmueble actualmente es de material noble pero en el 2014 era de material rustico, tenía dos puertas una en la frontera que era de calamina y la otra que estaba en el corral de la casa que era de palitos, dicha puerta no tenía llave sino se amarraba o se enganchaba a fin de cerrarla. Tomó conocimiento de los hechos en circunstancias cuando se encontraba laborando en la empresa Rapel, es que recibe una llamada telefónica por parte de su esposa quien entre lágrimas le pidió que llegara temprano a casa, siendo que ante ello solicitó a su jefe permiso para salir a casa, cuando llegó a su domicilio encontró a su esposa llorando en compañía de sus dos hijas (hoy agraviadas), quienes le contaron que su tío Francisco les habría estado haciendo tocamientos en sus partes íntimas, ante ello decidió ir en compañía de su esposa a casa de su tío, siendo que al llegar pese a tocarle la puerta este no salió por lo cual procedió a gritarle recriminándole lo que había hecho, posteriormente a ello es que interponen la denuncia. Señala que la menor B le relató que su tío Pancho llegaba

su casa a fin de comprar un jugo y que ahí le tocaba sus partes íntimas, asimismo que en una oportunidad le había bajado su pantalón y le había rozado su pene en su vagina; que al preguntarle si a ella sola le realizaba dichos actos esta menor indicó que no pues también se lo hacía a su hermana de iniciales M.J.I.G; ambas menores señalaron que su tío les realizaba dichos actos desde que estaban en inicial. Sus hijas le señalaron que si no contaron nada fue porque Inga Reto las amenaza verbalmente diciéndoles que si contaban algo sobre lo que venía ocurriendo sus padres se separarían y que las dejarían a cargo de su abuela y él les haría doler más duro (se iba a aprovechar más de ellas), asimismo que a fin de que no digan nada les daba plata (una moneda de S/1 sol). Refiere que una vez encontró a su menor hija (la menor de las agraviadas) con una moneda de un sol, y ésta le dijo que su tío Pancho se la había dado, ante ello le reclamó a Inga Reto por qué le daba plata a su menor hija, indicándole este que era por cariño. La esposa de Inga Reto se llama Eva Sosa Viera.

A las preguntas de la Defensa.- Refiere que entre la casa de su madre y la del acusado hay 05 metros de distancia. Empezaron a construir su casa de material noble desde el año 2015, hasta antes de ese año su casa solo era un cuartito y estaba dividido por cortinas. Cuando encontró a su menor hija con la moneda de un sol, le pidió a Inga Reto que no las esté acostumbrando a plata, pues no le gustaba que lo haga porque eran aun pequeñas.

Aclaración del Colegiado.-La distancia entre su casa y la casa del hoy acusado es de 08 metros. Fue una semana antes de tomar conocimiento de los hechos que halló a una de sus menores hijas con la moneda de S/1 sol.

3)EXAMEN de ESV, con DNI xxxxxxxx, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público.-A es su esposo. Refiere que conoce a JAGS pues es esposa de MIR, quien es sobrino de su esposo; siempre se ha llevado bien con los mencionados. El día 21 de marzo del 2014, en circunstancias que llegaba de trabajar en compañía de su esposo y su hijo mayor, es que llega MIR (padre de las menores) y le pregunta si estaba su tío refiriéndose al hoy acusado, ante esto ella le indicó que este se estaba bañando, manifestándole dicha persona que su esposo le había hecho algo a sus hijas, pero no le dio más detalles, luego se retiró; ese día Marlon fue a su casa en compañía de su esposa.

A las preguntas de la Defensa.- Su casa se ubica a 06 metros de la casa de la abuela de las menores agraviadas y a 12 a 15 metros de la casa de las niñas.

Aclaración del Colegiado.- No hay aclaraciones.

4)EXAMEN del Perito Medico WFSP, con DNI N°xxxxxxx, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público.-Tiene 07 años y 11 meses laborando en la División Médico Legal. Reconoce haber suscrito el Certificado Médico N°004252-EIS, dicho certificado médico fue expedido el día 23 de marzo del 2014; dicha evaluación fue practicada a la menor C (7), el motivo de la evaluación fue porque la menor había referido haber sido víctima de tocamientos de sus genitales por parte de su tío, dos semanas antes de la evaluación. A dicha menor se le practicó un examen de integridad sexual, siendo que se concluyó que en área extra genital y paragenital no se encontró ningún tipo de lesiones; se describe himen semianular íntegro, orla de 0.6cm, ostium de 1cm, no desgarros ni escotaduras, bordes libres himeneales íntegros, no lesiones traumáticas; presentaba vestíbulo íntegro, no lesiones traumáticas externas, ano eutónico, pliegues anales radiados íntegros, distribución simétrica, no fisuras, ni borramientos, mucosa anal íntegra y no lesiones traumáticas externas recientes. Dicha menor no presentaba signos de desfloración, no signos de acto o coito contra natura, no presenta lesiones traumáticas externas recientes por ende no requiere calificativo médico legal. El método aplicado para dicha evaluación fue el método científico.

A las preguntas de la Defensa.-No hay preguntas.

Aclaración del Colegiado.-No hay aclaraciones.

5)EXAMEN del Perito Medico OAHJ, con DNI N°xxxxxxx, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público.- Labora hace 23 años para la División Médico Legal de Piura. Reconoce haber suscrito el Certificado Médico Legal N°004253-EIS, de fecha 23 de marzo del 2014; dicha evaluación fue practicada a la menor B (09); a dicha menor se le practicó un examen de integridad sexual. Respecto a la data señala que dicha menor llegó acompañada de su madre, asimismo refirió haber sido agredida sexualmente por parte de su tío, quien con sus manos le tocaba sus partes y además le ponía su pene en su vagina en varias ocasiones, siendo la última vez el día 20 de marzo del 2014; negando agresión física, dentro de los antecedentes ginecológicos se determinó que la menor aun no

menstruaba, presentaba lo que se conoce como amenorrea primaria. Al practicarle el examen se le encontró lúcida, en aparente buen estado general, orientada en tiempo espacio y persona con ausencia de desarrollo sexual secundario, ausencia de desarrollo mamario; a nivel ginecológico se le encontró ausencia de vello pubiano, vulva con características infantiles, himen de forma anular con bordes íntegros y regulares con orificio himenal de aproximadamente 1cm de diámetro, no se evidenció desgarros himeneales, resto del área genital con aspecto normal; a nivel del ano, es eutónico, mucosa perianal íntegra, sin cicatrices, pliegues perianales conservados, no se observaron signo traumáticos externos recientes en regiones paragenitales ni extragenitales. En base a estos hallazgos se concluyó que la peritada no presentaba signos de desfloración, asimismo no presentaba a nivel del ano signos de actos contra natura recientes o antiguos y no signos traumáticos externos recientes paragenitales ni extragenitales. Para dicha evaluación aplicó el método de la medicina a través de la observación directa con la paciente.

A las preguntas de la Defensa.- No hay preguntas.

Aclaración del Colegiado.-No hay aclaraciones.

6)EXAMEN de la Perito Psicóloga MRFP, con DNI xxxxxxxx, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público.- Labora desde el año 2009 para la División Medico Legal de Piura. Reconoce haber efectuado el protocolo de pericia psicológica N°004536-2014-PSC, dicha evaluación fue practicada a la menor de iniciales B (09), dicha menor refirió sido víctima de tocamientos por parte de su tío; asimismo precisaba que dichos tocamientos se habían producido en su vagina, que dicho persona le frotaba su pene en su vagina y que un día cuando se encontraba viendo televisión llegó su tío y le realizó dichos tocamientos, señala que estos actos se producían también cuando dicha persona (tío) llegaba a su domicilio a fin de comprar unos jugos, siempre eran momentos en los cuales su madre no se encontraba en casa. Entre las situaciones que refirió la menor, señaló que en una oportunidad cuando estaba en sala de su casa en compañía de su hermanita menor, llegó su tío, ante ello ésta indica se retiró de la sala quedándose en ella solo su hermanita con su tío, quien la llamaba diciéndole que la ayudara pero refiere que no entró a la sala pues tenía miedo; asimismo indicó que tenía una prima a quien dicha persona (tío) también la tocaba, y que fue a dicha prima a quien le cuenta lo que venía ocurriendo pues al parecer ambas estaban en la misma situación y por ultimo señaló una situación en la cual dicho tío las habría paseado en una carreta ante lo cual este les indicaba que cada paseadita tenía una

tocadita. Sobre la historia personal de la menor la madre de la menor evaluada refirió que cuando su menor hija se encontraba en inicial, esta empezó a ver una serie de cambios en la niña, es decir que la veía triste, con cólera y asustada sin encontrar explicación alguna a dicha situación; la madre también refirió que en la actualidad la menor sigue siendo callada, temerosa y no juega con muñecas. En la segunda sesión de la evaluación, la madre de la menor indicó que su hija habría querido atentar contra su vida, siendo que cuando se le preguntó a la menor sobre lo dicho por su madre esta indicó que sí, pues tenía miedo que su tío le haga más daño. Dicha menor ante tales hechos padecía de pesadillas asociadas a la experiencia negativa de tipo sexual sufrida. Asimismo dicha menor refirió que una oportunidad se habría querido quedar a vivir en casa de su abuela materna a razón de que su tío no la siga lastimando. En el área psicosexual la menor se identifica con su género de asignación, refirió también llevarse bien con los niños, asimismo al hablarle del área sexual dicha menor se presenta intimidada, tiende a bajar la mirada, el tono de voz y se denota vergüenza; en algún momento dicha menor presentó sentimiento de enojo contra sus padres pues estos trabajaban y ello impedía que dicha menor les contara lo que venía ocurriendo. Respecto a la historia familiar dicha menor vive con sus padres y hermana (forma parte de una familia biparental); a la fecha de evaluación se infería que el sistema familiar de la menor era de protección, cuando ya los padres de la misma toman conocimiento de los hechos se originó un ambiente de más cuidado hacia la menor. Dicha menor en el área socioemocional, se concluyó que tiende a la extroversión (es callada), retraída, tímida, poco sociable y poco expresiva. En el área psicosexual la menor se identifica con su rol y género de asignación, asume roles de femeninos de acuerdo a su edad, refiere experiencia negativa de tocamientos en su vagina, frotación de sus genitales, masturbación y exhibicionismo de los genitales por parte de dicha persona, ante todo ello dicha menor presenta afectación psicológica, llegando a presentar un cuadro o trastorno de estrés post- traumático, con las siguientes sintomatologías; sentimiento de tristeza latente a la fecha, cambios en su conducta y comportamiento, indicadores de intento suicida, tristeza, llanto, pesadillas, sentimiento de vergüenza, rechazo al género masculino con los menores de su edad, ansiedad, tensión, miedo a hacia la figura que ella considera agresor; se debe tener en cuenta que dichos hechos se han suscitado cuando dicha menor estaba en inicial tal cual ella lo refiere. Se concluyó que la menor se encontraba lúcida, orientada en tiempo, espacio y persona, con un nivel de conciencia conservada, congruencia y consistencia en su relato, no se apreciaron contradicciones ni motivación secundaria, se caracteriza por ser una niña tímida, inhibida y poco sociable; y presenta indicadores significativos de afectación emocional compatible a un trastorno de estrés postraumático compatible a la experiencia de tipo sexual. Se requirió tratamiento psicológico urgente para la menor. Para dicha

evaluación aplicó la entrevista psicológica, evaluación de conducta, test de la figura humana, test del árbol, test de la persona sobre la lluvia y test de familia.

A las preguntas de la Defensa.-Fueron dos sesiones, de fechas 12 y 13 de abril del 2014. La observación de conducta se realizó en ambas sesiones. La menor se mostraba retraída; que determino que dicha menor no se involucra en los juegos con personas de su edad, a razón de la información brindada por la madre de la misma, la cual fue cotejada con la información brindada por la menor. Los indicadores clínicos que se toman en consideración para evaluar en el estrés post-traumático se encuentran en el manual diagnósticos estadísticos de trastornos mentales DSM4- TR y DSM5-TR; dicha sintomatología es contrastada con la menor; la sintomatología clínica que presentaba la menor era miedo y desesperanza ante la figura agresora, cambios en su conducta y re-experimentación del acontecimiento vivido – pesadillas. No hay parámetros establecidos para definir la sintomatología que puede presentar una persona que haya sufrido este tipo de hechos.

Aclaración del Colegiado.-Cuando se realiza la evaluación psicológica se tiene en cuenta la observación de conducta, lo que dice y como lo dice la menor; así como el contenido que esta refiere. La evaluación se realizó en dos sesiones, cada sesión dura 60 minutos.

7)EXAMEN de la Perito Psicóloga MNMO, con DNI N°xxxxxxx, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público.- Labora hace 09 años para la División Médico Legal de Piura. Reconoce haber elaborado y suscrito el protocolo de pericia psicológica N°004537-2014-PSC, dicha evaluación le fue practicada a la menor de iniciales C, la misma se efectuó en dos sesiones con fecha 12 y 16 de abril del 2014; a la fecha de evaluación dicha menor tenía 07 años, cada sesión duró como mínimo 60 minutos y según la guía de procedimientos les faculta hacer la evaluación con un mínimo 60 minutos y un máximo 120 minutos (2 horas por sesión). Dicha menor acude a la evaluación a solicitud de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Castilla por el motivo de actos contra el pudor; al momento de la evaluación dicha menor relata que una persona conocida (su vecino) llegaba a su casa en el momento que sus padres no se encontraban pues salían a trabajar, con la finalidad de tomar jugos y le realizaba tocamientos; asimismo refirió que dicha persona las invitaba a ella y a su prima a jugar al papá y a la mamá, también señaló que esta persona le frotaba el pene en su vagina y que de su pene le salía pus blanca; que esto se lo hizo en diferentes ocasiones en su casa y a veces cuando salían a jugar; la menor evaluada refirió que esta persona las paseaba en un carreta y les decía que cada paseadita era un tocadita, asimismo

señala que luego de pasearla la llevaba detrás de un árbol donde la tocaba. Respecto a la historia personal de la menor, la madre de la misma indicó que su hija era tranquila, que cursaba el segundo grado de primaria, le gusta dibujar y escribir; no se pudo obtener más información por parte de la menor a razón de su edad cronológica. Respecto al área psicosexual, se consignó que se identifica con su género y rol de asignación. Se concluyó que dicha menor se encontraba lúcida, ubicada en tiempo, persona y espacio, presentaba procesos cognitivos conservados, tendencia al llanto ante la problemática sufrida, lenguaje fluido, coherente y congruente al relato; se puede inferir que no se evidencia indicadores de compromiso orgánico (no hay lesión orgánica cerebral), la menor presentaba una edad maduración por debajo del promedio, la niña tiende a ser sociable y comunicativa sin embargo ante la experiencia negativa de tipo sexual que ha evidenciado tiende a retraerse por temor a la separación de sus padres, siendo la amenaza constante que recibía por parte de su supuesto agresor; se concluyó además que sus niveles de ansiedad, inseguridad y angustia son elevados al momento de la evaluación generando en la menor una afectación emocional asociada a un estrés post-traumático, alterando su estado de ánimo y su desarrollo biopsicosocial; para llegar a un estrés post-traumático se evidenció alteración del sueño, pesadillas recurrentes por las cuales se despierta llorando. Forma parte de un sistema biparental funcional, el cual para dicha menor es un factor protector. Se sugirió medidas de protección, distanciar a la persona agresora, terapia psicológica y ser atendida por el área de víctimas y testigos del Ministerio Público. Se aplicó las técnicas de la entrevista psicológica y la observación de conducta, así como instrumentos proyectivos por la edad cronológica de la menor tales como el test de la familia, el test de Karen Machover, test de la persona humana, test del árbol, test de Bender, test de Gesell y el test de la persona bajo la lluvia. Dentro de la evaluación practicada a la menor, también fue interrogada como un referente la madre de la misma, ello dada la edad de la evaluada y la complejidad del caso.

A las preguntas de la Defensa.-El test de la familia mide la dinámica familiar, el test de figura de Karen Machover, así como el test del árbol y de la persona humana mide el mundo interior del sujeto; así como su afectación, inseguridad, ansiedad y angustia que la misma pueda evidenciar. Se aplicó el test de Bender a fin de medir la edad cronológica de la menor, así mismo si existía algún daño orgánico cerebral y el test de Gesell a fin de medir la madurez mental del menor. El grado de certeza del relato brindado por la menor se mide a razón de la congruencia que existe entre lo que dice, piensa y siente dicha menor. De acuerdo a lo narrado por la menor se puede inferir de que de acuerdo a la experiencia negativa de tipo sexual que evidencia la menor, esta existe dado que la menor esta re-experimentado la experiencia, quiere decir que la ha vivido.

Aclaración del Colegiado.-La afectación emocional que presentaba la menor se debía al hecho vivenciando, la cual no le permitía crecer emocionalmente. El test de Gesell se aplica a niños menores de 3 a 10 años, este determino que el coeficiente intelectual de la menor fue 71.

3.2.2.- No fueron admitidos órganos de prueba a la Defensa del acusado

3.2.3.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:

3.2.3.1.-Ministerio Público:

- **Acta de Denuncia Verbal de fecha 23 de marzo del 2014.-** Se tiene por actuada.
Defensa.- No hay oposición.
- **Protocolo de Pericia Psicológica N°012146-2014-PSC.-**Es pertinente a fin de acreditar que el acusado no concurrió a la División Médico Legal a fin de que se le practique la pericia psicológica, pese que estuvo debidamente notificado. **Defensa.-** No hay observación.
- **CD conteniendo la prueba anticipada.-** Acredita la versión brindada por la menor al momento de tomarle su declaración. **Defensa.-** No hay observación, pero aclara que el testimonio de la primera menor no se comprendió bien por la grabación propia.
- **Acta que conteniendo la prueba anticipada.-**Su pertinencia es complementar el video con audio, el cual ya ha sido visualizado y contenía la prueba anticipada de las menores, la cual se practicó en su debido momento. **Defensa.-** No hay observación.

3.2.3.2.- No fueron admitidas documentales a la Defensa del acusado.

3.2.4.EXAMEN DEL ACUSADO A, con DNI xxxxxxxx:

A las preguntas del Ministerio Público.- Las menores agraviadas son sus sobrinas, pues el padre de estas es su sobrino (hijo de su hermano); dichas menores al igual que el domicilian en el caserío Terela; refiere que el domicilia en dicho caserío desde que nació. En el año 2014 dichas menores vivían en el caserío Terela, su casa está ubicada a 40 metros

del inmueble de su sobrino, a espaldas de su inmueble. Antes de la denuncia tenía una buena relación con su sobrino; en dicha fecha su sobrino trabajaba y la esposa de este vendía jugos; el laboraba en la empresa Rapel, desde las 05:00 de la madrugada hasta las 04:30 de la tarde. Refiere que tiene copias de su contrato de trabajo. Señala que la madre de la menor vendía jugos en Pedregal y también en su domicilio, pero que nunca era él quien iba comprar sino su esposa, dado que en esa fecha estaba pasando por una enfermedad muy crítica, pues fue operado de la próstata. A la fecha del 19 de marzo del 2014, se encontraba laborando. Indica que nunca se ha quedado a solas con las menores agraviadas. Nunca les ha tocado sus partes íntimas a las menores agraviadas. Reconoce haber declarado en la fiscalía con fecha 03 de octubre del 2014, indica que lo declarado en esa oportunidad lo hizo a razón de que se encontraba con fiebre y operado, pero que fue un error (declaración en sede fiscal del 03-10-14, en cuya pregunta 3) “reconoce los cargos”).

A las preguntas de la Defensa.-No hay preguntas.

Aclaración del Colegiado.-Señala que nunca tuvo un trato especial con dichas menores, y que estas nunca lo llamaron de forma especial solo le decían tío Pancho.

3.3.- ALEGATOS FINALES:

3.3.1.- Ministerio Público: La Fiscalía reafirma que el acusado **A**, es autor y responsable del delito de actos contra el pudor en menor de edad en agravio de sus sobrinas nietas de iniciales **B** y **C**. Dicha imputación se basa en la teoría de la mínima actividad probatoria recogida en el Art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, la cual señala que para condenar a una persona se debe contar con una mínima actividad probatoria obtenida legítimamente, la cual debe causar convicción en el juzgador y crear certeza en el Juez. Ante ello se tiene que el presente juzgamiento ha sido probado que al momento de los hechos, esto es el día 19 de marzo del año 2014, la menor agraviada de iniciales **B** contaba con la edad de 09 años y la menor de iniciales **C**, con 07 años. En razón a lo dispuesto en el acuerdo plenario N°2-2005 (respecto a la sindicación por parte del agraviado), se debe considerar que los hechos se produjeron en circunstancias que los padres de las menores agraviadas por motivo de trabajo dejaban a las mismas al cuidado de la abuela paterna de estas, siendo que dicha circunstancia eran aprovechada por el hoy acusado para ingresar al domicilio de las menores y efectuar los actos que hoy se le imputan. Respecto a la menor agraviada **B**, se tiene que esta narró en juicio que su tío abuelo a quien conocía como “Tío Pancho”, le tocaba su vagina, sus senos y le rosaba su pene en su vagina. Asimismo fue indicado por la segunda de las agraviadas, menor de iniciales **C** que el hoy acusado, su tío

“Pancho”, también le tocaba sus partes íntimas (vagina y senos) y que estos actos se los realizaba (a ella y su hermana) en circunstancias que se encontraban solas, produciéndose el último hecho el día 19 de marzo del 2014, fecha en cual se celebraba el cumpleaños de la menor agraviada **C** cuales les indicaba que cada paseadita era una tocadita; estos hechos fueron conocidos por la madre de las menores, **JAGS**, quien en circunstancias que retornaba de trabajar en la venta de jugos en Pedregal, encontró a su menor hija **B** a quien ante la insistencia sobre el motivo por el cual lloraba, ésta y su hermana **C** le cuentan lo que venía suscitándose. Estos hechos han sido ratificados por las menores agraviadas a través de la prueba anticipada actuada en el presente juzgamiento; asimismo a través de la data contenida en los exámenes médicos legistas y el examen de las psicólogas que evaluaron a dichas menores. Respecto al **certificado médico legal N°004253-2014-IES, practicado por el médico Legista OHJ a la menor de iniciales B**), siendo que en la data consignada en el mismo, dicha menor señala que el hoy acusado le tocaba sus partes íntimas con la mano y le ponía su pene en su vagina, asimismo que estos actos lo habría realizado en varias ocasiones. Así también dicha versión fue corroborada con el **protocolo de pericia psicológica N°4536-32014-PSC**, en el cual la misma menor señala que Inga Reto le tocaba sus partes (vagina y senos) y le ponía su pene en su vagina; ante esto se ha podido apreciar que la psicóloga a cargo de la evaluación **Perito MFP**, concluye que la menor presenta un relato coherente, indicadores significativos de afectación emocional que atañen su bienestar existencial y psicosexual, asimismo que presenta indicadores de estrés post-traumático por experiencia negativo de tipo sexual y rechazo encubierto al sexo masculino; lo señalado por los peritos ha sido ratificado con los exámenes en juicio de los padres de las menores agraviadas **MIR y JAGS**, quienes han referido y ratificado lo señalado por dos menores hijas (agraviadas), señalando además que según lo narrado por las agraviadas estos hechos se habrían producidos desde que la menor Moraima tenía 05 años de edad y se encontraba cursando el nivel de educación inicial. Respecto a la menor **C**, los hechos narrados por dicha menor también han sido ratificados mediante la actuación en juicio de la prueba anticipada, con lo señalado por el médico legista y la perito psicóloga encargada de su evaluación; esto es con el **certificado médico legal N° 004252-2014-EIS** de fecha 23 de marzo del 2014, practicado por el **médico Legista WFSP**, quien cuando se refiere a la data señaló que la menor había manifestado tocamientos de sus genitales por parte de su tío; el protocolo de **pericia psicológica N° 004537-2014-PSC**, practicado por la **perito psicóloga MNMO**, quien se ha ratificado y señalado que la menor evaluada presentaba un relato coherente y con congruencia ideo afectiva, consistencia en su relato, la niña debida a la experiencia negativa de tipo sexual evidenciada tiende a retraerse y presenta niveles de ansiedad e inseguridad y angustia, los cuales son elevados y generan en la menor afectación emocional asociado a estrés post-traumático alterando su estado ánimo y su desarrollo biopsicosocial.

Se tiene además el examen del propio acusado **A**, quien ha manifestado en juicio que él se llevaba muy bien con la familia de las menores agraviadas, dado que tenían una relación de familiaridad, pues el padre de las menores agraviadas era su sobrino (hijo de su hermano); ante ello se pudo indicar que se cumplen los presupuestos del mencionado acuerdo plenario (02-2005), habiéndose logrado así destruir la presunción de inocencia del hoy acusado; si bien la tesis de la defensa del acusado es la no aceptación o la no responsabilidad ante los hechos imputados; este Ministerio Público debe señalar que con fecha 03 de octubre del 2014, el hoy acusado **A**, brindó a nivel de investigación una declaración testimonial en la cual aceptó y manifestó que reconocía haberle efectuado tocamientos a las menores y reconocer los cargos imputados por las menores en todos sus extremos, asimismo que dichos hechos se habían producido en la casa de las mismas, en horas de la tarde y en circunstancias que este las visitaba cuando dichas menores se encontraban solas; también indicó que no sabe que le pasó pues le tenía mucho cariño a las menores e incluso a una de ellas la llamada Chepa y a la otra Morita; siendo que ellas le decían tío pancho; corroborando así todo lo vertido por las menores agraviadas. Habiéndose evidenciado la responsabilidad penal del acusado, este Ministerio Público puede confirmar que el acusado ha incurrido en la comisión del delito contra **La libertad sexual**, en la modalidad de **actos contra el pudor en menor de edad**, ilícito tipificado en el Art. 176-A, primer, segundo y último párrafo; concordado a su vez con el Art. 173°, último párrafo del Código Penal en agravio de las menores de iniciales **B** y **C**; ratificando su pedido de **11 Años Y 04 meses de Pena Privativa de Libertad**, por cada hecho ilícito; teniendo en cuenta el concurso real esto daría una sumatoria de **22 AÑOS Y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; más el pago de **S./50,000.00 soles**, correspondiendo S./25,000.00 soles para cada menor agraviada.

3.3.2.- De la Defensa: La Defensa sostiene que no se ha enervado el principio de presunción de inocencia de su patrocinado, debido a que su patrocinado en ningún momento del desarrollo del Juicio Oral ha aceptado o reconocido haber efectuado los hechos en agravio de las mencionadas menores. Indica además que las pruebas actuadas por la Fiscalía carecen de veracidad, debido a que en vez de realizarse una declaración en cámara Gessel, lo que se efectuó fue una prueba anticipada, en la cual habiendo tenido acceso al video de prueba anticipada se ha verificado que la misma no se ha llevado de acuerdo a lo establecido en la casación N° 33-2014; respecto a ello no se ha descrito el lugar exacto donde se suscitaron los hechos, asimismo no se ha hecho una corroboración del lugar donde se suscitaron los mismos, no se efectuado algún acta que haya corroborado si efectivamente dicho inmueble estaba dividido por un muro, o esteras o si tenía fácil acceso a otra vivienda; ello sumado a lo dicho por los padres de la niñas, la testigo y el acusado, genera de que no exista plena

certeza sobre la accesibilidad entre la mencionada vivienda con las viviendas contiguas, lo cual según la tesis fiscal habría facilitado la comisión de dicho hecho ilícito. No ha existido plena identificación (rasgos y características) brindada por las hoy agraviadas; en este sentido se puede deducir que las menores podrían tener un guion aprendido y repetirlo constantemente. No se le ha preguntado a las niñas (menores agraviadas) las características fiscal de la personas que supuestamente la ha tocado. Además se debe tener en cuenta que al momento del examen de su patrocinado este ha negado los hechos, asimismo ha manifestado que a la fecha en la que se suscitaron los hechos se encontraba laborando para la empresa Rapel, en el horario de 08:00 de la mañana a 04:00 de la tarde, lo cual hace imposible que los hechos se hayan podido suscitar en el horario que los padres y las menores mencionan. Se debe tomar en consideración que las pruebas psicológicas y demás actuadas solo son pruebas periféricas, las cuales no corroboran un hecho; si bien el único testigo en este tipo de delitos es la parte agraviada, pero también se requiere de la existencia de pruebas periféricas; ante ello se tiene que no ha sido probado fehacientemente que su patrocinado haya cometido el hecho ilícito, asimismo que este haya paseado en una carreta a las hoy agraviadas, como también que les haya dicho “una paseadita una tocadita”, ante lo expuesto solicita la absolución de su patrocinado por insuficiencia probatoria.

3.3.- AUTODEFENSA DEL ACUSADO:

Se tiene por renunciada el derecho a la autodefensa material del acusado, en razón a su incomparecencia a la sesión de juzgamiento en la cual se desarrollaría la misma.

IV.- PARTE CONSIDERATIVA:

Establecida la parte expositiva, desarrollo del juzgamiento, el estado del proceso, previa deliberación conforme al artículo 393° del Código Procesal Penal, es de emitir sentencia, correspondiendo previamente efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado- actos contra el pudor en menor de edad-, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los supuestos de la norma positiva penal.

4.1 TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR.-

4.1.1.- Tipicidad objetiva:

1.- El marco jurídico del tipo penal de **actos contrarios al pudor de menor**, delito previsto y sancionado en **el artículo 176-A del Código Penal**, cuyo **segundo párrafo** es cuando la víctima tiene de siete años a menos de diez años. La conducta de actos contra el pudor se configura cuando sin propósito de tener acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia Así se señala en la Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Transitoria del 25 de enero de 2010 – Recurso de Nulidad N° 4352-2009-Arequipa. Los “actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos”¹, para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.

2.- Los comportamientos contra el pudor, recato o decoro de personas, pueden realizarse hasta por tres modalidades: **Primero:** Cuando el agente por medio de la violencia o amenaza realiza sobre la víctima tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. **Segundo:** El agente con la finalidad de solo observar y, de esa forma, satisfacer su lujuria, obliga a la víctima a realizarse a sí misma tocamientos indebidos o actos libidinosos o eróticos. **Tercera:** Cuando el agente obliga que la víctima realice o efectúe tocamientos indebidos o actos lujuriosos en el cuerpo de un tercero que se encuentra en la escena del delito².

Constituye circunstancia agravada, cuando el agente prevalido de alguna posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza, o el acto tiene un carácter degradante, o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever.

3.- La doctrina nacional señala que no es necesaria la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la víctima de menor de edad. Asimismo se tiene como **bien jurídico protegido** la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce de años de edad, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. “Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano” JURISTA Editores, Lima, 2008, pp. 218-219

² SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. 3ª. Edición – septiembre de 2016. Pacífico Editores. Pág. 258.

la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada. Esta se entiende-siguiendo a Salinas Siccha, como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea; es decir, lo que se sanciona es la actividad sexual en sí misma. Bramont – Arias Torres y García Cantizona, establece que “se protege la indemnidad sexual referido al libre desarrollo sexual del menor”³. También en la ejecutoria suprema del 06 de noviembre de 2007, la Segunda Sala Penal Transitoria estableció “en este tipo delitos, además de la integridad personal sexual de una menor, primordialmente está dirigida a proteger su inocencia, cuyo desarrollo psicoemocional se ve afectado por dichos actos libidinosos” Sala Penal Transitoria – Recurso de Nulidad N° 5225-2006 Junín.

4.1.2.- Tipicidad Subjetiva:

4.- Se requiere la presencia necesaria del dolo, pues el agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realizar sobre menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. Bramont – Arias Torres y García Cantizona establece que “se requiere necesariamente el dolo, es decir la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación”⁴.

4.1.3.- Bien Jurídico protegido:

5.- En el caso de los delitos de libertad sexual en contra de menor de edad, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad de los menores, de todos aquellos que se encuentre en un estado de incapacidad de indefensión, que por su especial condición de menor de edad se encuentran en un estado de vulnerabilidad. En suma se busca proteger de la manera más amplia posible la indemnidad sexual de las personas que se hallan incurso en casos de inimputabilidad o en situaciones semejante a ella. Siendo que el sujeto activo

³ BRAMONT ARIAS TORRES y GARCIA CANTIZANO, “Manual de Derecho Penal”, 3era edición, 1997, página 260.

⁴ BRAMONT ARIAS TORRES y GARCIA CANTIZANO, “Manual de Derecho Penal”, 3era edición, 1997, página 260

puede ser cualquier persona viva: hombre y/o mujer, pero en el caso del sujeto pasivo necesariamente debe ser hombre o mujer, pero en condición especial es que sea menor de edad". En ese sentido, Castillo afirma que, "al Derecho Penal no le interesa tanto prohibir y castigar el acto sexual en sí mismo, sino la forma o el modo como se accede y llega a él"⁵.

4.2.- VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

6.- El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, **a)** optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u, **b)** optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

7.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada a los acusados, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.

8.- El **hecho materia de análisis** es determinar si el señor **Francisco Inga Reto**, es o no **autor del delito de actos contra el pudor**, pues en su condición de tío – abuelo de las menores de iniciales **B** y **C**, se le atribuye haber realizado tocamientos a sus partes íntimas, desde el año 2009 hasta el 21 de marzo del 2014, es decir aprovechándose del grado de confianza, además de ofrecerles dinero (uno o dos soles) para que no le digan nada a sus padres, refiriendo que si lo hacen ellos se iban a separar y la pasarían peor. Los tocamientos

⁵ Castillo Alva, José Luís, Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, Lima, Gaceta Jurídica, 2002.

se realizaban en sus senos y pasar su pene por sus vaginas, paseándolas en una carreta, manifestando que por cada paseada las tocaría, repitiendo este hecho por muchas oportunidades, aprovechando que la madre y el padre de las agraviadas salían a trabajar.

4.2.1 Análisis del caso y justificación de la decisión:

9.- Valoración Probatoria.- Corresponde al colegiado al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393° inciso 2 del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

10.- No es materia de cuestionamiento la relación de consanguineidad entre el señor acusado Francisco Inga Reto con las menores de iniciales B. y C, el cual de acuerdo a su misma versión, ha indicado que el padre de las menores, esto es el señor MIR, es su sobrino (hijo de su hermano). Así tampoco es materia de cuestionamiento, que el acusado vivía cercano al domicilio de las menores mencionadas, es decir ambos viven en el caserío Terela – Medio Piura, el domicilio donde residen las menores es Calle 07 N° 206- Terela, y como ha indicado el mismo acusado, es a espaldas de su domicilio. Así también, la madre de las menores agraviadas, JAGS, señala que *A domicilia atrás de la casa de su suegra, la cual está pegada a su domicilio, había un callejón que daba acceso de la casa del hoy acusado a su casa*. Tampoco es materia de cuestionamiento las edades de las menores, pues como lo ha señalado desde las pericias psicológicas y lo señalado por el señor Marlon Inga Rufino, su menor hija de iniciales B, nació el día 16 de noviembre del 2004 y C, nació el 19 de marzo del 2007, es decir a la fecha última de ocurrencia de los hechos y de denuncia, marzo del 2014, sus edades eran de 9 y 7 años respectivamente. Finalmente no es materia de cuestionamiento, la forma como las menores de iniciales B. y C conocían o llamaban al acusado, esto es tío Pancho, ello lo señala la madre y padre de las citadas menores (ante juicio), así como de prueba anticipada y también fue referido por el acusado en su declaración ante este colegiado.

11.- En ese contexto, cuando el testimonio de la víctima se erige en prueba de cargo, se debe realizar su valoración de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 como son: ausencia de incredibilidad, presencia de datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica, relato que no sea fantasioso o increíble, verosimilitud y coherencia del testimonio, y por último, uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatario; parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciado siempre con conciencia y con racionalidad.

12.- Estando a lo expuesto, *en primer lugar, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva*, significa que no existan entre parte agraviada e imputado, situaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Ante ello, en juicio no se ha advertido algún lazo de animadversión, entre las **menores agraviadas de iniciales B.** y **C.** y el acusado **A** quien incluso ha señalado que antes de la denuncia la relación con su sobrino, Marlon Inga Rufino (padre de las menores de iniciales B y C era buena); en igual sentido para valorar en este rubro, a la madre de la menor Angélica García Solís y al padre Marlon Inga Rufino, al perito médico WFSP, al perito Médico OAHJ, a la Perito Psicóloga MRFP y a la Psicóloga MNMO, no se ha demostrado alguna circunstancia subjetiva que limite su valoración, esto es que previo a los hechos haya existido circunstancias que subjetivare a sus testimonios.

Asimismo se debe verificar en *segundo lugar, respecto a la verosimilitud y coherencia en la declaración*, en tanto ésta no devenga en fantasiosa o no creíble y que ello pueda **corroborarse periféricamente** con datos objetivos. Este colegiado considera establecer lo siguiente:

- Que de la versión de la madre de menor, JAGS, se tiene que “*El día 21 de marzo del 2014, salió a vender jugos en compañía de su hija B (menor agraviada) a fin de que esta la ayudara a cargar el balde, dejando a su hija C (menor agraviada), en compañía de su hijo menor MJ; siendo que al retornar a su domicilio a las 03:40 de la tarde aproximadamente encuentra a dicha menor llorando con un sol en la mano, al preguntarle a esta quien le había dado dicho dinero, dicha menor manifestó que había sido su tío Pancho (A), luego de ver a su menor hija en esa condiciones decide llamar a su esposo a fin de comentarle como había encontrado a la misma, es así que la menor C le dice que por favor cuando se vaya vender jugos le deje bien cerrada la puerta a fin de que no entre nadie,*

siendo que ante su insistencia ambas menores (B y C), se le acercaron y contaron que cada vez que ella no se encontraba en casa llegaba su tío pancho quien sacaba su pene y se lo sobaba por sus vaginas, asimismo que les chupaba los senos y les decía que no digan nada pues sino ella y su esposo se separarían y las dejarían a ambas menores a cargo de su abuela y él les haría más duro; posteriormente su esposo llegó a casa y después de contarle lo ocurrido, ambos deciden ir a casa de Pancho a reclamarle lo que había hecho. Refiere que su hija Moraima siempre lloraba por las noches en su cama, incluso una vez le entregó un papel en el cual le decía que se quería matar, que los profesores del colegio le llamaba la atención pues su hija se mostraba tímida y estos pensaban que se debía a problemas en casa. Señala que los hechos se desarrollaron en su casa (casa de la agraviadas), asimismo dichas menores le contaron que cuando su tío pancho las paseaba en una carreta en la cual ellas jugaban, este les decía que cada paseada era una tocadita, refiriéndose a que les tocaría su vagina. Cuando se iba a trabajar dejaba a sus menores al cuidado de su suegra. En el año 2014, su hija B tenía 09 años y C 07 años. Agrega que en el año 2009 su vivienda era de material leña con barro (era un cuartito), siendo fácil el acceso, señala que en dicho año laboraba en la empresa de Pedregal, desde las 05:40 del mañana y salía a las 03:00 de la tarde, quedando las menores de iniciales B y C al cuidado de su suegra ERS. Este hecho también ha sido vertido por MIR, padre de las menores, quien señala que tuvo conocimiento de los hechos “se encontraba laborando en la empresa Rapel, es que recibe una llamada telefónica por parte de su esposa quien entre lágrimas le pidió que llegara temprano a casa, siendo que ante ello solicitó a su jefe permiso para salir a casa, cuando llegó a su domicilio encontró a su esposa llorando en compañía de sus dos hijas (hoy agraviadas), quienes le contaron que su tío A les habría estado haciendo tocamientos en sus partes íntimas, ante ello decidió ir en compañía de su esposa a casa de su tío. Señala que la menor B le relató que su tío Pancho llegaba su casa a fin de comprar un jugo y que ahí le tocaba sus partes íntimas, asimismo que en una oportunidad le había bajado su pantalón y le había rozado su pene en su vagina; que al preguntarle si a ella sola le realizaba dichos actos esta menor indicó que no pues también se lo hacía a su hermana de iniciales C; ambas menores señalaron que su tío les realizaba dichos actos desde que estaban en inicial. Sus hijas le señalaron que si no contaron nada fue porque Inga Reto las amenaza verbalmente diciéndoles que si contaban algo sobre lo que venía ocurriendo sus padres se separarían y que las dejarían a cargo de su abuela y él les haría doler más duro (se iba a aprovechar más de ellas), asimismo que a fin de que no digan

*nada les daba plata (una moneda de S/1 sol). Añade que en el año 2014 laboraba en la empresa Rapel y su esposa Jesús García laboraba vendiendo jugos en Pedregal que está ubicada a 05 minutos del mismo caserío Terela. Su inmueble actualmente es de material noble pero en el 2014 era de material rustico, tenía dos puertas una en la frontera que era de calamina y la otra que estaba en el corral de la casa que era de palitos, dicha puerta no tenía llave sino se amarraba o se enganchaba a fin de cerrarla. Lo dicho por los padres de las menores, no ha sido negado por **ESV** esposa de A, quien indica que el día 21 de marzo del 2014, llegó a su domicilio Marlon Inga (padre de las menores) conjuntamente con su esposa (madre de las menores) a preguntar por su esposo, manifestándole que el acusado había hecho algo a sus hijas. Por otro lado de CD y acta que contiene prueba anticipada, las menores B y C señalan lo que el “tío pacho” les hacía cuando sus padres se encontraban trabajando, tocándole sus vaginas y senos, las paseaba en una carreta y las tocaba, así como les entregaba dinero (1 sol).*

Por otro lado está probado que de ambas menores de iniciales **B.** y **C.** vivían junto a su mama y papá en el Caserío “Terela”, Calle 7 -N° 206, siendo que el acusado **A** (tío abuelo de las menores agraviadas), refirió vivir “Terela – Calle 115”, no siendo un argumento que merme las versiones de las menores así como de sus padres, lo señalado por la defensa en que no se acreditado la accesibilidad al inmueble de las agraviadas, o la existencia de una división a través de un muro, siendo coherente lo señalado por los padres de las menores agraviadas, así como las menores (en este tipo delito de carácter clandestino), pues como también lo ha referido la señora **ESV** del acusado), dichos domicilios se encontraban cercanas.

Por otro lado al argumento de la defensa, de que hay un guión determinado en lo vertido por las menores, se tiene el examen de la **Perito Psicóloga MRFP** quien practica evaluación psicológica a la menor de iniciales **C** (09), en dos sesiones, de fechas 12 y 13 de abril del 2014. Señala que la menor refirió “*fue víctima de tocamientos por parte de su tío; asimismo precisaba que dichos tocamientos se habían producido en su vagina, que dicho persona le frotaba su pene en su vagina y que un día cuando se encontraba viendo televisión llegó su tío y le realizó dichos tocamientos, señala que estos actos se producían también cuando dicha persona (tío) llegaba a su domicilio a fin de comprar unos jugos, siempre eran momentos en los cuales su madre no se encontraba en casa. (...) señaló una situación en la cual dicho tío las habría paseado en una carreta ante lo cual este les indicaba*

que cada paseadita tenía una tocadita”. La menor padecía de pesadillas asociadas a la experiencia negativa de tipo sexual sufrida, del área sexual dicha menor se presenta intimidada, tiende a bajar la mirada, el tono de voz y se denota vergüenza; en algún momento dicha menor presentó sentimiento de enojo contra sus padres pues estos trabajaban y ello impedía que dicha menor les contara lo que venía ocurriendo. En el área socioemocional, se concluyó que tiende a la extroversión (es callada), retraída, tímida, poco sociable y poco expresiva. Presenta un cuadro o trastorno de estrés post- traumático, con las siguientes sintomatologías; sentimiento de tristeza latente a la fecha, cambios en su conducta y comportamiento, indicadores de intento suicida, tristeza, llanto, pesadillas, sentimiento de vergüenza, rechazo al género masculino con los menores de su edad, ansiedad, tensión, miedo a hacia la figura que ella considera agresor; se debe tener en cuenta que dichos hechos se han suscitado cuando dicha menor estaba en inicial tal cual ella lo refiere. Presenta un nivel de conciencia conservada, congruencia y consistencia en su relato, no se apreciaron contradicciones ni motivación secundaria, se caracteriza por ser una niña tímida, inhibida y poco sociable; y presenta indicadores significativos de afectación emocional compatible a un trastorno de estrés postraumático compatible a la experiencia de tipo sexual. Se requirió tratamiento psicológico urgente para la menor. Para dicha evaluación aplicó la entrevista psicológica, evaluación de conducta, test de la figura humana, test del árbol, test de la persona sobre la lluvia y test de familia. Asimismo se tiene el examen de la **Perito Psicóloga MNMO** practicada a la menor de iniciales C, la misma se efectuó en dos sesiones con fecha 12 y 16 de abril del 2014; a la fecha de evaluación dicha menor tenía 07 años, cada sesión duró como mínimo 60 minutos. Al momento de la evaluación dicha menor relata *que una persona conocida (su vecino) llegaba a su casa en el momento que sus padres no se encontraban pues salían a trabajar, con la finalidad de tomar jugos y le realizaba tocamientos; asimismo refirió que dicha persona las invitaba a ella y a su prima a jugar al papá y a la mamá, también señaló que esta persona le frotaba el pene en su vagina y que de su pene le salía pus blanca; que esto se lo hizo en diferentes ocasiones en su casa y a veces cuando salían a jugar; la menor evaluada refirió que esta persona las paseaba en un carreta y les decía que cada paseadita era un tocadita, asimismo señala que luego de pasearla la llevaba detrás de un árbol donde la tocaba*. Concluyó que dicha menor se encontraba lúcida, ubicada en tiempo, persona y espacio, presentaba procesos cognitivos conservados, tendencia al llanto ante la problemática sufrida, lenguaje fluido, coherente y congruente al relato; los niveles de ansiedad, inseguridad y angustia

son elevados al momento de la evaluación generando en la menor una afectación emocional asociada a un estrés post-traumático, alterando su estado de ánimo y su desarrollo biopsicosocial; para llegar a un estrés post-traumático se evidenció alteración del sueño, pesadillas recurrentes por las cuales se despierta llorando.

En cuanto a la **uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatório**, este Colegiado establece que sí se cumplen dichos requisitos en la incriminación, dado que desde el hecho primigenio así como a lo largo del juzgamiento, las agraviadas de iniciales **B.** y **C.** han manifestado (desde la prueba anticipada que la norma procesal penal lo regula, así como ante las psicólogas forenses MRFP, MNMO) que es el hoy acusado **A** al cual llamaban “tío pancho”, les ha tocado sus vaginas en repetidas ocasiones, frotando su pene (**Actos contra el pudor**), también se tiene del examen de los médicos legistas, Walter Felix Salazar Panta y Oscar Huaman Julón, quienes evaluaron a las menores **C** y **B.** respectivamente, no encontrándose lesiones genitales, ni paragenitales ni extragenitales, así como la coherencia en las versiones recabadas a los padres de las citadas menores (LAGS y MIR).

De la valoración en su conjunto, este colegiado concluye que hay verosimilitud en el hecho descrito, pues el contenido de la declaración de las menores agraviadas no resultan “ilógico, absurdo o insólito en sí mismo”; además es corroborado con otros datos obrantes en el proceso (lo que ha sido analizado precedentemente), contribuyendo a la verosimilitud del testimonio de la víctima.

13.- En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la intermediación, este colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que su accionar fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos (edad de las menores 9 y 7 años respectivamente – ello conforme al inciso 2 del segundo párrafo del artículo 176-A de la norma sustantiva; así como el vínculo familiar (el padre de las menores agraviadas es sobrino del acusado) que le da particular autoridad sobre las víctimas) como subjetivos del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia y no presentarse causal de justificación alguna al imputado, les corresponde se les imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace

merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la indemnidad sexual, quedando el hecho ilícito consumado.

Cabe señalar que en el delito continuado, previsto en el artículo cuarenta y nueve del Código Sustantivo, la pluralidad de acciones homogéneas (infringen la misma norma penal o una de igual o semejante naturaleza), si bien se realizan en distinto tiempo, se dan en análogas ocasiones y todas responden a una misma resolución criminal; sin embargo establece la citada normatividad “La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos”; por lo que para el delito continuado la expresión «sujetos distintos» debe entenderse como referida a los titulares de los bienes jurídicos que el Código llama «de naturaleza eminentemente personal», esto es, a los sujetos pasivos del delito; criterio que se debe tener en cuenta para la determinación de la pena.

4.3.- DETERMINACIÓN DE LA PENA.-

14.- Como señala la doctrina a través de Feijoo Sánchez: “Si se asume que el delito es un injusto culpable y graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable”⁶. En ese sentido tras haber realizado el juicio de subsunción y determinado los hechos probados, corresponde la individualización de la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 45°, 45-A°, 46° y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes.

15.- Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 23 del Código Penal, el acusado **A** es autor del delito contra **La libertad sexual**, en la modalidad de **actos contra el pudor en menor de edad**, hecho ilícito que se vino suscitando desde el año 2009, habiendo el representante del Ministerio Público, solicitado para **A**, la sanción penal de **11 Años Y 04 meses de Pena Privativa de Libertad**, por cada hecho ilícito; teniendo en cuenta el concurso real, siendo **22 AÑOS Y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**,

⁶ FEIJOO SANCHEZ, Bernardo; “Individualización Judicial de la pena y la teoría de la pena proporcional al hecho” - Revista Peruana de Ciencias Penales N° 23, 2008, página 199.

esto es en el extremo intermedio del tipo penal señalado. Al respecto éste juzgado colegiado atendiendo que el delito es instantáneo (hecho consumado en un solo acto), por lo que la pena concreta debe establecerse conforme lo establece literal a) del inciso 2 del artículo 45-A de la norma sustantiva, es en el tercio inferior del tipo penal señalado “(...) *Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.* (...)”; consecuentemente siendo que la pena legal en el delito de **actos contrarios al pudor en menores** (Primer y Segundo Párrafo del Art. 176-A, concordado con su último párrafo y a su vez con el Art. 173° del Código Penal (último párrafo), la pena es no menor a diez ni mayor a doce, siendo el tercio inferior de diez a diez con ocho meses; para tal fin a la fecha de la última vez de ocurrido el ilícito (marzo de 2014), el **acusado tenía 55 años de edad, con primaria incompleta (4to grado), no tiene antecedentes penales, con carga familiar, con condiciones económicas reducidas, el principio de humanidad de penas**, que permita al procesado a su resocialización, rehabilitación y reincorporación **así como proporcionalidad** (establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en que se determina que la sanción debe de guardar relación con el delito realizado, tomando en cuenta criterios establecidos en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal) **y razonabilidad** en razón a la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo (en distintas oportunidades, en circunstancias distintas a cada una de las menores de iniciales B y C) reduciéndose prudencialmente a seis años de pena privativa de la libertad, por lo que siendo dos la menores agraviadas afectadas en su indemnidad sexual (bien jurídico de naturaleza eminentemente personal) en razón a lo regulado en el último párrafo del artículo 49 de la norma sustantiva [La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos], correspondiendo establecerse como sanción penal el de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.**

4.4.- REPARACIÓN CIVIL.-

16.- Ésta comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe ser proporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño irrogado por el agente activo; asimismo, en jurisprudencia constante de las Salas Penales de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El *petitum* de

la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de “dar”. El artículo 93° del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios.

17.- Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”⁷, más la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

18.-En el caso concreto que nos convoca, este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 92 y 93 del Código Penal y del Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”, como también debe ser proporcional a lo solicitado por la representante del Ministerio Público, en su pretensión civil; consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: **a)**son dos las personas agraviadas; **b)** las personas agraviadas son menores de edad, pues tenían 09 años y 07 años cuando se tuvo de conocimiento de los hechos; **c)** la evidente angustia y temor que representa a toda persona, un suceso ilícito, esto es la evidente afectación psicológica y daño moral que se encuentra comprendido dentro del daño a la

⁷ ASENSIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27.

persona⁸; ello creado en las víctimas al pasar por un hecho como el suscitado (tocamientos en las partes genitales), coincidiendo ambas menores agraviadas – que estos actos venían sucediendo desde el año 2009, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal y la aplicación supletoria del Código Civil y Código Procesal Civil, **d)** así la afectación psicológica, [Se puede definir como es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella⁹], en ese contexto teniendo en consideración las pericias psicológicas efectuadas a cada una de las menores así como la afectación emocional que atañen a su bienestar, requiriéndose tratamiento psicológico, considerando proporcional para cada una de ellas la suma de cuatro mil soles; y **e)** el daño moral comprendido dentro del daño a la persona, siendo evidente la aflicción ante el hecho suscitado en su agravio, por lo que se considera proporcional el monto de tres mil quinientos soles para cada una de las menores de iniciales **B** y **C**; haciendo un monto total de **S/15,000.00** (quince mil y 00/100 soles), ello a partir de que la misma quede consentida y firme, correspondiendo a cada menor el monto de siete mil quinientos soles (S/ 7500.00).

El artículo 178-A del Código Penal determina la obligatoriedad del **tratamiento terapéutico** en los agentes que cometen violación de la libertad sexual, lo que ha sido obviado por la titular de la acción penal en su requerimiento acusatorio, sin embargo en aplicación del principio de legalidad el colegiado lo incluirá, más aún que esto para los fines de facilitar su readaptación social.

4.5.- COSTAS.

19.- En Derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague¹⁰. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que “la justicia penal es gratuita”; sin embargo se agrega “salvo el pago de costas procesales establecidas en este Código”, ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497 inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación, el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al

⁸ Casación N° 4122-2014- TUMBES, del 04 de noviembre de 2015.

⁹ DAMIAN SATTA, Sergio citando a DARAY, Hernán. “Daño psicológico”, Ed. Astrea, pág. 16, 2° edición.

¹⁰ FAIREN GUILLEN, Víctor; “Doctrina General del Derecho Procesal”; 1990; Editorial BOSCH; Barcelona;página 543.

proceso penal, las costas está a cargo del vencido, siendo en este caso, del acusado **A**, no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después de quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso 1) del Código Procesal Penal.

V.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado en el presente proceso, las cuestiones relativas a la existencia de hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado al amparo de los artículos II, IV, VII, VIII, IX, 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 45-A, 46°, 92°, 93°, el Primer y Segundo Párrafo del Art. 176- A, concordado con su último párrafo y a su vez con el Art. 173° del Código Penal (último párrafo), concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 397 y 399 del Código Procesal Penal, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, por **UNANIMIDAD, FALLA:**

1. **CONDENAR** al acusado **A** identificado con DNI N° 02668359 **como autor** del delito contra **La libertad sexual**, en la modalidad de **actos contra el pudor en menor de edad**, ilícito tipificado en el Primer y Segundo Párrafo del Art. 176- A, concordado con su último párrafo y a su vez con el Art. 173° del Código Penal (último párrafo) en agravio de las menores de iniciales **B** y **C**, **IMPONIÉNDOLE** la sanción penal de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** que será computado cuando sea ubicado y capturado.
2. **ORDENAMOS** se **OFICIE** a las autoridades competentes para la ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Varones Río Seco, para darle ingreso en calidad de sentenciado y se ejecute de este modo lo resuelto en la presente sentencia, bajo responsabilidad.
3. **ORDENAMOS** que ingresado en el Establecimiento Penitenciario el sentenciado reciba el Tratamiento Terapéutico respectivo, oficiándose oportunamente a fin que

el Director del Instituto Nacional Penitenciario remita informe semestral o según corresponda.

4. **ESTABLECER como reparación civil** el monto de **S./15,000.00 (quince mil y 00/100 soles)**, a favor de las menores agraviadas (**B y C**) representadas por su representante legales.
5. **ORDENAR la ejecución anticipada** de la presente sentencia aunque se interponga recurso de apelación, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal.
6. **IMPONER el pago de las COSTAS** al sentenciado, la misma que se liquidará por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial.
7. **Firme y consentida** que sea la sentencia, se **INSCRIBA** en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.
8. **DISPONER la notificación** a todas las partes con el integro de la resolución, fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. **Notifíquese.-**

EXPEDIENTE : 04784-2014-34-2001-JR-PE-01
IMPUTADO : FRANCISCO INGA RETO
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR
AGRAVIADO : M.A.I.G. (09) y M.J.I.G. (07)

RESOLUCIÓN Nro. 26:

Piura, 05 de septiembre de 2018.

VISTA Y OÍDA en audiencia de APELACIÓN DE SENTENCIA, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de (0.0) (Presidente), (0.0) y (0.0) (Director de Debates), en la que interviene como apelante el defensor del sentenciado; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- CONTENIDO DE LA APELACIÓN.- Es materia de apelación la sentencia que dispone

Condenar al acusado **FRANCISCO INGA RETO** por el delito de actos contra el pudor en agravio de los menores **M.A.I.G. (09) y M.J.I.G. (06)** a 12 años de pena privativa de libertad efectiva contabilizada desde el momento en que sea capturado. Además se le obliga al pago de reparación civil en S/. 15,000.00 (quince mil y 00/100 soles) y otros.

SEGUNDO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

1. **DE LOS HECHOS.-** Las menores **MAIG y MJIG** son hijas de Luz Angélica García Solís y Marlon Inga Rufino y viven en el caserío Terela, Calle 7 –N° 206 – Castilla. **Francisco Inga Reto** es tío abuelo de las menores mencionadas y también vecino del mismo caserío, dado que su casa está al lado de la casa de la abuela de las agraviadas.
2. Respecto a la menor de iniciales **MAIG**, los hechos ocurren desde el año 2009, cuando mencionada menor tenía la edad de 07 años, es así que dichas circunstancias cuando sus padres no se encontraban en casa, su tío-abuelo (**Inga Reto**) a quien conocía como el “tío Pancho”, llegaba hasta su domicilio y le tocaba sus partes, además le sacaba su ropa (blusa y pantalón) para luego colocarle su pene en su vagina, sumado a ello también le “chupaba” sus senos y la perseguía a fin de tocarla, para luego, al calcular que la madre de la menor estaba por llegar a su domicilio salir huyendo por la puerta del corral de dicha vivienda.
3. Dicho acusado no solo realizaba actos contra el pudor en mencionada menor sino también en su hermana (**menor de iniciales MJIG**), a quien también la tocaba y le

ponía su pene en su vagina. Dada la familiaridad que existía entre el hoy acusado con las menores agraviadas, es que se producen dichos actos contra el pudor.

4. La menor **MAIG** sostiene que en alguna oportunidad el tío Pancho le ofreció un sol y a la vez las amenazaba indicándoles que serían separadas de sus padres y de su abuela. La última agresión sexual inferida por el hoy acusado ingá reto se habría producido el día 19 de marzo del 2014, fecha del cumpleaños de una de las menores agredidas (MJIC); ante esto narra la otra menor MAIG, el tío les compra un jugo y luego les ofrece pasearlas en una carreta en cambio de tocarlas sus partes intimidas. Tal hecho se habría repetido el día 21 de marzo del 2014, fecha en la que la madre descubre el hecho, luego de presionar a una de sus hijas preguntándole porque su tío le habría dado dinero.
5. **DE LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA.-** el abogado defensor de FRANCISCO ingá reto solicita la absolución de su patrocinado. A efectos de sustentar su tesis sostiene: a) la prueba anticipada (testimoniales de las menores) se ha efectuado sin la participación de un especialista que brinde seguridad emocional a las menores, b) no existe prueba de corroboración entre la descripción física del lugar donde ocurrieron los hechos y lo que en realidad existe, c) las pericias no son conducentes. El relato de descripción del lugar es ambiguo, d) el único lugar referido para el 14 de marzo del 2014, no señala que los padres de las menores estuviera del lugar por razones laborales.
6. **LA POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO.-** afirma que, se debe confirmar y sostiene que: a) la sindicación proviene de la versión de los niños, congruentes entre ellas: se afirma que estas no refieren un único hecho que, si bien los hechos se descubrieron en el 2014, en realidad ocurrían desde el 2012 y siempre en ámbitos familiares aprovechándose del parentesco existente entre el agresor y las victimas y de la concurrencia de los mismos escenarios familiares: casa de la abuela o casa de las menores cuando estaban solas, b) el modo de alcanzar el silencio era simulando juegos del “papa y mama” abajo la velada amenaza de que sería separados de sus padres en caso de contar. Respecto de la pena, sostiene a) que debe impresionarse en 11 años y en 4 meses por cada una de los delitos, b) el juez no ha explicado razones la pena la ha establecido porque debajo del mínimo legal, c) debe atenderse las reglas del concurso real de delitos.

7.

TERCERO.- DE LOS ARGUMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA

8. **DEL RAZONAMIENTO DEL COLEGIADO.-** que, la sentencia en primer término, expone la delimitación jurídica y temporal del hecho: actos contra el pudor, art. 176 A inc. 2, actos contra el pudor en menor de edad, mayor de 7 años y menos de 10 años, sobre hechos ocurridos entre los años 2009 hasta el 21 marzo del 2014 en agravio de las menores por parte del padre: a) que el acusado es tío abuelo de las menores por parte de padre (pues este es hijo de un Hermano del acusado), b) que son vecinos por vivir en el mismo caserío de Terela, que sus casas colindan por la parte de atrás, c) que las menores al tiempo del último hecho denunciado contaban con 9 y 7 años.
9. Que, en segundo lugar la sentencia recoge la versión de hechos de las dos menores agraviadas y, luego de ello, los contrasta entre sí y, luego con las versiones de la madre Angélica García Solís y del padre Marlon Inga Rufino y los peritos médicos Walter Félix Salazar Panta, Oscar Alejandro Huaman Julon y a las peritos psicólogas Margarita Roxana Flores Purizaca y María Norma Monja Odar. El objeto de tales contrastaciones es sujetar la versión inculpativa de las menores a las exigencias de credibilidad establecidas por el acuerdo plenario 02.2005 CJ/116, precisando que, del relato acusatorio no se advierte elementos de incredulidad subjetiva, que suponga relaciones anómalas entre menores y el acusado, resaltando el tema por el dicho del propio agraviado quien reconoce que hasta antes de la denuncia las relaciones con su sobrino (el padre de las menores) era buena.
10. Además afirma la existencia de elementos periféricos de corroboración materializados en el certificado del psicología forense, que reconoce la afectación de la menor MAIG, pues presenta trastorno de estrés posttraumático que se manifiesta en sentimiento de tristeza permanente, llanto, pesadillas, tensión, miedo ante personas de sexo opuesto condiciones que son corroboradas por la versión de la madre Angélica García Solís que manifiesta que una de sus hijas en alguna oportunidad le refirió de su ánimo por querer quitarse la vida. Lo mismo para la menor MJIG, que es evaluada por otra psicóloga, que señala que la menor presenta la labilidad, afectación emocional que posibilita concluir que padecen de stress post-traumático. Se añade como elemento de corroboración el relato de la madre quien expone la circunstancias de descubrimiento del hecho, realizado el 21 de marzo de 2014, fecha en la que una de las menores se quedó en casa con su Hermano, refiriendo que al volver (ella vende refrescos en el caserío pedregal) encontró a su hija llorando y que luego ambas le contaron sus padecimientos, por lo que llamó a su esposo para atender al asunto.

11. Finalmente respecto de la persistencia en la incriminación se reconoce que si bien las menores ha expresado su relato de hechos mediante anticipación de prueba, se advierte que esa declaración son similares en su contenido a las expresiones vertidas ante los profesionales de la salud, que en audiencia ha señalado lo que las menores les han contado.
12. Si tuviéramos que reducir el argumento que sostiene la sentencia, podría resumirse del siguiente modo:
 - a) Premisa mayor: toda persona que realiza tocamientos indebidos a una menor de edad debe ser condenado conforme a las especificaciones del código penal(art.176 A, inc.2)
 - b) Premisa menor: (0.0) ha realizado tocamientos en agravio de dos menores[acreditado con la versión de las mismas que detalla la forma como se produjeron los tocamientos y, la madre da detalles del lugar(casa del acusado) y el tiempo (que va desde el 2009 hasta el 2014) de forma verosímil(supera el test de credibilidad) materializado en tocamientos de partes genitales de las menores, corroborado con otras declaraciones (madre, padre, psicóloga y médico legista) que ofrecen fiabilidad periférica]
 - c) Conclusión: el acusado debe ser condenado por el delito de tocamientos indebidos en agravio de menor de edad.

La sentencia anota en la declaración del acusado que este a nivel fiscal habría reconocido los cargos pero que, en todo caso dicha declaración la habría ofrecido bajo estado febril por enfermedad. El acusado niega que los hechos hayan ocurrido.

CUARTO.- POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

13. **PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD.-** Que, para el presente caso, el tema probando consiste en determinar: a) La realización de tocamientos indebidos sobre una persona menor de edad, o alternativamente, la obligación a que esa persona se realice tocamientos a sí misma o a un tercero, b) La ausencia de intención de acceso carnal, c) Que la menor sea menor de 14 años.
14. Que, es necesario definir qué se entiende por “tocamientos indebidos”. La primera impresión es que supone es la afectación de las partes íntimas de las personas. Empero, debe dejarse constancia de que el concepto de “tocamientos indebidos” es una definición abierta que, posibilitaría el ingreso de distintas acciones y, estas deberán – como señala la doctrina – ser calificadas en atención a lo que en el

contexto social se entiende como tal, en el que los parámetros de la colectividad adquieren grave connotación para el entendimiento de las conductas de carácter sexual que puedan ser entendidas como tales, requiriéndose “potencial idoneidad para afectar de modo relevante la sexualidad ajena”. En tal sentido, se entiende como “tocamientos indebidos” a las aproximaciones o contactos del cuerpo del agente con el de la víctima que en sí contenga un significado sexual como es el tocamiento de las partes pudendas o los roces que contengan normalmente dicho significado.

15. La defensa no cuestiona que las acciones, en sí mismas, sean o no atendibles como de afectación del pudor sexual, sino que niega la realización del hecho a partir del cuestionamiento de la credibilidad de las menores y de la propia madre, argumentando de la credibilidad de las menores y de la propia madre, argumentando que determinadas circunstancias no ha ocurrido: a) que nunca ha ido a casa de las agraviadas para comprar refrescos, b) que los paseos en carreta se han efectuado ente otras personas. Lamentablemente, esos hechos en sí mismo no niegan en absoluto el hecho mismo de los tocamientos vaginales y los frotamientos peneanos a que hacen referencia las niñas y son insuficientes para restar credibilidad a la versión de la menor.
16. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010 reconoce que, el valor probatorio de la declaración de la víctima es fundamental en la persecución de delitos contra la libertad sexual, reconociendo la necesidad de atender el relato que ésta pueda ofrecer en distintas instancias, para satisfacer la reiterancia, pero a la vez ha de ofrecerle márgenes de imprecisiones justamente, porque en este tipo de delitos y por el modo como se afecta a la víctima, “no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, imprecisiones en el relato”. Reconoce que, las experiencias de tribunales internacionales de derechos humanos refieren haber observado “eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas”. En el caso *Rosenda Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010, ha sostenido el tribunal que tales imprecisiones son admisibles porque “se relacionan a un momento traumático sufrido por ella (la víctima), cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos” y para cuyo caso, además, ha de atenderse las circunstancias en que ofrece el relato, el grado de afectación

psicológica, el tiempo transcurrido desde el hecho hasta la declaración que se evalúa y, finalmente la edad. En otras palabras, la existencia de imprecisiones no son suficientes por si mismas para excluir la responsabilidad del acusado o para alegar la existencia de dudas sobre el hecho mismo.

17. Que, el “más allá de toda duda razonable” expone la necesidad de que el resultado probatorio sea de tal claridad que no quepa una hipótesis diferente más favorable al acusado que sea plausible, y ello exige para el caso una evaluación exhaustiva de las exigencias la credibilidad de la víctima. En el caso específico de la violencia sexual, corresponderá oír a la agraviada y, verificar con otros elementos la fiabilidad del relato. Tales exigencias vienen anotadas en la sentencia que ahora se evalúa y, desde lo expuesto en esta, se advierte una correcta aplicación de los criterios de credibilidad exigidos por la jurisprudencia, tanto a las declaraciones de los menores, que se corroboran con las versiones constantes presentadas por terceros: madre, padre y peritos, pero por encima, los resultados de la pericia y la explicación razonable de dichos hallazgos.
18. **PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA PENA.-** Que, respecto de la dosificación punitiva, la sentencia específica que, es una persona de 55 años de edad, conviviente, de la precariedad delictiva, entre otras circunstancias meritadas como “adecuada (para) establecer la pena en el tercio inferior de la pena conminada”. Reconoce la sentencia que, se ha solicitado 22 años y 08 meses de pena privativa de libertad, en sumatoria de penas (11 años y 4 meses por cada delito respecto de cada agraviada) por encontrarnos ante concurso real de delitos. Empero, sostiene que al amparo del principio de humanidad de penas, proporcionalidad y razonabilidad, le reducen 06 años de privativa de libertad, estableciéndola por tanto en 5 años y 4 meses para cada delito cometido (relacionándolo con cada una de las agraviadas), por lo que en sumatoria alcanzaría 10 años y 08 meses; empero, establecen la pena en 12 años.
19. Que, siguiendo la lógica establecida por la sentencia, si para cada caso se solicita 11 años y 4 meses y, en concurso real permitirá la pena de 22 meses y 08 meses, en los hechos se ha reducido 10 años y 08 meses en mérito al principio de humanidad de las penas.
20. Debe atenderse que, el tipo penal corresponde al art. 176 A, inc. 2 agravado por la condición del agente: tiene vínculo familiar, por lo que pena va de 10 a 12 años. En ese sentido, los tercios atendibles son: inferior, de 120 meses a 128 meses; medio: de 128 a 136 meses y, superior: de 136 a 144 meses. Si se atiende a que, no hay

elementos genéricos de agravación, entonces la pena que corresponde debe ubicarse en el primer tercio: de 10 años a 10 años y 8 meses. El Ministerio Público señala que la pena debe establecerse en el tercio superior bajo el argumento de que la acción se ejecuta por abuso de condición de superioridad en agravio de la víctima. Tal condición, en realidad ya es parte del tipo penal agravado, por aplicación del último párrafo del art. 173 del Código Penal, con lo que la pena se establecerá en el primer tercio y, al igual que el acusador, estableceremos la pena en el inicio del primer tercio: 10 años.

21. Que, si bien los hechos se han realizado en distintas fechas y en distintas circunstancias: la del 21 de marzo de 2014, por ejemplo, solo se efectúa en una menor, (la otra se encontraba acompañado a su madre en la cuenta de refrescos), responde a un único sujeto como autor de los mismos, empero la atención de dos agraviadas (de distintas edad) nos remite a la configuración del concurso real de delitos.
22. Que no obstante que, la figura del concurso real establece la sumatoria de penas, ha de atenderse, la edad del acusado (que alcanza al de 55 años) y la capacidad de rehabilitación del ser humano que se anota en la Constitución Política, además de las atenciones precisas relacionadas con la necesidad de aplicar una pena que no sobrepase el sentido humanitario de la misma, por lo que se añadirá a la señalada para que ésta quede fijada en 12 años de privativa de libertad, tal como lo señaló el tribunal de Primera Instancia.

QUINTO.- ESPECIFICACIONES CONCRETAS DEL CASO

23. Que, de lo expuesto en la sentencia, se advierte la existencia de hecho delictivo materializado en lugar y espacio específicos, en el que el sentenciado queda ligado en calidad de autor del hecho, el que debe ser atendido en condición de delito consumado en razón a que ha sujetado a dos menores de edad a tocamientos corporales de sus genitales, hecho efectuado sin introducción del miembro viril.
24. Que, el relato de las menores (en prueba anticipada) exponen versiones de forma coherente y, de lo dicho por los otros testigos de cargo se resalta la persistencia en la incriminación
25. Que, no se advierte la existencia de circunstancias de animadversión contra el acusado en la declaración de las menores. Tampoco en la versión de la madre y del padre.

26. Que, la impugnación versa respecto de la inocencia o culpabilidad y a la dosificación punitiva. No hay cuestionamiento alguno a la responsabilidad civil.

SEXTO.- DECISIÓN

Por lo expuesto, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura resuelve:

CONFIRMAR la decisión del Tribunal Colegiado de Primera Instancia en el extremo que expone CONDENA al acusado (00) como autor y responsable del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de 10 años tipificado en el artículo 176°-A inciso 2 y último párrafo en concordancia con el art. 173 último párrafo del Código Penal en agravio de los menores de iniciales MAIG y MJIG.

TÉNGASE por ejecutoriada la sentencia, manteniéndose en todo lo demás que contiene.

POR MAYORIA: SE CONFIRMA el extremo de la pena, calificándose el hecho como delito en concurso real por la pluralidad de víctimas; que se computará desde la fecha en que el sentenciado sea aprehendido.

S.S.

Anexo 4: Instrumento de recolección datos – Lista de cotejo

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones*

normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).
Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y*

doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). *Si cumple/No cumple.*

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *Si cumple/No cumple.*

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. *Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

7. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.4 Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL EXPEDIENTE : 04784-2014-34-2001-JR-PE-01 JUECES : RSN GLR ESPECIALISTA : JEJV MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE CASTILLA IMPUTADO : A DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR AGRAVIADO : B. (09) y C (07) SENTENCIA POR EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR Resolución N° DIECISEIS (16)	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la					X					

Postura de las partes	deportiva), teléfono xxxxxxxxxxxx. No tiene antecedentes penales. Lo conocen como “Panchito”. No tiene tatuajes. No consume drogas ni alcohol. tiene una cicatriz producto de una operación a la próstata. Labora como obrero en la empresa “Rapel” y percibe ingresos quincenales aproximados a S/420.00 soles. II.- ANTECEDENTES: 2.1.-ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.- Los hechos en agravio de las menores B y C., se suscitan en circunstancias que ambas menores son hijas de Luz Angélica García Solís y Marlon Inga Rufino, todos ellos domiciliando en el Caserío “Terela”, Calle 7 -N° 206 - Castilla; siendo que A, quien además de ser tío abuelo de las menores mencionadas, sería vecino dado que este también domicilia en el mencionado caserío, específicamente al costado de casa de la abuela de las hoy agraviadas ERS. Respecto a la menor de iniciales B.,se tiene que los hechos se suscitan en el año 2009, cuando la mencionada menor tenía la edad de 09 años, es así que dichas circunstancias cuando sus padres no se encontraban en casa, su tío - abuelo(Inga Reto) a quien conocía como el “tío pancho”, llegaba hasta su domicilio y le tocaba sus partes, además le sacaba su ropa (blusa y pantalón) para luego colocarle su pene en su vagina, sumado a ello también le “chupaba” sus senos y la perseguía a fin de tocarla, para luego al calcular que la madre de la menor estaba por llegar a su domicilio salir huyendo por la puerta del corral de dicha vivienda. Dicho acusado no solo realizaba actos contra el pudor en mencionada menor sino también en su hermana (menor de iniciales C.), a quien también la tocaba y le ponía su pene en su vagina. Dada la familiaridad que existía entre el hoy acusado con las menores agraviadas, es que se producen dichos actos contra el pudor; fue señalado por la	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal <i>ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X					
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

menor de iniciales B, que una oportunidad Inga Reto le ofreció la suma de S./1 sol a fin de que no contara nada, a su vez amenazándola que si contaba algo, sus padres se iban a separar y a ella la dejarían con su abuela Emma y que le iba a doler más. Respecto a la menor de iniciales B se tiene que dicha menor contó que el acusado Francisco Inga Reto también le habría efectuado tocamientos, ya que refirió que, Inga Reto ingresaba a su domicilio, le metía las manos por debajo de su polo, le sacaba su pantalón y luego el saca su pene y se lo sobaba en su vagina; en estas circunstancias indica la menor que ella le decía que no lo haga pero que este la amenazaba diciéndole que si no se dejaba sus padres se iba a separar y que le iba a hacer más duro; asimismo le ofrecía la suma de S./2 soles a fin de que se dejara tocar. La última agresión sexual inferida por el hoy acusado Inga Reto se habría producido el día 19 de marzo del 2014, fecha en la cual se celebraba el cumpleaños de una de las menores agraviadas, esto es la menor de iniciales C; ante esto narra la menor de iniciales B, que en circunstancias que su madre no se encontraba en casa, y a ellas las habían dejado al cuidado de su abuela Emma, mientras se encontraban jugando en un carreta es que llega su tío Francisco (hoy acusado), quien pide que le vendan un jugo, ante esto la menor fue corriendo hasta su domicilio a fin de traer el jugo, posteriormente luego de tomarse todo el jugo, su tío les ofrece pasearlas en la carreta con la condición de que cada paseadita fuera a cambio de una tocadita; dicha versión brindada por la menor fue corroborada por lo señalado por su hermana la menor de iniciales C, quien refirió que el día de su cumpleaños, su tío Francisco, las paseó en una carreta, pero que cada paseadita les tocaba sus partes íntimas, metiendo sus manos adentro de sus ropas. El día 21 de marzo del 2014, aproximadamente a las 14:40 horas, en circunstancias que la madre de las menores agraviadas ha salido a vender jugos a la empresa agrícola “Pedregal” ubicada en el Caserío de Terela, en compañía de su hija mayor												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de iniciales B, habría dejado a la menor C en compañía de su hijo Marlon Josué, siendo que aproximadamente una hora después, cuando retorna su domicilio encuentra a la mencionada menor llorando y con un sol en la mano, siendo al preguntarle quien le habría dado dicho dinero esta indicó que tío Panchito le habría dado dicho dinero, sin dar explicación del porqué, siendo que ante la insistencia de la madre, es que la mencionada menor decide contarle que su tío panchito le habría dado dicho dinero por tocarle sus partes, asimismo que esto lo hacía con ella y con su hermana; ante ello es que la madre toma conocimiento de los hechos procediendo así a interponer la denuncia respectiva. 2.2.-Pretensión Penal.-El acusado A, es Autor del delito contra LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR, ilícito penal tipificado en el Primer y Segundo Párrafo del Art. 176- A, concordado con el último párrafo y a su vez con el Art. 173° del Código Penal (último párrafo), en agravio de las menores de iniciales B y C. Solicita el Ministerio Público se imponga 11 AÑOS y 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por cada hecho ilícito perpetrado, así como el pago de S/.50,000.00 soles(S./25,000.00 para cada menor agraviada) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. 2.3.-Pretensión de la Defensa del acusado.- Postula a una tesis absolutoria, en razón a que existe una serie de incongruencias en la acusación fiscal presentada por la representante del Ministerio Publico, así como en su pedido pues si bien es cierto ha solicitado la suma de S./25,000.00 soles a favor de cada menor sin haber indicado si el monto es por daño emergente o lucro cesante. Asimismo sostiene que su patrocinado es inocente de los cargos formulados por la representante del Ministerio Publico. III.- TRÁMITE DEL PROCESO.-											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no autoincriminación, entre otros. Así también se les preguntó si se consideraba responsable del hecho imputado en la acusación, sustentada por la representante del Ministerio Público, respondiendo A, que es INOCENTE de los cargos que se le imputan y que se reserva su derecho a declarar, haciéndolo posteriormente; además actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia. 3.1.- Nuevas medios de prueba o reexamen: 3.1.1. Ministerio público: No hay. 3.1.2. Defensa: No hay. 3.2.- ACTUACIÓN PROBATORIA 3.2.1.- Órganos de Prueba del Ministerio Público: 1) EXAMEN de la Madre de las menores agraviadas JAGS, con DNI N°xxxxxxxx, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió: A las preguntas del Ministerio Público.- Domicilia en el Caserío Terela, calle 07 N° 206, tiene 05 hijos; las menores agraviadas ahora tienen 12 y 10 años. En el año 2009 su											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	vivienda era de material leña con barro (era un cuartito), por ende era de fácil acceso. En dicho año labora en la empresa de Pedregal, desde las 05:40 del mañana y salía a las 03:00 de la tarde; durante ese tiempo sus menores hijos se quedaban al cuidado de su suegra ERS. A domicilio atrás de la casa de su suegra, la cual está pegada a su domicilio, había un callejón que daba acceso de la casa del hoy acusado a su casa. En el año 2014 salió embarazada de su hijo quien ahora tiene 04 años, en ese tiempo vendía jugos en la empresa de Pedregal, ingresaba a las 02:40 pm y retornaba a casa a las 03:40 pm cuando los trabajadores salían de dicha empresa. El día 21 de marzo del 2014, salió a vender jugos en compañía de su hija B (menor agraviada) a fin de que esta la ayudara a cargar el balde, dejando a su hija C (menor agraviada), en compañía de su hijo menor Marlon Josué; siendo que al retornar a su domicilio a las 03:40 de la tarde aproximadamente encuentra a dicha menor llorando con un sol en la mano, al preguntarle a esta quien le había dado dicho dinero, dicha menor manifestó que había sido su tío Pancho (A), luego de ver a su menor hija en esa condiciones decide llamar a su esposo a fin de comentarle como había encontrado a la misma, es así que la menor María Josefa le dice que por favor cuando se vaya vender jugos le deje bien cerrada la puerta a fin de que no entre nadie, siendo que ante su insistencia ambas menores (B y C), se le acercaron y contaron que cada vez que ella no se encontraba en casa llegaba su tío pancho quien sacaba su pene y se lo sobaba por sus vaginas, asimismo que les chupaba los senos y les decía que no digan nada pues sino ella y su esposo se separarían y las dejarían a ambas menores a cargo de su abuela y él les haría más duro; posteriormente su esposo llegó a casa y después de contarle lo ocurrido, ambos deciden ir a casa de Pancho a reclamarle lo que había hecho, encontrado a Inga Reto en el interior de su habitación en su domicilio, a lo cual después de reclamarle decide ir a denunciarlo. Su hija B le contó que desde la edad de 05 años su tío pancho la											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	tocaba, asimismo le conto que cuando la tocaba también cogía su hermana C quien a dicha fecha tenía la edad de 03 años aproximadamente. Refiere que su hija B siempre lloraba por las noches en su cama, incluso una vez le entregó un papel en el cual le decía que se quería matar, que los profesores del colegio le llamaba la atención pues su hija se mostraba tímida y estos pensaban que se debía a problemas en casa. Señala que los hechos se desarrollaron en su casa (casa de la agraviadas), asimismo dichas menores le contaron que cuando su tío pancho las paseaba en una carreta en la cual ellas jugaban, este les decía que cada paseada era una tocadita, refiriéndose a que les tocaría su vagina. Cuando se iba a trabajar dejaba a sus menores al cuidado de su suegra. Que C si se le acerba al acusado pero B no. Refiere que si le reclamó sobre los hechos al acusado pero este no le decía nada. A las preguntas de la Defensa.-En el tiempo que ocurrieron los hechos había un callejón que colindaba entre su casa y la del acusado. La casa del acusado también tenía acceso a la casa de su suegra. Refiere que su suegra en una oportunidad encontró a Inga Reto acostado en una de las camas de su casa (casa de las agraviadas) pero nunca le contó nada, fue posteriormente a los hechos que está recién ante los reclamos de su esposo decide contar lo que había visto, asimismo sus hijas le indicaron que en dicha oportunidad ella se encontraban viendo televisión en la cama y fue ahí cuando el hoy acusado llegó y se acostó al costado de ellas. Que sus hijas pese a estar al cuidado de su suegra iban y venían de su casa pues la casa de su suegra está pegada a la suya. Aclaración del Colegiado.-En el año 2014, su hija B tenía 09 años y C 07 años. La menor C ante tales hechos adoptó una actitud rebelde. Antes de los hechos ambas menores se llevaban bien con A pues este siempre llegaba a su casa. Inga											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Reto trabaja de noche. El hoy acusado siempre trató bien a sus menores hijas, pero solo era María Josefa quien respondía bien a dichos tratos pues Moraima le tenía miedo. 2)EXAMEN del Padre de las menores agraviadas MIR, con DNI N°xxxxxxx, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió: A las preguntas del Ministerio Publico.-Las menores de iniciales B y C son sus hijas. La menor B, nació el día 16 de noviembre del 2004 y C, nació el 19 de marzo del 2007. F Inga Reto es su tío por parte de padre, este es vecino de la casa de sus padres, ambos viven en el caserío Terela – Medio Piura. En el año 2014 laboraba en la empresa Rapel y su esposa Jesús García laboraba vendiendo jugos en Pedregal que está ubicada a 05 minutos del mismo caserío Terela. Su inmueble actualmente es de material noble pero en el 2014 era de material rustico, tenía dos puertas una en la frontera que era de calamina y la otra que estaba en el corral de la casa que era de palitos, dicha puerta no tenía llave sino se amarraba o se enganchaba a fin de cerrarla. Tomó conocimiento de los hechos en circunstancias cuando se encontraba laborando en la empresa Rapel, es que recibe una llamada telefónica por parte de su esposa quien entre lágrimas le pidió que llegara temprano a casa, siendo que ante ello solicitó a su jefe permiso para salir a casa, cuando llegó a su domicilio encontró a su esposa llorando en compañía de sus dos hijas (hoy agraviadas), quienes le contaron que su tío Francisco les habría estado haciendo tocamientos en sus partes íntimas, ante ello decidió ir en compañía de su esposa a casa de su tío, siendo que al llegar pese a tocarle la puerta este no salió por lo cual procedió a gritarle recriminándole lo que había hecho, posteriormente a ello es que interponen la denuncia. Señala que la menor B le relató que su tío Pancho llegaba su casa a fin de comprar un jugo y que ahí le tocaba sus partes íntimas,											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

asimismo que en una oportunidad le había bajado su pantalón y le había rozado su pene en su vagina; que al preguntarle si a ella sola le realizaba dichos actos esta menor indicó que no pues también se lo hacía a su hermana de iniciales M.J.I.G; ambas menores señalaron que su tío les realizaba dichos actos desde que estaban en inicial. Sus hijas le señalaron que si no contaron nada fue porque Inga Reto las amenaza verbalmente diciéndoles que si contaban algo sobre lo que venía ocurriendo sus padres se separarían y que las dejarían a cargo de su abuela y él les haría doler más duro (se iba a aprovechar más de ellas), asimismo que a fin de que no digan nada les daba plata (una moneda de S/1 sol). Refiere que una vez encontró a su menor hija (la menor de las agraviadas) con una moneda de un sol, y ésta le dijo que su tío Pancho se la había dado, ante ello le reclamó a Inga Reto por qué le daba plata a su menor hija, indicándole este que era por cariño. La esposa de Inga Reto se llama Eva Sosa Viera. A las preguntas de la Defensa.- Refiere que entre la casa de su madre y la del acusado hay 05 metros de distancia. Empezaron a construir su casa de material noble desde el año 2015, hasta antes de ese año su casa solo era un cuartito y estaba dividido por cortinas. Cuando encontró a su menor hija con la moneda de un sol, le pidió a Inga Reto que no las esté acostumbrando a plata, pues no le gustaba que lo haga porque eran aun pequeñas. Aclaración del Colegiado.-La distancia entre su casa y la casa del hoy acusado es de 08 metros. Fue una semana antes de tomar conocimiento de los hechos que halló a una de sus menores hijas con la moneda de S/1 sol. 3)EXAMEN de ESV, con DNI xxxxxxxx, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	A las preguntas del Ministerio Público.-A es su esposo. Refiere que conoce a JAGS pues es esposa de MIR, quien es sobrino de su esposo; siempre se ha llevado bien con los mencionados. El día 21 de marzo del 2014, en circunstancias que llegaba de trabajar en compañía de su esposo y su hijo mayor, es que llega MIR (padre de las menores) y le pregunta si estaba su tío refiriéndose al hoy acusado, ante esto ella le indicó que este se estaba bañando, manifestándole dicha persona que su esposo le había hecho algo a sus hijas, pero no le dio más detalles, luego se retiró; ese día Marlon fue a su casa en compañía de su esposa. A las preguntas de la Defensa.- Su casa se ubica a 06 metros de la casa de la abuela de las menores agraviadas y a 12 a 15 metros de la casa de las niñas. Aclaración del Colegiado.- No hay aclaraciones. 4)EXAMEN del Perito Medico WFSP, con DNI N°xxxxxxx, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió: A las preguntas del Ministerio Público.-Tiene 07 años y 11 meses laborando en la División Médico Legal. Reconoce haber suscrito el Certificado Médico N°004252-EIS, dicho certificado médico fue expedido el día 23 de marzo del 2014; dicha evaluación fue practicada a la menor C (7), el motivo de la evaluación fue porque la menor había referido haber sido víctima de tocamientos de sus genitales por parte de su tío, dos semanas antes de la evaluación. A dicha menor se le practicó un examen de integridad sexual, siendo que se concluyó que en área extra genital y paragenital no se encontró ningún tipo de lesiones; se describe himen semianularíntegro, orla de 0.6cm, ostium de 1cm, no desgarros ni escotaduras, bordes libres himeneales íntegros, no lesiones traumáticas; presentaba vestíbulo íntegro, no											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

regulares con orificio himenal de aproximadamente 1cm de diámetro, no se evidenció desgarros himeneales, resto del área genital con aspecto normal; a nivel del ano, es eutónico, mucosa perianal íntegra, sin cicatrices, pliegues perianales conservados, no se observaron signo traumáticos externos recientes en regiones paragenitales ni extragenitales. En base a estos hallazgos se concluyó que la peritada no presentaba signos de desfloración, asimismo no presentaba a nivel del ano signos de actos contra natura recientes o antiguos y no signos traumáticos externos recientes paragenitales ni extragenitales. Para dicha evaluación aplicó el método de la medicina a través de la observación directa con la paciente. A las preguntas de la Defensa.- No hay preguntas. Aclaración del Colegiado.-No hay aclaraciones. 6)EXAMEN de la Perito Psicóloga MRFP, con DNI xxxxxxx, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió: A las preguntas del Ministerio Público.- Labora desde el año 2009 para la División Medico Legal de Piura. Reconoce haber efectuado el protocolo de pericia psicológica N°004536-2014-PSC, dicha evaluación fue practicada a la menor de iniciales B (09), dicha menor refirió sido víctima de tocamientos por parte de su tío; asimismo precisaba que dichos tocamientos se habían producido en su vagina, que dicho persona le frotaba su pene en su vagina y que un día cuando se encontraba viendo televisión llegó su tío y le realizó dichos tocamientos, señala que estos actos se producían también cuando dicha persona (tío) llegaba a su domicilio a fin de comprar unos jugos, siempre eran momentos en los cuales su madre no se encontraba en casa. Entre las situaciones que refirió la menor, señaló que en una												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

oportunidad cuando estaba en sala de su casa en compañía de su hermanita menor, llegó su tío, ante ello ésta indica se retiró de la sala quedándose en ella solo su hermanita con su tío, quien la llamaba diciéndole que la ayudara pero refiere que no entró a la sala pues tenía miedo; asimismo indicó que tenía una prima a quien dicha persona (tío) también la tocaba, y que fue a dicha prima a quien le cuenta lo que venía ocurriendo pues al parecer ambas estaban en la misma situación y por último señaló una situación en la cual dicho tío las habría paseado en una carreta ante lo cual este les indicaba que cada paseadita tenía una tocadita. Sobre la historia personal de la menor la madre de la menor evaluada refirió que cuando su menor hija se encontraba en inicial, esta empezó a ver una serie de cambios en la niña, es decir que la veía triste, con cólera y asustada sin encontrar explicación alguna a dicha situación; la madre también refirió que en la actualidad la menor sigue siendo callada, temerosa y no juega con muñecas. En la segunda sesión de la evaluación, la madre de la menor indicó que su hija habría querido atentar contra su vida, siendo que cuando se le preguntó a la menor sobre lo dicho por su madre esta indicó que sí, pues tenía miedo que su tío le haga más daño. Dicha menor ante tales hechos padecía de pesadillas asociadas a la experiencia negativa de tipo sexual sufrida. Asimismo dicha menor refirió que una oportunidad se habría querido quedar a vivir en casa de su abuela materna a razón de que su tío no la siga lastimando. En el área psicosexual la menor se identifica con su género de asignación, refirió también llevarse bien con los niños, asimismo al hablarle del área sexual dicha menor se presenta intimidada, tiende a bajar la mirada, el tono de voz y se denota vergüenza; en algún momento dicha menor presentó sentimiento de enojo contra sus padres pues estos trabajaban y ello impedía que dicha menor les contara lo que venía ocurriendo. Respecto a la historia familiar dicha menor vive con sus padres y hermana (forma parte de una familia												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	biparental); a la fecha de evaluación se infería que el sistema familiar de la menor era de protección, cuando ya los padres de la misma toman conocimiento de los hechos se originó un ambiente de más cuidado hacia la menor. Dicha menor en el área socioemocional, se concluyó que tiende a la extroversión (es callada), retraída, tímida, poco sociable y poco expresiva. En el área psicosexual la menor se identifica con su rol y género de asignación, asume roles de femeninos de acuerdo a su edad, refiere experiencia negativa de tocamientos en su vagina, frotación de sus genitales, masturbación y exhibicionismo de los genitales por parte de dicha persona, ante todo ello dicha menor presenta afectación psicológica, llegando a presentar un cuadro o trastorno de estrés post-traumático, con las siguientes sintomatologías; sentimiento de tristeza latente a la fecha, cambios en su conducta y comportamiento, indicadores de intento suicida, tristeza, llanto, pesadillas, sentimiento de vergüenza, rechazo al género masculino con los menores de su edad, ansiedad, tensión, miedo a hacia la figura que ella considera agresor; se debe tener en cuenta que dichos hechos se han suscitado cuando dicha menor estaba en inicial tal cual ella lo refiere. Se concluyó que la menor se encontraba lúcida, orientada en tiempo, espacio y persona, con un nivel de conciencia conservada, congruencia y consistencia en su relato, no se apreciaron contradicciones ni motivación secundaria, se caracteriza por ser una niña tímida, inhibida y poco sociable; y presenta indicadores significativos de afectación emocional compatible a un trastorno de estrés postraumático compatible a la experiencia de tipo sexual. Se requirió tratamiento psicológico urgente para la menor. Para dicha evaluación aplicó la entrevista psicológica, evaluación de conducta, test de la figura humana, test del árbol, test de la persona sobre la lluvia y test de familia.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	A las preguntas de la Defensa.-Fueron dos sesiones, de fechas 12 y 13 de abril del 2014. La observación de conducta se realizó en ambas sesiones. La menor se mostraba retraída; que determino que dicha menor no se involucra en los juegos con personas de su edad, a razón de la información brindada por la madre de la misma, la cual fue cotejada con la información brindada por la menor. Los indicadores clínicos que se toman en consideración para evaluar en el estrés post-traumático se encuentran en el manual diagnósticos estadísticos de trastornos mentales DSM4- TR y DSM5-TR; dicha sintomatología es contrastada con la menor; la sintomatología clínica que presentaba la menor era miedo y desesperanza ante la figura agresora, cambios en su conducta y re-experimentación del acontecimiento vivido – pesadillas. No hay parámetros establecidos para definir la sintomatología que puede presentar unapersona que haya sufrido este tipo de hechos. Aclaración del Colegiado.-Cuando se realiza la evaluación psicológica se tiene en cuenta la observación de conducta, lo que dice y como lo dice la menor; así como el contenido que esta refiere. La evaluación se realizó en dos sesiones, cada sesión dura 60 minutos. 7)EXAMEN de la Perito Psicóloga MNMO, con DNI N°xxxxxxx, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió: A las preguntas del Ministerio Público.- Labora hace 09 años para la División Médico Legal de Piura. Reconoce haber elaborado y suscrito el protocolo de pericia psicológica N°004537-2014-PSC, dicha evaluación le fue practicada a la menor de iniciales C, la misma se efectuó en dos sesiones con fecha 12 y 16 de abril del 2014; a la fecha de evaluación dicha menor tenía 07 años, cada sesión duró como mínimo 60											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

minutos y según la guía de procedimientos les faculta hacer la evaluación con un mínimo 60 minutos y un máximo 120 minutos (2 horas por sesión). Dicha menor acude a la evaluación a solicitud de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Castilla por el motivo de actos contra el pudor; al momento de la evaluación dicha menor relata que una persona conocida (su vecino) llegaba a su casa en el momento que sus padres no se encontraban pues salían a trabajar, con la finalidad de tomar jugos y le realizaba tocamientos; asimismo refirió que dicha persona las invitaba a ella y a su prima a jugar al papá y a la mamá, también señaló que esta persona le frotaba el pene en su vagina y que de su pene le salía pus blanca; que esto se lo hizo en diferentes ocasiones en su casa y a veces cuando salían a jugar; la menor evaluada refirió que esta persona las paseaba en un carreta y les decía que cada paseadita era un tocadita, asimismo señala que luego de pasearla la llevaba detrás de un árbol donde la tocaba. Respecto a la historia personal de la menor, la madre de la misma indicó que su hija era tranquila, que cursaba el segundo grado de primaria, le gusta dibujar y escribir; no se pudo obtener más información por parte de la menor a razón de su edad cronológica. Respecto al área psicosexual, se consignó que se identifica con su género y rol de asignación. Se concluyó que dicha menor se encontraba lúcida, ubicada en tiempo, persona y espacio, presentaba procesos cognitivos conservados, tendencia al llanto ante la problemática sufrida, lenguaje fluido, coherente y congruente al relato; se puede inferir que no se evidencia indicadores de compromiso orgánico (no hay lesión orgánica cerebral), la menor presentaba una edad maduración por debajo del promedio, la niña tiende a ser sociable y comunicativa sin embargo ante la experiencia negativa de tipo sexual que ha evidenciado tiende a retraerse por temor a la separación de sus padres, siendo la amenaza constante que recibía por parte de su supuesto agresor; se concluyó además que sus niveles de ansiedad,												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	inseguridad y angustia son elevados al momento de la evaluación generando en la menor una afectación emocional asociada a un estrés post-traumático, alterando su estado de ánimo y su desarrollo biopsicosocial; para llegar a un estrés post-traumático se evidenció alteración del sueño, pesadillas recurrentes por las cuales se despierta llorando. Forma parte de un sistema biparental funcional, el cual para dicha menor es un factor protector. Se sugirió medidas de protección, distanciar a la persona agresora, terapia psicológica y ser atendida por el área de víctimas y testigos del Ministerio Público. Se aplicó las técnicas de la entrevista psicológica y la observación de conducta, así como instrumentos proyectivos por la edad cronológica de la menor tales como el test de la familia, el test de Karen Machover, test de la persona humana, test del árbol, test de Bender, test de Gesell y el test de la persona bajo la lluvia. Dentro de la evaluación practicada a la menor, también fue interrogada como un referente la madre de la misma, ello dada la edad de la evaluada y la complejidad del caso. A las preguntas de la Defensa.-El test de la familia mide la dinámica familiar, el test de figura de Karen Machover, así como el test del árbol y de la persona humana mide el mundo interior del sujeto; así como su afectación, inseguridad, ansiedad y angustia que la misma pueda evidenciar. Se aplicó el test de Bender a fin de medir la edad cronológica de la menor, así mismo si existía algún daño orgánico cerebral y el test de Gesell a fin de medir la madurez mental del menor. El grado de certeza del relato brindado por la menor se mide a razón de la congruencia que existe entre lo que dice, piensa y siente dicha menor. De acuerdo a lo narrado por la menor se puede inferir de que de acuerdo a la experiencia negativa de tipo sexual que evidencia la menor, esta existe dado que la menor esta re-experimentado la experiencia, quiere decir que la ha vivido.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Aclaración del Colegiado.-La afectación emocional que presentaba la menor se debía al hecho vivenciando, la cual no le permitía crecer emocionalmente. El test de Gesell se aplica a niños menores de 3 a 10 años, este determino que el coeficiente intelectual de la menor fue 71. 3.2.2.- No fueron admitidos órganos de prueba a la Defensa del acusado 3.2.3- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS: 3.2.3.1.-Ministerio Público: - Acta de Denuncia Verbal de fecha 23 de marzo del 2014.- Se tiene por actuada. Defensa.- No hay oposición. - Protocolo de Pericia Psicológica N°012146-2014-PSC.-Es pertinente a fin de acreditar que el acusado no concurrió a la División Médico Legal a fin de que se le practique la pericia psicológica, pese que estuvo debidamente notificado. Defensa.- No hay observación. - CD conteniendo la prueba anticipada.- Acredita la versión brindada por la menor al momento de tomarle su declaración. Defensa.- No hay observación, pero aclara que el testimonio de la primera menor no se comprendió bien por la grabación propia. - Acta que conteniendo la prueba anticipada.-Su pertinencia es complementar el video con audio, el cual ya ha sido visualizado y contenía la prueba anticipada de las menores, la cual se practicó en su debido momento. Defensa.- No hay observación. 3.2.3.2.- No fueron admitidas documentales a la Defensa del acusado.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	3.2.4.EXAMEN DEL ACUSADO A, con DNI xxxxxxxx: A las preguntas del Ministerio Público.- Las menores agraviadas son sus sobrinas, pues el padre de estas es su sobrino (hijo de su hermano); dichas menores al igual que el domicilian en el caserío Terela; refiere que el domicilio en dicho caserío desde que nació. En el año 2014 dichas menores vivían en el caserío Terela, su casa está ubicada a 40 metros del inmueble de su sobrino, a espaldas de su inmueble. Antes de la denuncia tenía una buena relación con su sobrino; en dicha fecha su sobrino trabajaba y la esposa de este vendía jugos; el laboraba en la empresa Rapel, desde las 05:00 de la madrugada hasta las 04:30 de la tarde. Refiere que tiene copias de su contrato de trabajo. Señala que la madre de la menor vendía jugos en Pedregal y también en su domicilio, pero que nunca era él quien iba comprar sino su esposa, dado que en esa fecha estaba pasando por una enfermedad muy crítica, pues fue operado de la próstata. A la fecha del 19 de marzo del 2014, se encontraba laborando. Indica que nunca se ha quedado a solas con las menores agraviadas. Nunca les ha tocado sus partes íntimas a las menores agraviadas. Reconoce haber declarado en la fiscalía con fecha 03 de octubre del 2014, indica que lo declarado en esa oportunidad lo hizo a razón de que se encontraba con fiebre y operado, pero que fue un error (declaración en sede fiscal del 03-10-14, en cuya pregunta 3) “reconoce los cargos”). A las preguntas de la Defensa.-No hay preguntas. Aclaración del Colegiado.-Señala que nunca tuvo un trato especial con dichas menores, y que estas nunca lo llamaron de forma especial solo le decían tío Pancho. 3.3.- ALEGATOS FINALES:											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	3.3.1.- Ministerio Público: La Fiscalía reafirma que el acusado A, es autor y responsable del delito de actos contra el pudor en menor de edad en agravio de sus sobrinas nietas de iniciales B y C. Dicha imputación se basa en la teoría de la mínima actividad probatoria recogida en el Art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, la cual señala que para condenar a una persona se debe contar con una mínima actividad probatoria obtenida legítimamente, la cual debe causar convicción en el juzgador y crear certeza en el Juez. Ante ello se tiene que el presente juzgamiento ha sido probado que al momento de los hechos, esto es el día 19 de marzo del año 2014, la menor agraviada de iniciales B contaba con la edad de 09 años y la menor de iniciales C, con 07 años. En razón a lo dispuesto en el acuerdo plenario N°2-2005 (respecto a la sindicación por parte del agraviado), se debe considerar que los hechos se produjeron en circunstancias que los padres de las menores agraviadas por motivo de trabajo dejaban a las mismas al cuidado de la abuela paterna de estas, siendo que dicha circunstancia eran aprovechada por el hoy acusado para ingresar al domicilio de las menores y efectuar los actos que hoy se le imputan. Respecto a la menor agraviada B, se tiene que esta narró en juicio que su tío abuelo a quien conocía como “Tío Pancho”, le tocaba su vagina, sus senos y le rosaba su pene en su vagina. Asimismo fue indicado por la segunda de las agraviadas, menor de iniciales C que el hoy acusado, su tío “Pancho”, también le tocaba sus partes íntimas (vagina y senos) y que estos actos se los realizaba (a ella y su hermana) en circunstancias que se encontraban solas, produciéndose el último hecho el día 19 de marzo del 2014, fecha en cual se celebraba el cumpleaños de la menor agraviada C cuales les indicaba que cada paseadita era una tocadita; estos hechos fueron conocidos por la madre de las menores, JAGS, quien en circunstancias que retornaba de trabajar en la venta de											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

jugos en Pedregal, encontró a su menor hija B a quien ante la insistencia sobre el motivo por el cual lloraba, ésta y su hermana C le cuentan lo que venía suscitándose. Estos hechos han sido ratificados por las menores agraviadas a través de la prueba anticipada actuada en el presente juzgamiento; asimismo a través de la data contenida en los exámenes médicos legistas y el examen de las psicólogas que evaluaron a dichas menores. Respecto al certificado médico legal N°004253-2014-IES, practicado por el médico Legista OHJ a la menor de iniciales B), siendo que en la data consignada en el mismo, dicha menor señala que el hoy acusado le tocaba sus partes íntimas con la mano y le ponía su pene en su vagina, asimismo que estos actos lo habría realizado en varias ocasiones. Así también dicha versión fue corroborada con el protocolo de pericia psicológica N°4536-32014-PSC, en el cual la misma menor señala que Inga Reto le tocaba sus partes (vagina y senos) y le ponía su pene en su vagina; ante esto se ha podido apreciar que la psicóloga a cargo de la evaluación Perito MFP, concluye que la menor presenta un relato coherente, indicadores significativos de afectación emocional que atañen su bienestar existencial y psicosexual, asimismo que presenta indicadores de estrés post-traumático por experiencia negativo de tipo sexual y rechazo encubierto al sexo masculino; lo señalado por los peritos ha sido ratificado con los exámenes en juicio de los padres de la menores agraviadas MIR y JAGS, quienes han referido y ratificado lo señalado por dos menores hijas (agraviadas), señalando además que según lo narrado por las agraviadas estos hechos se habrían producidos desde que la menor Moraima tenía 05 años de edad y se encontraba cursando el nivel de educación inicial. Respecto a la menor C, los hechos narrados por dicha menor también han sido ratificados mediante la actuación en juicio de la prueba anticipada, con lo señalado por el médico legista y la perito psicóloga encargada de su evaluación; esto es con el certificado médico legal N° 004252-2014-EIS de												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	fecha 23 de marzo del 2014, practicado por el médico Legista WFSP, quien cuando se refiere a la data señaló que la menor había manifestado tocamientos de sus genitales por parte de su tío; el protocolo de pericia psicológica N° 004537-2014-PSC, practicado por la perito psicóloga MNMO, quien se ha ratificado y señalado que la menor evaluada presentaba un relato coherente y con congruencia ídeo afectiva, consistencia en su relato, la niña debida a la experiencia negativa de tipo sexual evidenciada tiende a retraerse y presenta niveles de ansiedad e inseguridad y angustia, los cuales son elevados y generan en la menor afectación emocional asociado a estrés post-traumático alterando su estado ánimo y su desarrollo biopsicosocial. Se tiene además el examen del propio acusado A, quien ha manifestado en juicio que él se llevaba muy bien con la familia de las menores agraviadas, dado que tenían una relación de familiaridad, pues el padre de las menores agraviadas era su sobrino (hijo de su hermano); ante ello se pude indicar que se cumplen los presupuestos del mencionado acuerdo plenario (02-2005), habiéndose logrado así destruir la presunción de inocencia del hoy acusado; si bien la tesis de la defensa del acusado es la no aceptación o la no responsabilidad ante los hechos imputados; este Ministerio Publico debe señalar que con fecha 03 de octubre del 2014, el hoy acusado A, brindó a nivel de investigación una declaración testimonial en la cual aceptó y manifestó que reconocía haberle efectuado tocamientos a las menores y reconocer los cargos imputados por las menores en todos sus extremos, asimismo que dichos hechos se habían producido en la casa de las mismas, en horas de la tarde y en circunstancias que este las visitaba cuando dichas menores se encontraban solas; también indicó que no sabe que le pasó pues le tenía mucho cariño a las menores e incluso a una de ellas la llamada Chepa y a la otra Morita; siendo que ellas le decían tío pancho; corroborando así todo lo vertido por las menores agraviadas. Habiéndose evidenciado la											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

responsabilidad penal del acusado, este Ministerio Público puede confirmar que el acusado ha incurrido en la comisión del delito contra La libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, ilícito tipificado en al Art. 176-A, primer, segundo y último párrafo; concordado a su vez con el Art. 173°, último párrafo del Código Penal en agravio de las menores de iniciales B y C; ratificando su pedido de 11 Años Y 04 meses de Pena Privativa de Libertad, por cada hecho ilícito; teniendo en cuenta el concurso real esto daría una sumatoria de 22 AÑOS Y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; más el pago de S./50,000.00 soles, correspondiendo S./25,000.00 soles para cada menor agraviada. 3.3.2.- De la Defensa: La Defensa sostiene que no se ha enervado el principio de presunción de inocencia de su patrocinado, debido a que su patrocinado en ningún momento del desarrollo el Juicio Oral ha aceptado o reconocido haber efectuado los hechos en agravio de las mencionadas menores. Indica además que las pruebas actuadas por la Fiscalía carecen de veracidad, debido a que en vez de realizarse una declaración en cámara Gessel, lo que se efectuó fue una prueba anticipada, en la cual habiendo tenido acceso al video de prueba anticipada se ha verificado que la misma no se ha llevado de acuerdo a la establecido en la casación N° 33-2014; respecto a ello no se ha descrito el lugar exacto donde se suscitaron los hechos, asimismo no se ha hecho una corroboración del lugar donde se suscitaron los mismos, no se efectuado algún acta que haya corroborado si efectivamente dicho inmueble estaba dividido por un muro, o esteras o si tenía fácil acceso a otra vivienda; ello sumado a lo dicho por los padres de la niñas, la testigo y el acusado, genera de que no exista plena certeza sobre la accesibilidad entre la mencionada vivienda con las viviendas contiguas, lo cual según la tesis fiscal habría facilitado la comisión de dicho												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	hecho ilícito. No ha existido plena identificación (rasgos y características) brindada por las hoy agraviadas; en este sentido se puede deducir que las menores podrían tener un guion aprendido y repetirlo constantemente. No se le ha preguntado a las niñas (menores agraviadas) las características fiscal de la personas que supuestamente la ha tocado. Además se debe tener en cuenta que al momento del examen de su patrocinado este ha negado los hechos, asimismo ha manifestado que a le fecha en la que se suscitaron los hechos se encontraba laborando para la empresa Rapel, en el horario de 08:00 de la mañana a 04:00 de la tarde, lo cual hace imposible que los hechos se hayan podido suscitar en el horario que los padres y las menores mencionan. Se debe tomar en consideración que las pruebas psicológicas y demás actuadas solo son pruebas periféricas, las cuales no corroboran un hecho; si bien el único testigo en este tipo de delitos es la parte agraviada, pero también se requiere de la existencia de pruebas periféricas; ante ello se tiene que no ha sido probado fehacientemente que su patrocinado haya cometido el hecho ilícito, asimismo que este haya paseado en una carreta a las hoy agraviadas, como también que les haya dicho “una paseadita una tocadita”, ante lo expuesto solicita la absolución de su patrocinado por insuficiencia probatoria. 3.3.- AUTODEFENSA DEL ACUSADO: Se tiene por renunciada el derecho a la autodefensa material del acusado, en razón a su incomparecencia a la sesión de juzgamiento en la cual se desarrollaría la misma.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, distrito judicial de Piura.

LECTURA. El cuadro 5.1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	IV.- PARTE CONSIDERATIVA: Establecida la parte expositiva, desarrollo del juzgamiento, el estado del proceso, previa deliberación conforme al artículo 393° del Código Procesal Penal, es de emitir sentencia, correspondiendo previamente efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado- actos contra el pudor en menor de edad-, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los supuestos de la norma positiva penal. 4.1 TIPCIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR.-	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los</i>					X					

	4.1.1.- Tipicidad objetiva: 1.- El marco jurídico del tipo penal de actos contrarios al pudor de menor, delito previsto y sancionado en el artículo 176-A del Código Penal, cuyo segundo párrafo es cuando la víctima tiene de siete años a menos de diez años. La conducta de actos contra el pudor se configura cuando sin propósito de tener acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia Así se señala en la Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Transitoria del 25 de enero de 2010 – Recurso de Nulidad N° 4352-2009-Arequipa.Los “actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos” , para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica. 2.- Los comportamientos contra el pudor, recato o decoro de personas, pueden realizarse hasta por tres modalidades: Primero: Cuando el agente por medio de la violencia o amenaza realiza sobre la víctima tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e	hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										40
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Motivación del derecho	impúdicos. Segundo: El agente con la finalidad de solo observar y, de esa forma, satisfacer su lujuria, obliga a la víctima a realizarse a sí misma tocamientos indebidos o actos libidinosos o eróticos. Tercera: Cuando el agente obliga que la víctima realice o efectúe tocamientos indebidos o actos lujuriosos en el cuerpo de un tercero que se encuentra en la escena del delito . Constituye circunstancia agravada, cuando el agente prevalido de alguna posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza, o el acto tiene un carácter degradante, o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever. 3.- La doctrina nacional señala que no es necesaria la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la víctima de menor de edad. Asimismo se tiene como bien jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce de años de edad, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada. Esta se entiende-siguiendo a Salinas Siccha, como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea; es decir, lo	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia</i>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	que se sanciona es la actividad sexual en sí misma. Bramont – Arias Torres y García Cantizona, establece que “se protege la indemnidad sexual referido al libre desarrollo sexual del menor” .También en la ejecutoria suprema del 06 de noviembre de 2007, la Segunda Sala Penal Transitoria estableció “en este tipo delitos, además de la integridad personal sexual de una menor, primordialmente está dirigida a proteger su inocencia, cuyo desarrollo psicoemocional se ve afectado por dichos actos libidinosos” Sala Penal Transitoria – Recurso de Nulidad N° 5225-2006 Junín. 4.1.2.- Tipicidad Subjetiva: 4.- Se requiere la presencia necesaria del dolo, pues el agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realizar sobre menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. Bramont – Arias Torres y García Cantizona establece que “se requiere necesariamente el dolo, es decir la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicas el acto sexual u otro análogo, es decir de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación” . 4.1.3.- Bien Jurídico protegido:	<i>precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
	análogo, realizar sobre menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. Bramont – Arias Torres y García Cantizona establece que “se requiere necesariamente el dolo, es decir la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicas el acto sexual u otro análogo, es decir de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación” . 4.1.3.- Bien Jurídico protegido:	1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código</i>					X					

Motivación de la pena	5.- En el caso de los delitos de libertad sexual en contra de menor de edad, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad de los menores, de todos aquellos que se encuentre en un estado de incapacidad de indefensión, que por su especial condición de menor de edad se encuentran en un estado de vulnerabilidad. En suma se busca proteger de la manera más amplia posible la indemnidad sexual de las personas que se hallan incurso en casos de inimputabilidad o en situaciones semejante a ella. Siendo que el sujeto activo puede ser cualquier persona viva: hombre y/o mujer, pero en el caso del sujeto pasivo necesariamente debe ser hombre o mujer, pero en condición especial es que sea menor de edad". En ese sentido, Castillo afirma que, "al Derecho Penal no le interesa tanto prohibir y castigar el acto sexual en sí mismo, sino la forma o el modo como se accede y llega a él" . 4.2.- VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA 6.- El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la imputación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la imputación que inspira	Penal (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>)Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</u>). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	8.- El hecho materia de análisis es determinar si el señor Francisco Inga Reto, es o no autor del delito de actos contra el pudor, pues en su condición de tío – abuelo de las menores de iniciales B y C, se le atribuye haber realizado tocamientos a sus partes íntimas, desde el año 2009 hasta el 21 de marzo del 2014, es decir aprovechándose del grado de confianza, además de ofrecerles dinero (uno o dos soles) para que no le digan nada a sus padres, refiriendo que si lo hacen ellos se iban a separar y la pasarían peor. Los tocamientos se realizaban en sus senos y pasar su pene por sus vaginas, paseándolas en una carreta, manifestando que por cada paseada las tocaría, repitiendo este hecho por muchas oportunidades, aprovechando que la madre y el padre de las agraviadas salían a trabajar. 4.2.1 Análisis del caso y justificación de la decisión: 9.- Valoración Probatoria.- Corresponde al colegiado al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393° inciso 2 del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a finde garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el					X					
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	11.- En ese contexto, cuando el testimonio de la víctima se erige en prueba de cargo, se debe realizar su valoración de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 como son: ausencia de incredibilidad, presencia de datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica, relato que no sea fantasioso o increíble, verosimilitud y coherencia del testimonio, y por último, uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatario; parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciado siempre con conciencia y con racionalidad. 12.-Estando a lo expuesto, en primer lugar, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, significa que no existan entre parte agraviada e imputado, situaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Ante ello, en juicio no se ha advertido algún lazo de animadversión, entre las menores agraviadas de iniciales B. y C. y el acusado A quien incluso ha señalado que antes de la denuncia la relación con su sobrino, Marlon Inga Rufino (padre de las menores de iniciales B y C era buena); en igual sentido para valorar en este rubro, a la madre de la menor Angélica García Solís y al padre Marlon Inga Rufino, al perito médico WFSP, al perito Médico OAHJ, a la Perito Psicóloga MRFP y a la Psicóloga MNMO, no se ha demostrado alguna circunstancia subjetiva que limite su valoración, esto											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	es que previo a los hechos haya existido circunstancias que subjetivare a sus testimonios. Asimismo se debe verificar en segundo lugar, respecto a la verosimilitud y coherencia en la declaración, en tanto ésta no devenga en fantasiosa o no creíble y que ello pueda corroborarse periféricamente con datos objetivos. Este colegiado considera establecer lo siguiente: • Que de la versión de la madre de menor, JAGS, se tiene que “El día 21 de marzo del 2014, salió a vender jugos en compañía de su hija B (menor agraviada) a fin de que esta la ayudara a cargar el balde, dejando a su hija C (menor agraviada), en compañía de su hijo menor MJ; siendo que al retornar a su domicilio a las 03:40 de la tarde aproximadamente encuentra a dicha menor llorando con un sol en la mano, al preguntarle a esta quien le había dado dicho dinero, dicha menor manifestó que había sido su tío Pancho (A), luego de ver a su menor hija en esa condiciones decide llamar a su esposo a fin de comentarle como había encontrado a la misma, es así que la menor C le dice que por favor cuando se vaya vender jugos le deje bien cerrada la puerta a fin de que no entre nadie, siendo que ante su insistencia ambas menores (B y C), se le acercaron y contaron que cada vez que ella no se encontraba en casa llegaba su tío pancho quien sacaba su pene y se lo sobaba por sus vaginas, asimismo que les chupaba los senos y les decía que no digan nada pues sino ella y su esposo se separarían y las dejarían a ambas menores a cargo de su abuela y él les haría más duro; posteriormente su esposo llegó a casa y después de contarle lo ocurrido, ambos deciden ir a casa de											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Pancho a reclamarle lo que había hecho. Refiere que su hija Moraima siempre lloraba por las noches en su cama, incluso una vez le entregó un papel en el cual le decía que se quería matar, que los profesores del colegio le llamaba la atención pues su hija se mostraba tímida y estos pensaban que se debía a problemas en casa. Señala que los hechos se desarrollaron en su casa (casa de la agraviadas), asimismo dichas menores le contaron que cuando su tío pancho las paseaba en una carreta en la cual ellas jugaban, este les decía que cada paseada era una tocadita, refiriéndose a que les tocaría su vagina. Cuando se iba a trabajar dejaba a sus menores al cuidado de su suegra. En el año 2014, su hija B tenía 09 años y C 07 años. Agrega que en el año 2009 su vivienda era de material leña con barro (era un cuartito), siendo fácil el acceso, señala que en dicho año laboraba en la empresa de Pedregal, desde las 05:40 del mañana y salía a las 03:00 de la tarde, quedando las menores de iniciales B y C al cuidado de su suegra ERS. Este hecho también ha sido vertido por MIR, padre de las menores, quien señala que tuvo conocimiento de los hechos “se encontraba laborando en la empresa Rapel, es que recibe una llamada telefónica por parte de su esposa quien entre lágrimas le pidió que llegara temprano a casa, siendo que ante ello solicitó a su jefe permiso para salir a casa, cuando llegó a su domicilio encontró a su esposa llorando en compañía de sus dos hijas (hoy agraviadas), quienes le contaron que su tío A les habría estado haciendo tocamientos en sus partes íntimas, ante ello decidió ir en compañía de su esposa a casa de su tío. Señala que la menor B le relató que su tío Pancho llegaba su casa a fin de comprar un jugo y que ahí le tocaba sus partes íntimas, asimismo											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que en una oportunidad le había bajado su pantalón y le había rozado su pene en su vagina; que al preguntarle si a ella sola le realizaba dichos actos esta menor indicó que no pues también se lo hacía a su hermana de iniciales C; ambas menores señalaron que su tío les realizaba dichos actos desde que estaban en inicial. Sus hijas le señalaron que si no contaron nada fue porque Inga Reto las amenaza verbalmente diciéndoles que si contaban algo sobre lo que venía ocurriendo sus padres se separarían y que las dejarían a cargo de su abuela y él les haría doler más duro (se iba a aprovechar más de ellas), asimismo que a fin de que no digan nada les daba plata (una moneda de S/1 sol). Añade que en el año 2014 laboraba en la empresa Rapel y su esposa Jesús García laboraba vendiendo jugos en Pedregal que está ubicada a 05 minutos del mismo caserío Terela. Su inmueble actualmente es de material noble pero en el 2014 era de material rustico, tenía dos puertas una en la frontera que era de calamina y la otra que estaba en el corral de la casa que era de palitos, dicha puerta no tenía llave sino se amarraba o se enganchaba a fin de cerrarla. Lo dicho por los padres de las menores, no ha sido negado por ESV esposa de A, quien indica que el día 21 de marzo del 2014, llegó a su domicilio Marlon Inga (padre de las menores) conjuntamente con su esposa (madre de las menores) a preguntar por su esposo, manifestándole que el acusado había hecho algo a sus hijas. Por otro lado de CD y acta que contiene prueba anticipada, las menores B y C señalan lo que el “tío pacho” les hacía cuando sus padres se encontraban trabajando, tocándole sus vaginas y senos, las paseaba en una carreta y las tocaba, así como les entregaba dinero (1 sol).											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Por otro lado está probado que de ambas menores de iniciales B. y C. vivían junto a su mama y papá en el Caserío “Terela”, Calle 7 -Nº 206, siendo que el acusado A (tío abuelo de las menores agraviadas), refirió vivir “Terela – Calle 115”, no siendo un argumento que merme las versiones de las menores así como de sus padres, lo señalado por la defensa en que no se acreditó la accesibilidad al inmueble de las agraviadas, o la existencia de una división a través de un muro, siendo coherente lo señalado por los padres de las menores agraviadas, así como las menores (en este tipo delito de carácter clandestino), pues como también lo ha referido la señora ESV del acusado), dichos domicilios se encontraban cercanas. Por otro lado al argumento de la defensa, de que hay un guión determinado en lo vertido por las menores, se tiene el examen de la Perito Psicóloga MRFP quien practica evaluación psicológica a la menor de iniciales C (09), en dos sesiones, de fechas 12 y 13 de abril del 2014. Señala que la menor refirió “fue víctima de tocamientos por parte de su tío; asimismo precisaba que dichos tocamientos se habían producido en su vagina, que dicho persona le frotaba su pene en su vagina y que un día cuando se encontraba viendo televisión llegó su tío y le realizó dichos tocamientos, señala que estos actos se producían también cuando dicha persona (tío) llegaba a su domicilio a fin de comprar unos jugos, siempre eran momentos en los cuales su madre no se encontraba en casa. (...) señaló una situación en la cual dicho tío las habría paseado en una carreta ante lo cual este les indicaba que cada paseadita tenía una tocadita”. La menor padecía de pesadillas asociadas											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	a la experiencia negativa de tipo sexual sufrida, del área sexual dicha menor se presenta intimidada, tiende a bajar la mirada, el tono de voz y se denota vergüenza; en algún momento dicha menor presentó sentimiento de enojo contra sus padres pues estos trabajaban y ello impedía que dicha menor les contara lo que venía ocurriendo. En el área socioemocional, se concluyó que tiende a la extroversión (es callada), retraída, tímida, poco sociable y poco expresiva. Presenta un cuadro o trastorno de estrés post- traumático, con las siguientes sintomatologías; sentimiento de tristeza latente a la fecha, cambios en su conducta y comportamiento, indicadores de intento suicida, tristeza, llanto, pesadillas, sentimiento de vergüenza, rechazo al género masculino con los menores de su edad, ansiedad, tensión, miedo a hacia la figura que ella considera agresor; se debe tener en cuenta que dichos hechos se han suscitado cuando dicha menor estaba en inicial tal cual ella lo refiere. Presenta un nivel de conciencia conservada, congruencia y consistencia en su relato, no se apreciaron contradicciones ni motivación secundaria, se caracteriza por ser una niña tímida, inhibida y poco sociable; y presenta indicadores significativos de afectación emocional compatible a un trastorno de estrés postraumático compatible a la experiencia de tipo sexual. Se requirió tratamiento psicológico urgente para la menor. Para dicha evaluación aplicó la entrevista psicológica, evaluación de conducta, test de la figura humana, test del árbol, test de la persona sobre la lluvia y test de familia. Asimismo se tiene el examen de la Perito Psicóloga MNMO practicada a la menor de iniciales C, la misma se efectuó en dos sesiones con fecha 12 y 16 de abril del											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	2014; a la fecha de evaluación dicha menor tenía 07 años, cada sesión duró como mínimo 60 minutos. Al momento de la evaluación dicha menor relata que una persona conocida (su vecino) llegaba a su casa en el momento que sus padres no se encontraban pues salían a trabajar, con la finalidad de tomar jugos y le realizaba tocamientos; asimismo refirió que dicha persona las invitaba a ella y a su prima a jugar al papá y a la mamá, también señaló que esta persona le frotaba el pene en su vagina y que de su pene le salía pus blanca; que esto se lo hizo en diferentes ocasiones en su casa y a veces cuando salían a jugar; la menor evaluada refirió que esta persona las paseaba en un carreta y les decía que cada paseadita era un tocadita, asimismo señala que luego de pasearla la llevaba detrás de un árbol donde la tocaba. Concluyó que dicha menor se encontraba lúcida, ubicada en tiempo, persona y espacio, presentaba procesos cognitivos conservados, tendencia al llanto ante la problemática sufrida, lenguaje fluido, coherente y congruente al relato; los niveles de ansiedad, inseguridad y angustia son elevados al momento de la evaluación generando en la menor una afectación emocional asociada a un estrés post-traumático, alterando su estado de ánimo y su desarrollo biopsicosocial; para llegar a un estrés post-traumático se evidenció alteración del sueño, pesadillas recurrentes por las cuales se despierta llorando. En cuanto a la uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatario, este Colegiado establece que sí se cumplen dichos requisitos en la incriminación, dado que desde el hecho primigenio así como a lo largo del juzgamiento, las agraviadas de iniciales B. y C. han											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	manifestado (desde la prueba anticipada que la norma procesal penal lo regula, así como ante las psicólogas forenses MRFP, MNMO) que es el hoy acusado A al cual llamaban “tío pancho”, les ha tocado sus vaginas en repetidas ocasiones, frotando su pene (Actos contra el pudor), también se tiene del examen de los médico legistas, Walter Felix Salazar Panta y Oscar Huaman Julón, quienes evaluaron a las menores C y B. respectivamente, no encontrándose lesiones genitales, ni paragentiales ni extragenitales, así como la coherencia en las versiones recabadas a los padres de las citadas menores (LAGS y MIR). De la valoración en su conjunto, este colegiado concluye que hay verosimilitud en el hecho descrito, pues el contenido de la declaración de las menores agraviadas no resultan “ilógico, absurdo o insólito en sí mismo”; además es corroborado con otros datos obrantes en el proceso (lo que ha sido analizado precedentemente), contribuyendo a la verosimilitud del testimonio de la víctima. 13.- En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, este colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que su accionar fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos (edad de las menores 9 y 7 años respectivamente – ello conforme al inciso 2 del segundo párrafo del artículo 176-A de la norma sustantiva; así como el vínculo familiar (el padre de las menores agraviadas es sobrino del acusado) que le da particular autoridad sobre las víctimas) como subjetivos del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia y no presentarse causal de justificación alguna al imputado, les corresponde se les imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la indemnidad sexual, quedando el hecho ilícito consumado. Cabe señalar que en el delito continuado, previsto en el artículo cuarenta y nueve del Código Sustantivo, la pluralidad de acciones homogéneas (infringen la misma norma penal o una de igual o semejante naturaleza), si bien se realizan en distinto tiempo, se dan en análogas ocasiones y todas responden a una misma resolución criminal; sin embargo establece la citada normatividad “La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos”; por lo que para el delito continuado la expresión «sujetos distintos» debe entenderse como referida a los titulares de los bienes jurídicos que el Código llama «de naturaleza eminentemente personal», esto es, a los sujetos pasivos del delito;											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	criterio que se debe tener en cuenta para la determinación de la pena. 4.3.- DETERMINACIÓN DE LA PENA.- 14.- Como señala la doctrina a través de Feijoo Sánchez: “Si se asume que el delito es un injusto culpable y graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable” . En ese sentido tras haber realizado el juicio de subsunción y determinado los hechos probados, corresponde la individualización de la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 45°, 45-A°, 46° y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. 15.- Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 23 del Código Penal, el acusado A es autor del delito contra La libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, hecho ilícito que se vino suscitando desde el año 2009, habiendo el representante del Ministerio Público, solicitado para A, la sanción penal de 11 Años Y 04 meses de Pena Privativa de Libertad, por cada hecho											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ilícito; teniendo en cuenta el concurso real, siendo 22 AÑOS Y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, esto es en el extremo intermedio del tipo penal señalado. Al respecto éste juzgado colegiado atendiendo que el delito es instantáneo (hecho consumado en un solo acto), por lo que la pena concreta debe establecerse conforme lo establece literal a) del inciso 2 del artículo 45-A de la norma sustantiva, es en el tercio inferior del tipo penal señalado “(...) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. (...); consecuentemente siendo que la pena legal en el delito de actos contrarios al pudor en menores (Primer y Segundo Párrafo del Art. 176- A, concordado con su último párrafo y a su vez con el Art. 173° del Código Penal (último párrafo), la pena es no menor a diez ni mayor a doce, siendo el tercio inferior de diez a diez con ocho meses; para tal fin a la fecha de la última vez de ocurrido el ilícito (marzo de 2014), el acusado tenía 55 años de edad, con primaria incompleta (4to grado), no tiene antecedentes penales, con carga familiar, con condiciones económicas reducidas, el principio de humanidad de penas, que permita al procesado a su resocialización, rehabilitación y reincorporación así como proporcionalidad (establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en que se determina que la sanción debe de guardar relación con el delito realizado, tomando en cuenta criterios establecidos en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal) y razonabilidad en razón a la forma y												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	circunstancias de la comisión del hecho delictivo (en distintas oportunidades, en circunstancias distintas a cada una de las menores de iniciales B y C) reduciéndose prudencialmente a seis años de pena privativa de la libertad, por lo que siendo dos la menores agraviadas afectadas en su indemnidad sexual (bien jurídico de naturaleza eminentemente personal) en razón a lo regulado en el último párrafo del artículo 49 de la norma sustantiva [La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos], correspondiendo establecerse como sanción penal el de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA. 4.4.- REPARACIÓN CIVIL.- 16.- Ésta comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe ser proporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño irrogado por el agente activo; asimismo, en jurisprudencia constante de las Salas Penales de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El petitum de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de “dar”. El artículo 93° del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, si no es posible, el											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. 17.- Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección” , más la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima. 18.-En el caso concreto que nos convoca, este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 92 y 93 del Código Penal y del Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza"...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección", como también debe ser proporcional a lo solicitado por la representante del Ministerio Público, en su pretensión civil; consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: a)son dos las personas agraviadas; b) las personas agraviadas son menores de edad, pues tenían 09 años y 07 años cuando se tuvo de conocimiento de los hechos; c) la evidente angustia y temor que representa a toda persona, un suceso ilícito, esto es la evidente afectación psicológica y daño moral que se encuentra comprendido dentro del daño a la persona ; ello creado en las víctimas al pasar por un hecho como el suscitado (tocamientos en las partes genitales), coincidiendo ambas menores agraviadas – que estos actos venían sucediendo desde el año 2009, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal y la aplicación supletoria del Código Civil y Código Procesal Civil, d) así la afectación psicológica, [Se puede definir como es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella], en ese contexto teniendo en consideración las pericias psicológicas efectuadas a cada una de las menores así como la afectación emocional que atañen a su bienestar, requiriéndose tratamiento psicológico, considerando proporcional para cada una de ellas la suma de cuatro mil soles; y e) el daño moral												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	comprendido dentro del daño a la persona, siendo evidente la aflicción ante el hecho suscitado en su agravio, por lo que se considera proporcional el monto de tres mil quinientos soles para cada una de las menores de iniciales B y C; haciendo un monto total de S/15,000.00 (quince mil y 00/100 soles), ello a partir de que la misma quede consentida y firme, correspondiendo a cada menor el monto de siete mil quinientos soles (S/ 7500.00). El artículo 178-A del Código Penal determina la obligatoriedad del tratamiento terapéutico en los agentes que cometen violación de la libertad sexual, lo que ha sido obviado por la titular de la acción penal en su requerimiento acusatorio, sin embargo en aplicación del principio de legalidad el colegiado lo incluirá, más aún que esto para los fines de facilitar su readaptación social. 4.5.- COSTAS.- 19.- En Derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague . Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que “la justicia penal es gratuita”; sin embargo se agrega “salvo el pago de costas procesales establecidas en este Código”, ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497 inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación, el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	proceso penal, las costas está a cargo del vencido, siendo en este caso, del acusado A, no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después de quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso 1) del Código Procesal Penal.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, distrito judicial de Piura.

LECTURA. El cuadro 5.2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando el máximo puntaje (40) en esta parte de la sentencia evaluada.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, con énfasis en la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

Aplicación del Principio de Correlación	V.- PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado en el presente proceso, las cuestiones relativas a la existencia de hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado al amparo de los artículos II, IV, VII, VIII, IX, 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 45-A, 46°, 92°, 93°, el Primer y Segundo Párrafo del Art. 176- A, concordado con su último párrafo y a su vez con el Art. 173° del Código Penal (último párrafo), concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 397 y 399 del Código Procesal Penal, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, por UNANIMIDAD, FALLA: 1. CONDENAR al acusado A identificado con DNI N° 02668359 como autor del delito contra La libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, ilícito tipificado en el Primer y Segundo Párrafo del Art. 176- A, concordado con su último párrafo y a su vez con el Art. 173° del Código Penal (último párrafo) en agravio de las menores de iniciales B y C, IMPONIÉNDOLE la sanción penal de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD que será computado cuando sea ubicado y capturado.	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2.El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</i> Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i>					X					10
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	2. ORDENAMOS se OFICIE a las autoridades competentes para la ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Varones Río Seco, para darle ingreso en calidad de sentenciado y se ejecute de este modo lo resuelto en la presente sentencia, bajo responsabilidad.	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> Si cumple										
Descripción de la decisión	3. ORDENAMOS que ingresado en el Establecimiento Penitenciario el sentenciado reciba el Tratamiento Terapéutico respectivo, oficiándose oportunamente a fin que el Director del Instituto Nacional Penitenciario remita informe semestral o según corresponda. 4. ESTABLECER como reparación civil el monto de S./15,000.00 (quince mil y 00/100 soles), a favor de las menores agraviadas (B y C) representadas por su representante legales. 5. ORDENAR la ejecución anticipada de la presente sentencia aunque se interponga recurso de apelación, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal. 6. IMPONER el pago de las COSTAS al sentenciado, la misma que se liquidará por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial. 7. Firme y consentida que sea la sentencia, se INSCRIBA en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesorio, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i>					X					

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, con énfasis de la calidad de la introducción, y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	EXPEDIENTE : 04784-2014-34-2001-JR-PE-01 IMPUTADO : FRANCISCO INGA RETO DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR AGRAVIADO : M.A.I.G. (09) y M.J.I.G. (07) RESOLUCIÓN Nro. 26: Piura, 05 de septiembre de 2018. VISTA Y OÍDA en audiencia de APELACIÓN DE SENTENCIA, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Mario Reyes Puma (Presidente), Manuel H. Arrieta Ramírez, y Laurence Chunga Hidalgo (Director de Debates), en la que interviene como apelante el defensor del sentenciado; Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- CONTENIDO DE LA APELACIÓN.- Es materia de apelación la sentencia que dispone	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i>					X					

	compra un jugo y luego les ofrece pasearlas en una carreta en cambio de tocarlas sus partes intimidas. Tal hecho se habría repetido el día 21 de marzo del 2014, fecha en la que la madre descubre el hecho, luego de presionar a una de sus hijas preguntándole porque su tío le habría dado dinero. 5. DE LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA.- el abogado defensor de FRANCISCO ingá reto solicita la absolución de su patrocinado. A efectos de sustentar su tesis sostiene: a) la prueba anticipada (testimoniales de las menores) se ha efectuado sin la participación de un especialista que brinde seguridad emocional a las menores, b) no existe prueba de corroboración entre la descripción física del lugar donde ocurrieron los hechos y lo que en realidad existe, c) las pericias no son conducentes. El relato de descripción del lugar es ambiguo, d) el único lugar referido para el 14 de marzo del 2014, no señala que los padres de las menores estuviera del lugar por razones laborales. 6. LA POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO.- afirma que, se debe confirmar y sostiene que: a) la sindicación proviene de la versión de los niños, congruentes entre ellas: se afirma que estas no refieren un único hecho que, si bien los hechos se descubrieron en el 2014, en realidad ocurrían desde el 2012 y siempre en ámbitos familiares aprovechándose del parentesco existente entre el agresor y las victimas y de la concurrencia de los mismos escenarios familiares: casa de la abuela o casa de las menores cuando estaban solas, b) el modo de alcanzar el silencio era simulando juegos del “ papa y mama” abajo la velada amenaza de que sería separados de sus padres en caso de contar. Respecto de la pena, sostiene a) que debe impresionarse en 11 años y en 4 meses por cada una de los delitos, b) el juez no ha explicado razones la pena la ha establecido porque debajo del mínimo legal, c) debe atenderse las reglas del concurso real de delitos. 7. TERCERO.- DE LOS ARGUMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA	fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	8. DEL RAZONAMIENTO DEL COLEGIADO.- que, la sentencia en primer término, expone la delimitación jurídica y temporal del hecho: actos contra el pudor, art. 176 A inc. 2, actos contra el pudor en menor de edad, mayor de 7 años y menos de 10 años, sobre hechos ocurridos entre los años 2009 hasta el 21 marzo del 2014 en agravio de las menores por parte del padre: a) que el acusado es tío abuelo de las menores por parte de padre (pues este es hijo de un hermano del acusado), b) que son vecinos por vivir en el mismo caserío de Terela, que sus casas colindan por la parte de atrás, c) que las menores al tiempo del último hecho denunciado contaban con 9 y 7 años. 9. Que, en segundo lugar la sentencia recoge la versión de hechos de las dos menores agraviadas y, luego de ello, los contrasta entre sí y, luego con las versiones de la madre Angélica García Solís y del padre Marlon Inga Rufino y los peritos médicos Walter Félix Salazar Panta, Oscar Alejandro Huaman Julon y a las peritos psicólogas Margarita Roxana Flores Purizaca y María Norma Monja Odar. El objeto de tales contrastaciones es sujetar la versión incriminatoria de las menores a las exigencias de credibilidad establecidas por el acuerdo plenario 02.2005 CJ/116, precisando que, del relato acusatorio no se advierte elementos de incredibilidad subjetiva, que suponga relaciones anómalas entre menores y el acusado, resaltando el tema por el dicho del propio agraviado quien reconoce que hasta antes de la denuncia las relaciones con su sobrino (el padre de las menores) era buena. 10. Además afirma la existencia de elementos periféricos de corroboración materializados en el certificado del psicología forense, que reconoce la afectación de la menor MAIG, pues presenta trastorno de estrés postraumático que se manifiesta en sentimiento de tristeza permanente, llanto, pesadillas, tensión, miedo ante personas de sexo opuesto condiciones que son coronadoras por la versión de la madre Angélica García Solís que manifiesta que una de sus hijas en alguna oportunidad le refirió de su ánimo por querer quitarse la vida. Lo mismo para la menor MJIG, que es evaluada por otra psicóloga, que señala que la menor presenta la labilidad, afectación emocional											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que posibilita concluir que padecen de stress post-traumático. Se añade como elemento de corroboración el relato de la madre quien expone la circunstancias de descubrimiento del hecho, realizado el 21 de marzo de 2014, fecha en la que una de las menores se quedó en casa con su Hermano, refiriendo que al volver(ella vende refrescos en el caserío pedregal) encontró a su hija llorando y que luego ambas le contaron sus padecimientos, por lo que llamo a su esposo para atender al asunto. 11. Finalmente respecto de la persistencia en la incriminación se reconoce que si bien las menores ha expresado su relato de hechos mediante anticipación de prueba, se advierte que esa declaración son similares en su contenido a las expresiones vertidas ante los profesionales de la salud, que en audiencia ha señalado lo que las menores les han contado. 12. Si tuviéramos que reducir el argumento que sostiene la sentencia, podría resumirse del siguiente modo: a) Premisa mayor: toda persona que realiza tocamientos indebidos a una menor de edad debe ser condenado conforme a las especificaciones del código penal(art.176 A, inc.2) b) Premisa menor: (0.0) ha realizado tocamientos en agravio de dos menores[acreditado con la versión de las mismas que detalla la forma como se produjeron los tocamientos y, la madre da detalles del lugar(casa del acusado) y el tiempo (que va desde el 2009 hasta el 2014) de forma verosímil(supera el test de credibilidad) materializado en tocamientos de partes genitales de las menores, corroborado con otras declaraciones (madre, padre, psicóloga y médico legista) que ofrecen fiabilidad periférica] c) Conclusión: el acusado debe ser condenado por el delito de tocamientos indebidos en agravio de menor de edad. La sentencia anota en la declaración del acusado que este a nivel fiscal habría reconocido los cargos pero que, en todo caso dicha declaración la habría ofrecido bajo estado febril por enfermedad. El acusado niega que los hechos hayan ocurrido.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, distrito judicial de Piura.

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, con énfasis la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la reparación civil

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	CUARTO.- POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR 13. PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD.- Que, para el presente caso, el tema probando consiste en determinar: a) La realización de tocamientos indebidos sobre una persona menor de edad, o alternatively, la obligación a que esa persona se realice tocamientos a sí misma o a un tercero, b) La ausencia de intención de acceso carnal, c) Que la menor sea menor de 14 años. 14. Que, es necesario definir qué se entiende por “tocamientos indebidos”. La primera impresión es que supone es la afectación de las partes íntimas de las personas. Empero, debe dejarse constancia de que el concepto de “tocamientos indebidos” es una definición abierta que, posibilitaría el ingreso de distintas acciones y, estas deberán – como señala la doctrina – ser calificadas en atención a lo que en el contexto social se entiende como tal, en el que los parámetros de la colectividad adquieren grave connotación para el	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de</i>					X					

Motivación del derecho	afecta a la víctima, “no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, imprecisiones en el relato”. Reconoce que, las experiencias de tribunales internacionales de derechos humanos refieren haber observado “eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas”. En el caso Rosenda Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, ha sostenido el tribunal que tales imprecisiones son admisibles porque “se relacionan a un momento traumático sufrido por ella (la víctima), cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos” y para cuyo caso, además, ha de atenderse las circunstancias en que ofrece el relato, el grado de afectación psicológica, el tiempo transcurrido desde el hecho hasta la declaración que se evalúa y, finalmente la edad. En otras palabras, la existencia de imprecisiones no son suficientes por sí mismas para excluir la responsabilidad del acusado o para alegar la existencia de dudas sobre el hecho mismo. 17. Que, el “más allá de toda duda razonable” expone la necesidad de que el resultado probatorio sea de tal claridad que no quepa una hipótesis diferente más favorable al acusado que sea plausible, y ello exige para el caso una evaluación exhaustiva de las exigencias la credibilidad de la víctima. En el caso específico de la violencia sexual, corresponderá oír a la agraviada y, verificar con otros elementos la fiabilidad del relato. Tales exigencias vienen anotadas en la sentencia que ahora se evalúa y, desde lo expuesto en esta, se advierte una correcta aplicación de los criterios de credibilidad exigidos por la jurisprudencia, tanto a	tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</i>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	las declaraciones de los menores, que se corroboran con las versiones constantes presentadas por terceros: madre, padre y peritos, pero por encima, los resultados de la pericia y la explicación razonable de dichos hallazgos. 18. PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA PENA.- Que, respecto de la dosificación punitiva, la sentencia específica que, es una persona de 55 años de edad, conviviente, de la precariedad delictiva, entre otras circunstancias meritadas como “adecuada (para) establecer la pena en el tercio inferior de la pena conminada”. Reconoce la sentencia que, se ha solicitado 22 años y 08 meses de pena privativa de libertad, en sumatoria de penas (11 años y 4 meses por cada delito respecto de cada agraviada) por encontrarnos ante concurso real de delitos. Empero, sostiene que al amparo del principio de humanidad de penas, proporcionalidad y razonabilidad, le reducen 06 años de privativa de libertad, estableciéndola por tanto en 5 años y 4 meses para cada delito cometido (relacionándolo con cada una de las agraviadas), por lo que en sumatoria alcanzaría 10 años y 08 meses; empero, establecen la pena en 12 años. 19. Que, siguiendo la lógica establecida por la sentencia, si para cada caso se solicita 11 años y 4 meses y, en concurso real permitirá la pena de 22 meses y 08 meses, en los hechos se ha reducido 10 años y 08 meses en mérito al principio de humanidad de las penas. 20. Debe atenderse que, el tipo penal corresponde al art. 176 A, inc. 2 agravado por la condición del agente: tiene vínculo familiar, por lo que pena va de 10 a 12 años. En ese sentido, los tercios atendibles son: inferior, de 120 meses a 128 meses; medio: de 128 a 136 meses y, superior: de 136 a 144	hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Motivación de la pena		1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-					X					

	23. Que, de lo expuesto en la sentencia, se advierte la existencia de hecho delictivo materializado en lugar y espacio específicos, en el que el sentenciado queda ligado en calidad de autor del hecho, el que debe ser atendido en condición de delito consumado en razón a que ha sujetado a dos menores de edad a tocamientos corporales de sus genitales, hecho efectuado sin introducción del miembro viril. 24. Que, el relato de las menores (en prueba anticipada) exponen versiones de forma coherente y, de lo dicho por los otros testigos de cargo se resalta la persistencia en la incriminación 25. Que, no se advierte la existencia de circunstancias de animadversión contra el acusado en la declaración de las menores. Tampoco en la versión de la madre y del padre.	<i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple									
Motivación de la reparación civil	26. Que, la impugnación versa respecto de la inocencia o culpabilidad y a la dosificación punitiva. No hay cuestionamiento alguno a la responsabilidad civil.	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en</i>					X				

		los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, distrito judicial de Piura.

LECTURA. El cuadro 5.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta y muy alta; alcanzando un puntaje de 40 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación	SEXTO.- DECISIÓN Por lo expuesto, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura resuelve: CONFIRMAR la decisión del Tribunal Colegiado de Primera Instancia en el extremo que expone CONDENA al acusado Francisco Inga Reto como autor y responsable del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de 10 años tipificado en el artículo 176°-A inciso 2 y último párrafo en concordancia con el art. 173 último párrafo del Código Penal en agravio de los menores de iniciales MAIG y MJIG. TÉNGASE por ejecutoriada la sentencia, manteniéndose en todo lo demás que contiene. POR MAYORIA: SE CONFIRMA el extremo de la pena, calificándose el hecho como delito en concurso	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las					X					

	real por la pluralidad de víctimas; que se computará desde la fecha en que el sentenciado sea aprehendido.	<i>excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
S.S.														
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento												

Descripción de la decisión		evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> Si cumple					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente expediente N° 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, distrito judicial de Piura.

LECTURA. El cuadro 5.6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando un valor de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

Anexo 6.- Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 04784-2014-34-2001-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2025**, Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc., que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de integridad científica de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítima autora se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Chimbote, 24 de octubre del 2025.



VILELA ARIZAGA, FIORELLA NOEMI

Código del Estudiante: 0806172245

Código Orcid: 0000-0001-6727-512X

DNI: 72873152